

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-193/2022-P-3.

RECURRENTE: AUTORIDAD INVESTIGADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE UNO DE LOS TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO DE ORIGEN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ACUERDOS: LIC. ESTHER REYES VEGA.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXVI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para dar estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada el doce de julio de dos mil veintitrés, en el juicio de **amparo indirecto** número **185/2023-VII** del índice de asuntos del **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en la que se resolvió lo siguiente:

1

“ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] contra los actos y autoridades que quedaron precisados en los considerandos segundo y tercero, por los motivos expuestos en el último apartado considerativo de este fallo.”

Así como para dar cumplimiento al acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, dictado por el citado Juzgado de Alzada en el referido amparo, donde, en la parte que interesa, se señaló:

“(…)

Lo cierto es que, como lo hizo valer [REDACTED], **autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, no se abstuvo de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo, lo anterior, pues a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de la misma, indicó que eran fundados y suficientes los agravios formulados por la recurrente, por lo que procedía la revocación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se otorgó la suspensión de la ejecución para el efecto de que se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, relativa a la destitución de su cargo como Titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Aquello, bajo el argumento que de las constancias que obraban en copias certificadas del expediente de origen podía advertir

que en el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la destitución del cargo que ostentaba la actora como Titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por considerar la autoridad administrativa que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral.

2

Por lo que, decretó que tal como lo adujo la recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesionaba el interés social y el orden público, pues refirió que ante la realidad del acto impugnado, lo procedente era negar dicha medida debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se ha establecido en jurisprudencia que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, fue incorrecto que el Pleno responsable para revocar la medida suspensiva otorgada a la parte quejosa haya realizado un análisis sobre la constitucionalidad del fondo de origen, pues si bien se puede efectuar cuando se hace el pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado conforme a la apariencia del buen derecho, ello es en beneficio del que solicita la suspensión, para asegurar provisionalmente el derecho discutido, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora, no obstante, no debe emplearse para negar la medida suspensiva, lo que en el caso realizó la ordenadora aun cuando se le indicó que debería prescindir de hacerlo para negar la suspensión, de ahí que, al haber realizado un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo para revocar y negar la suspensión solicitada, de conformidad con el numeral 196 de la Ley de Amparo, no se tenga por cumplida la sentencia de amparo y procede requerir nuevamente a la potestad responsable.

(...)

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del término de **tres días** se sirva dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que en lo conducente es del tenor siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación REC-193/2022-P-3, específicamente sus resolutive cuarto y sexto en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, negó, esa medida cautelar, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

2. En su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias (s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero(sic) de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se lo impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

3. Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.'

Es de precisarle que para dar cumplimiento al fallo protector en la nueva resolución que emita deberá tomar en cuenta los puntos **1, 2 y 3**, ya destacados."

En tal virtud, este Pleno procede a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de referencia, así como al citado acuerdo, conforme a lo siguiente:

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintinueve de septiembre dos mil veintidós, la C. [REDACTED], por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridad demandada a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y como acto impugnado el siguiente:

"Sentencia Definitiva(sic) de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del expediente [REDACTED]."

2.- Con fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por materia del citado juicio, radicándolo bajo el número de expediente **51/2022-S-E**, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda, indicó que de la revisión al escrito de demanda, observó que la actora únicamente señaló como autoridad enjuiciada a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin embargo, las autoridades **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto**, revisten el carácter de ejecutoras en términos del artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada la orden para ejecutar la resolución de destitución, por lo que se les tuvo también como autoridades demandadas. Por otro lado, tuvo como terceros interesados al **Secretario Ejecutivo y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

4

Posteriormente, requirió a la accionante para que en el término de ley: **i)** señalara nombre y domicilio de los terceros interesados; **ii)** la descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad; **iii)** los conceptos de nulidad; y **iv)** exhibiera cinco copias del escrito donde diera cumplimiento a esa prevención, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión, se desecharía la demanda.

Finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto de que las autoridades demandadas, durante todo el tiempo de la tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, asimismo, para que no se inscribiera a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se ordenara su cancelación, requiriendo a las autoridades a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento, el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la Sala de conocimiento, entre otros, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, así como las pruebas ofrecidas bajo los numerales **1 a 6** del capítulo respectivo, con excepción de la prueba ofrecida bajo el punto **7**, en el que la actora manifestó ofrecer documentales

para acreditar los estudios y sustento de sus hijos, sin describir cuáles eran las documentales específicas a que se refería, razón por la cual, la Sala describió senda documentación que fue anexada al escrito de demanda y requirió a la accionante a fin de que en el término de ley, precisará y, en su caso, exhibiera las documentales que pretende ofrecer en el punto **7**, así como manifestara si las documentales que adjuntó se ofrecían como pruebas, ello bajo el apercibimiento que de hacer caso omiso, se tendrían por no admitidas dichas probanzas.

Por otro lado, requirió a la autoridad enjuiciada Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que a más tardar al momento de dar contestación, remitiera copia certificada del expediente número [REDACTED]; finalmente, ordenó correr traslado con copia de la demanda y anexos, además del acuerdo de treinta de septiembre, así como del escrito de veinte de octubre y proveído de veintiuno de octubre, todos de dos mil veintidós, a las autoridades enjuiciadas y terceros interesados, a fin de que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, dentro del término de ley.

4.- Mediante distinto acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la *a quo* dio cuenta de los oficios por medio de los cuales, las autoridades demandadas manifestaron su imposibilidad para cumplimentar el requerimiento formulado en el proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, respecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al sostener que se trata de uno consumado; por lo que se estimó incumplida la orden de suspensión, imponiéndose a las autoridades ejecutoras una multa, asimismo, se ordenó nuevamente a las autoridades demandadas, a fin de que se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución decretada en contra de la actora, bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento, se impondrían nuevas multas.

5.- Inconforme con los proveídos anteriores, el primero, en las partes **en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución impuesta a la actora**, y, el segundo, en las partes en que **se admitió la demanda, así como se requirió aclarar y exhibir la prueba 7, la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en su carácter de uno

de los terceros interesados en el juicio de origen, mediante oficio presentado el nueve de noviembre de dos mil veintidós, promovió **recurso de reclamación**, mismo que se radicó con el número de toca **REC-193/2022-P-3**, el cual, una vez substanciado, se resolvió por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, mediante **sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**¹, de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.

VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social y contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.

VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de

6

¹ Mediante oficio presentado ante este tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **acclaración de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reclamación **REC-193/2022-P-3**, misma que en fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, fue declarada **improcedente**.

la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución de la ejecución(sic) del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de mínimo vital, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

IX.- Se **confirma** el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba Z; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

X.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca de REC-193/2022-P-3 y del juicio 051/2022-S-E, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.”

6.- Mediante oficio presentado ante este tribunal el veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en su carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen, promovió **aclaración de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por el Pleno de la Sala Superior de este tribunal, en el recurso de reclamación REC-193/2022-P-3; aclaración que con fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se resolvió por este Pleno de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver la presente aclaración de sentencia;

II.- Es **improcedente** la aclaración de sentencia promovida por la autoridad tercero interesada, **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en atención a los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando.

III.- **Se apercibe a la autoridad promovente tercero interesada, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que de continuar con la interposición de instancias o incidentes notoriamente improcedentes y maliciosos, que tengan como resultado causar confusión y dilación en el procedimiento, se le impondrá una multa en términos del artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior se informa para los efectos legales a que haya lugar.**

IV.- Se **instruye** a las autoridades administrativas vinculadas, para que de inmediato, procedan a dar cumplimiento a la **sentencia interlocutoria** de fecha **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dictada por este Pleno de la Sala Superior en el recurso de reclamación REC-193/2022-P-3, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la

Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

V.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** de la presente sentencia al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **185/2023-VII**, para su conocimiento.”

8

7.- El antes mencionado fallo interlocutorio de **veinte de enero de dos mil veintitrés**, fue impugnado por la actora vía juicio de amparo indirecto, mismo que tramitado que fue, quedó radicado con el número de toca **185/2023-VII** del índice de asuntos del Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, el cual con fecha **doce de julio de dos mil veintitrés** emitió la ejecutoria correspondiente en el sentido de **amparar y proteger** a la actora quejosa, para los efectos ahí precisados; por lo que, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XXIX** Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veinte de enero de dos mil veintitrés, turnándose el asunto a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, M. en D. Denisse Juárez Herrera, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

8.- Formulado el proyecto respectivo, en fecha **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, este órgano colegiado emitió una **nueva sentencia**, en la que se resolvió lo siguiente:

“I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.

VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada, al causarse perjuicio al orden público e interés social, por contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.**

VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la *perspectiva de género*, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el **30%** de los ingresos reales de la parte actora por concepto de **mínimo vital**, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

IX.- En congruencia con la **sentencia de aclaración** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se hace del conocimiento que el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares es de **acatamiento inmediato**, quedando vinculadas las autoridades respectivas desde el mismo momento en que sean notificadas, sin condicionar el cumplimiento a la orden de suspensión a que el fallo haya o no causado firmeza, por lo que se instruye a las **autoridades administrativas** vinculadas, para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

X.- Se confirma el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el **auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

XI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **185/2023-VII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención a los diversos oficios números **18633-VII, 20239-VII, 20817-VII** y **21252-VII**, de fechas doce de julio, dos, nueve y diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de**

Responsabilidades Administrativas de este tribunal y remítanse los autos del toca de **REC-193/2022-P-3** y del juicio **051/2022-S-E.**”

9.- Mediante oficio **23915-VII** recibido en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, el **diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, se hizo del conocimiento de este Pleno, el contenido del acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, por medio del cual, el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, tuvo por no cumplida la ejecutoria de amparo dictada en el toca **185/2023-VII**, esencialmente, con base en lo siguiente:

“(…)

Lo cierto es que, como lo hizo valer [REDACTED], autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, no se abstuvo de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo, lo anterior, pues a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de la misma, indicó que eran fundados y suficientes los agravios formulados por la recurrente, por lo que procedía la revocación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se otorgó la suspensión de la ejecución para el efecto de que se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, relativa a la destitución de su cargo como Titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aquello, bajo el argumento que de las constancias que obraban en copias certificadas del expediente de origen podía advertir que en el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la destitución del cargo que ostentaba la actora como Titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por considerar la autoridad administrativa que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral.

Por lo que, decretó que tal como lo adujo la recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesionaba el interés social y el orden público, pues refirió que ante la realidad del acto impugnado, lo procedente era negar dicha medida debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la

sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se ha establecido en jurisprudencia que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, fue incorrecto que el Pleno responsable para revocar la medida suspensiva otorgada a la parte quejosa haya realizado un análisis sobre la constitucionalidad del fondo de origen, pues si bien se puede efectuar cuando se hace el pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado conforme a la apariencia del buen derecho, ello es en beneficio del que solicita la suspensión, para asegurar provisionalmente el derecho discutido, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora, no obstante, no debe emplearse para negar la medida suspensiva, lo que en el caso realizó la ordenadora aun cuando se le indicó que debería prescindir de hacerlo para negar la suspensión, de ahí que, al haber realizado un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo para revocar y negar la suspensión solicitada, de conformidad con el numeral 196 de la Ley de Amparo, no se tenga por cumplida la sentencia de amparo y procede requerir nuevamente a la potestad responsable.

(...)

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del término de **tres días** se sirva dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que en lo conducente es del tenor siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación REC-193/2022-P-3, específicamente sus resoluciones cuarto y sexto en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y; en su lugar, negó, esa medida cautelar, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

2. En su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias (s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero(sic) de 2010, página 314, de rubro: **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se lo impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

3. Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada

ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.’

Es de precisarle que para dar cumplimiento al fallo protector en la nueva resolución que emita deberá tomar en cuenta los puntos **1, 2 y 3**, ya destacados.”

10.- En cumplimiento al proveído anterior, como principio de ejecución, mediante acuerdo aprobado en la **XXXV** Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno de la Sala Superior de este tribunal dejó sin efectos la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ordenando turnar los autos a la Magistrada titular de la Tercera Ponencia, M. en D. Denisse Juárez Herrera, a fin de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente; en esta tesitura, habiéndose formulado el proyecto respectivo, atendiendo a los razonamientos expuestos en la ejecutoria de doce de julio de dos mil veintitrés y conforme a lo requerido mediante el acuerdo de doce de septiembre del mismo año, dictados en el juicio de **amparo indirecto 185/2023-VII**, a continuación se dará cumplimiento, en los términos que se exponen:

12

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- TÉRMINOS DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.- El Juzgado de Alzada determinó otorgar el amparo y protección a la quejosa, con base en las consideraciones siguientes (se transcribe en la parte que interesa):

“SÉPTIMO. Estudio y resolución del asunto. La parte quejosa expresa en síntesis como conceptos de violación:

a) La resolución reclamada le causa perjuicio en sus derechos previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los cuales transcribe parcialmente), dado que carece de la debida fundamentación y motivación que deben llevar todos los razonamientos lógicos jurídicos; y, en especial en el cual basa su determinación;

1. Al haber revocado la suspensión del acto reclamado por contravenir el interés social y disposiciones de orden público, sin que motivara minuciosamente en qué consiste el daño al interés público que se ocasiona manteniendo la suspensión que gozaba en ese momento.

2. Que en diversas ocasiones manifiesta que se contravienen intereses del orden público fundamentando erróneamente su acto, pues no expresa debidamente cuáles son esas contravenciones, en virtud que no basta con mencionar que existe una contravención sino que debe realizar un análisis jurídico que sustente su afirmación para que su acto sea debidamente fundado y motivado, acorde con la Carta Magna, siendo evidente que no se encuentra debidamente motivado.

3. La responsable considera que al habersele otorgado la medida cautelar para que no se ejecute la sanción emitida por el Órgano Interno

de Control del Instituto Electoral del Estado, se violentaron disposiciones de orden público y de interés social, pero ese señalamiento es superfluo y ambiguo pues no hizo un análisis ponderado para determinar de manera precisa y contundente, por qué motivo la suspensión concedida vulnera disposiciones de orden público e interés social.

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, de ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

5. Que no especifica minuciosamente y de manera clara y precisa en qué se contraviene el interés público.

6. No existe ningún daño o perjuicio al interés público pues la propia responsable no determina cuál es esa supuesta contravención.

7. Le causa perjuicio esa determinación pues el pleno se limita a mencionar lo que considera 'un acto de interés social y orden público', pero; no conceptualiza su posicionamiento, o su criterio particular.

b) Que la medida cautelar que le fue otorgada por parte de la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no contraviene disposiciones de orden público o interés social,

1. En virtud de que el juicio contencioso instaurado ante dicha autoridad si bien deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no menos cierto es, que en ningún momento se pone en riesgo el interés social de la colectividad, mucho menos existe una afectación que ponga en peligro a la ciudadanía en general, puesto que el juicio promovido por la suscrita lo único que pretende es desvirtuar la falsa acusación que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al pretender sancionarla por una conducta que no realizó.

2. Entonces, si lo que se combate vía juicio contencioso administrativo es la imposición de una sanción, que a su consideración resulta injusta, desproporcional, discriminatoria y apartada de la perspectiva de género, es inconcuso que la Litis a resolver, de ninguna forma afecta el orden público e interés social, como lo hacer valer el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa (visibles a fojas 6 y 7 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

3. La medida cautelar otorgada en primera instancia fue racional y justa, partiendo de un análisis bajo el principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, así como por el hecho de que *se aplicó en su beneficio un juzgamiento con perspectiva de género*, toda vez que la resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, fue *discriminatoria*, desproporcional e inequitativa, ya que del total de los implicados en el procedimiento administrativo de origen, particularmente en el caso del sexo masculino, éstos solo fueron suspendidos por un periodo de treinta días, e incluso a uno de ellos con jerarquía superior a la de todos los señalados, fue exonerado bajo un argumento carente de lógica material, clínica y sobre todo temporal

(donde no entraron al estudio de su conducta, porque supuestamente estuvo enfermo, sin embargo, no fue en el tiempo en que ocurrieron los hechos investigados, en ese lapso gozaba de buena salud), en tanto que a ella de manera tajante y arbitraria se ordenó su destitución inmediata del cargo, lo cual es discriminatorio, por ser mujer el nivel de reproche con el que fue sancionada fortaleció el estereotipo que a las mujeres en las mismas actividades se les exige y se les castiga con mayor severidad.

4. Se le concedió la medida cautelar con base a los estándares internacionales (protegiendo a la mujer de una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, al entender que el derecho a la igualdad y no discriminación en derechos humanos, tuvo un origen androcéntrico, al intentar aplicar una fórmula de equiparación de la mujer con el hombre, lo que llevó a reinterpretar la igualdad como la valoración de las diferencias, al advertirse que las mujeres han sufrido valoraciones negativas con base en percepciones sociales que constituyen estereotipos).

5. Con base al derecho humano de presunción de inocencia y garantía jurisdiccional, promovió juicio contencioso administrativo con el único fin de poder demostrar que la determinación adoptada por la autoridad resolutora del órgano interno de control era incorrecta, al pretender imponerse una sanción excesiva, desproporcional, discriminatoria y carente de perspectiva de género; ello porque esa autoridad fue omisa en revisar detenidamente las circunstancias particulares del caso, que lamentablemente concluyó con la elaboración e impresión de forma errónea de documentación electoral, particularmente boletas electorales, basando su aseveración sin tomar en consideración que el responsable fue el subordinado, que resulta ser el Coordinador de Organización Electoral, miembro del servicio profesional electoral nacional SPEN, quien no le informó de la incorrecta impresión por parte del proveedor, ejerciendo violencia sobre su persona, al ocultarle dicha información.

6. Que el caso sometido a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en un primer instante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, se encuentra única y exclusivamente para controvertir una resolución emitida de forma desproporcional e inequitativa por parte de las autoridades ejecutoras, a lo cual, dicha resolución en ningún momento causa perjuicios al interés social o contraviene el orden público, pues lo que se pretende es nulificar una sanción injusta, mas no así verificar la legalidad o ilegalidad de algún trámite o procedimiento relacionado con el desarrollo del proceso electoral.

7. El acto sometido a la jurisdicción administrativa en ningún momento podría afectar el orden público o lesionar el interés de la sociedad, puesto que los hechos que originaron la imposición del juicio administrativo emanan de un procedimiento de responsabilidad administrativa *por falta no grave*, lo cual, como ha señalado, no afecta el orden público ni el interés social, máxime que cuando se dio el hecho investigado se encontraba en preparación el proceso electoral local 2020-2021 y posterior a ese hecho todos los actos subsecuentes se llevaron con la máxima diligencia, dado que la jornada electoral, los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, el escrutinio y cómputo de los votos, así como diversas actividades de carácter electoral se realizaron eficientemente y eficazmente, sin que el Tribunal Electoral de Tabasco y/o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarara una nulidad de elección de diputados o de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, todo lo contrario, el resultado del proceso electoral 2020-2021 atendió los principios y criterios constitucionales de organizar un proceso electoral libre, equitativo y confiable, garantizando el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, alcanzando una óptima organización en dicho proceso electoral.

8. En la materia electoral las actividades de la autoridad administrativa (Institutos Electorales: son responsables de desarrollar la logística y la infraestructura necesaria para que, antes, durante y después de los procesos electorales sea eficiente y funcional el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos constitucional y legalmente y las autoridades jurisdiccionales (Tribunales Electorales: tienen a su cargo el conocimiento y resolución de los asuntos litigiosos que sobre la materia pudieran presentarse).

Por lo anterior, un acto de incumplimiento de contrato por parte del proveedor contratado para imprimir correctamente las boletas no trascendió a la materia electoral como la autoridad investigadora pretende encuadrar dicha conducta, dado que, ser así, hubiese sido el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, la autoridad jurisdiccional quien hubiese resuelto el asunto, por tal motivo, no se afecta el orden público ni el interés social, como pretenden hacerlo creer (visibles a fojas 9 segundo párrafo a 11 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

c) Se le debe juzgar conforme a los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de perspectiva de género, al considerar que los actos emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se apartan totalmente de la extensa y basta jurisprudencia emitida por ese Alto Tribunal en materia de impartición de Justicia (visibles a fojas 7 segundo párrafo y 8 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

d) Le causa agravio que la autoridad funde su acto, es decir, el acuerdo combatido, en la fracción X, del artículo 78 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aludiendo que se contravienen jurisprudencias;

1. Pues las tesis bajo las cuales pretende motivar y fundamentar principalmente su acto, son tesis que *no tienen una aplicación en el caso particular, toda vez que las mismas son criterios resueltos por contradicción en años anteriores a las leyes que nos rigen actualmente*, es decir, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Amparo, todas vigentes, esto ya que todas fueron contradicciones resueltas en los años mil novecientos noventa y seis, dos mil cuatro, dos mil nueve, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; es decir, las tesis que hacer valer la autoridad fueron emitidas bajo argumentos y leyes que ya fueron abrogadas, por lo que no tienen una plena validez en el caso particular que se combate, porque nuestro derecho vigente establece prevalecer el respeto a los derechos humanos, cuestiones por las cuales se emitieron prácticamente nuevas normas, siendo una gran violación a sus derechos el que se fundamente y motive en argumentaciones de leyes de un derecho positivo no vigente, pues las tesis relacionadas con criterios en materias de responsabilidades fueron publicadas teniendo como contexto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete y abrogada en el año dos mil diecisiete, la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, abrogada en el año dos mil dieciséis y la ley de amparo abrogada en el año dos mil trece, lo cual no es suficiente para poder sustentar su argumento.

2. El motivar y fundamentar el acuerdo combatido en jurisprudencias que no guardan contexto con la realidad jurídica actual, pues son criterios que aplicaron en leyes abrogadas en donde no existía la presunción de inocencia y que actualmente debe preponderarse ante cualquier acusación, por lo que, la responsable debió resolver bajo los principios pro homine y pro persona velando siempre por la facultad de convencionalidad con la que cuenta salvaguardando los derechos humanos y no como lo ha realizado con criterios discriminatorios

utilizados en su perjuicio (visible a foja 11 segundo párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

e) Contrario a la debida motivación y fundamentación que la sala especializada realizó al otorgarle la suspensión del acto reclamado e impugnado en el juicio de origen, ya que las leyes vigentes contemplan la presunción de inocencia adverso a todo lo emitido por el pleno o autoridad responsable y los criterios que plasma en su acto.

f) Opuesto a lo sustentado por la autoridad responsable, debe entenderse que el revocar la suspensión que gozaba no solo vulnera sus derechos, sino también el de su menor al depender de ella, lo cual debe ser primordial en el actuar de una autoridad.

g) Lo anterior, denota una falta de estudio integral de los hechos planteados en el escrito inicial de demanda y el cumplimiento de la prevención, de donde se deriva el otorgamiento de la suspensión de su destitución.

h) No existe un solo indicio de que la suscrita desempeñó su cargo poniendo en peligro el interés social (visible a foja 8 segundo párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

1. Por el contrario, ha desempeñado su cargo con esmero, honradez y eficacia en todo momento y desde que se le concedió la suspensión provisional de la destitución no ha existido una indebida ejecución en ese cargo que pueda argumentar la tercera interesada por lo que queda acreditado que su desempeño es óptimo (visible a foja 8 tercer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

i) La autoridad responsable, en su argumentación bajo la que pretende fundar y motivar su acto refiere que se le otorgó una suspensión del acto con efectos restitutorios,

1. Lo cual es erróneo pues cuando se le concedió tal medida cautelar, no se había consumado el acto reclamado, es decir, la destitución que combate en el juicio de origen.

j) Se deja ver el sesgo de parcialidad con el que se le pretende juzgar e incluso implica una extralimitación de competencias que no le corresponden al órgano garante de legalidad en materia administrativa, pues sin fundamento legal alguno pretende inmiscuirse en competencia de tipo electoral, al hacer un análisis relacionado en la materia electoral, cuando carece de facultades para pronunciarse sobre el riesgo en que puede incurrirse en el desarrollo del proceso electoral próximo a iniciar.

k) La responsable emite un análisis en el que se le prejuzga y afirma implícitamente que el peligro es el daño patrimonial que pudiera ocasionar;

1. Cuando no existe resolución firme que lo sustente, por el contrario la propia tercero perjudicado calificó su falta como no grave, por lo que es víctima del mal pronunciamiento de la responsable, quien le prejuzga de manera discriminatoria, lo cual afirma pues en el asunto que se sigue a su compañero [REDACTED] que se encuentra radicado bajo el expediente número 52/2022-5-1 no se ha revocado la suspensión otorgada mediante acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós, por lo que puede evidenciarse el sesgo de genero con el que se le está juzgando.

l) La autoridad responsable, para revocar la suspensión del acto impugnado en el procedimiento natural, es decir, para que se abstuviera de ejecutar la sanción que le fue impuesta a través del mismo, consistente en la destitución del cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco;

1. Se excede en sus facultades, otorgándole plena legalidad al acto impugnado, al utilizar como sustento para realizar dicha revocación, los argumentos de las autoridades demandadas en el acto que se impugna en el procedimiento natural, ya que afirma literalmente que:

'Fui omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizaron en el proceso ordinario 2020-2021, además de afirmar que no fui eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a mi dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que les asigne, hecho que derivo que se recibieran que se recibieran las boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión, y causándole un daño al ente público'.

Cuando dichos actos o infracciones no han sido comprobadas en el proceso, violando con ello unos de los principios fundamentales con los que se rige el derecho administrativo que es la presunción de inocencia y que es precisamente uno de los principio fundamentales por el que la autoridad administrativa concede la suspensión del acto que se reclama, lo que no deja lugar a dudas que la autoridad responsable al dictar el auto que se recurre se está convirtiendo en una autoridad administrativa sancionadora sin haber agotado procedimiento conducente.

2. El afirmar que revoca la determinación de la medida cautelar que le concedió la sala especializada bajo el argumento que puede desempeñar otro empleo en el servicio público, afirmando que es apta para poder desempeñar el cargo que tiene, es contradictorio con sus propios argumentos; y, el manifestar que puede desempeñar otro empleo en la iniciativa privada va en contra de su desarrollo integral personal, su dignidad y plan de vida, toda vez que es su deseo dedicarse al servicio público con esmero, honradez y eficacia, por lo que no se le puede coartar su derecho a elegir su propio empleo, no obstante, si existen indicios con los que sin prejuizar se puede apreciar que los demandados y particularmente la tercero perjudicado, se han encargado de ventilar públicamente cuestiones personales relativos a la controversia que existe, con el propósito de perjudicar su imagen, lo cual evidentemente dificulta que pueda desempeñarse libremente en la actividad económica que elija (visible a fojas 8 cuarto párrafo y 9 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

m) La resolución es infundada dado que el pleno responsable al dictar la misma, se convierte en una autoridad administrativa sancionadora, lo que le impide aplicar criterios por analogía, aplica dicho principio (analogía), al intentar fundar y motivar la misma aplicando una jurisprudencia, supuestamente por analogía, que no es aplicable en el juicio natural, es más, con tal de hacerla aplicable, razona supuestos que no contiene la misma, ya que regula la inhabilitación, que resulta ser una figura jurídica distinta a la que da origen al procedimiento natural, que es la destitución, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: **'INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGO O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)'.**

1. Con lo cual deja en evidencia una inexacta e indebida aplicación de la ley y la jurisprudencia.

2. Contrario a lo que afirma la autoridad responsable ordenadora en la resolución que se recurre, la jurisprudencia con la cual pretende revocar la suspensión en cuestión, es completamente inaplicable, ya que regula una figura distinta a la que da motivo al procedimiento administrativo principal, con consecuencias y cargas legales diferentes, ya que

mientras la inhabilitación, es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado, la destitución, implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público.

3. En el proceso administrativo sancionador que es un medio de utilización de la violencia autorizada para el estado al igual que los procedimientos penales, la utilización de analogías no se encuentra permitida tal y como lo dispone el artículo 14 constitucional, lo cual olvida la responsable y construye una resolución carente de fundamento jurídico aplicable evidenciando con ello el sesgo de parcialidad con el que se encuentra siendo juzgada (visibles a fojas 11 tercer párrafo a 13 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

4. En relación con el artículo 78, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión...(sic) se decida en contravención a lo establecido por la jurisprudencia, lo cual concatenó con la tesis de rubro: **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’**, argumentó por analogía dos conceptos distintos uno es la inhabilitación, que es muy distinto a la destitución del cargo, siendo desatinado el razonamiento del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, pues dejó de observar las características de la sanción que se le impuso, consistente en la **destitución del cargo** como Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, la cual no afecta el fin de la inhabilitación, el cual resulta en excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, siendo que la destitución que en cuanto su legalidad, se determinará al resolver el recurso de nulidad en respectivo momento.

Por tanto, el que la responsable, haya revocado dicha medida cautelar, sí le está violentando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la medida pretende evitar que la afectación en la esfera jurídica de la suscrita resulte irreparable (visible a foja 13 segundo y tercer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

I. Marco constitucional.

En principio, se considera adecuado mencionar que los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables al caso, señalan lo siguiente:

‘Artículo 1o. (Se transcribe)’

‘Artículo 4o. (Se transcribe)’

‘Artículo 14. (Se transcribe)’

‘Artículo 16. (Se transcribe)’

‘Artículo 17. (Se transcribe)’

‘Artículo 109. (Se transcribe)’

Del **primer** precepto reproducido se obtiene el reconocimiento de un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son tanto el propio Texto Constitucional, como los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es Parte; y, de la interpretación literal, sistemática y originalista de las reformas de seis y diez de junio de dos mil once, se aprecia que los derechos humanos, en su conjunto, constituyen el

parámetro de control de regularidad constitucional conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano, el cual prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

A su vez, del **segundo** se aprecia que el hombre y la mujer son iguales ante la ley (principio de igualdad) lo cual, conforme a la exposición de motivos que antecedió a la reforma de ese precepto, busca una evolución legislativa en torno a la igualdad de los sexos ante la ley, al pretender elevar el nivel de desarrollo nacional en todos los niveles, fortaleciendo la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, formada por hombres y mujeres solidarios; y, que la intención de la iniciativa presidencial en cuanto al principio de igualdad jurídica entre el varón y la mujer se inscribe en la línea de facilitar la participación plena de la mujer en cuatro ámbitos esenciales: 1) El proceso educativo; 2) El mercado laboral; 3) La revalidación de la vida familiar; y, 4) Las estructuras públicas o políticas, régimen que suprimía cualquier signo de discriminación femenina.

Así, al disponer el citado precepto constitucional, el derecho humano a la igualdad entre el varón y la mujer, establece una prohibición para el legislador de discriminar por razón de género, esto es, frente a la ley deben ser tratados por igual, es decir, busca garantizar la igualdad de oportunidades para que la mujer intervenga activamente en la vida social, económica, política y jurídica del país, sin distinción alguna por causa de su sexo, dada su calidad de persona; y también comprende la igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de responsabilidades.

En ese sentido, la pretensión de elevar a la mujer al mismo plano de igualdad que el varón, estuvo precedida por el trato discriminatorio que a aquélla se le daba en las legislaciones secundarias, federales y locales, que le impedían participar activamente en las dimensiones anotadas y asumir, al igual que el varón, tareas de responsabilidad social pública.

La reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, da la pauta para modificar todas aquellas leyes secundarias que incluían modos sutiles de discriminación. Por otro lado, el marco jurídico relativo a este derecho humano desde la perspectiva convencional del sistema universal, comprende los artículos 1 y 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 2, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y desde el sistema convencional interamericano destacan el preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 1a./J. 30/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 41, Abril de 2017, Tomo I, página 789, de rubro y texto:

‘DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD ENTRE EL VARÓN Y LA MUJER. SU ALCANCE CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. (Se transcribe)’

Por su parte, del **tercer y cuarto** numeral transcrito, se advierte que para que la autoridad emita un acto de molestia en ejercicio de sus

funciones, éste debe constar por escrito, ser dictado dentro del ámbito de su competencia, así como estar fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la expresión del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que se configuren en el caso concreto las hipótesis normativas; tal como lo establece la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 143, Tercera Parte 97-102, del Semanario Judicial de la Federación, Materia Común, Séptima Época, registro 238212, cuyo título y contenido son:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe)’

Ante ello debemos acotar, que, si bien el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, también lo es, que la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección.

Así tenemos que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa; ello es así, pues la primera, se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Consecuentemente, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sustenta lo anterior, por sus consideraciones, la jurisprudencia I.3°.C. J/47 publicada en la página 1964, Tomo XXVII, febrero de 2008, Tribunales Colegiado de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. (Se transcribe)’

Conforme esos parámetros, la autoridad se encuentra obligada a emitir su resolución debidamente motivada, es decir, precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se haya tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado, por lo cual, si la autoridad responsable emite un acto sin citar el fundamento legal aplicable, no implicará la ilegalidad del mismo siempre que de sus razonamientos se desprendan las normas

aplicables, empero, debiendo emitir las razones que tomó en cuenta para resolver de determinada forma, es decir, debidamente motivado, pues de lo contrario dicho acto será ilegal.

Por ende, en torno a satisfacer los requerimientos formales de adecuada fundamentación y motivación, son precisamente los aspectos de fondo del acto en particular los que deben justificarse en su demostración con base en la invocación de los preceptos que resulten aplicables, así como la expresión de las causas especiales y razones particulares con las que se demuestre existe adecuación entre el supuesto jurídico o normativo y el caso concreto.

Por todo ello, que el derecho de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, obligue a las autoridades a citar los preceptos normativos en que apoya su actuar e indicar las consideraciones que la llevaron a resolver en un determinado sentido; exigencias que tienen como propósito que los gobernados tengan la posibilidad de atacar dichos fundamentos y motivos, si éstos no fueron los correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada; es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

En estas circunstancias, el fundar un acto de autoridad supone apoyar su procedencia en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo aplicable; asimismo estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos o causas inmediatas que la condujeron a pronunciarlo, todo ello con la finalidad de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de sus decisiones, lo que, como se dijo, permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar los fundamentos y razonamientos que lo sustenten.

Además, debe acotarse que en tratándose de resoluciones emitidas en un procedimiento seguido en forma de juicio, la prerrogativa de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la Litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquéllas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aún sin citarla.

Apoya lo hasta aquí considerado, el criterio CXVI/2000 emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 143, Tomo XII, Agosto del 2000, del el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 191358, de título y texto:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. (Se transcribe)'

Entonces, conforme a lo expuesto, las autoridades jurisdiccionales, cualquiera que sea el fuero al que pertenecen, al emitir sus resoluciones y con las particularidades propias establecidas en el criterio de previa cita, deben, en todos los casos, cumplir con la exigencia constitucional de fundamentación y motivación a fin de que sus actos sean respetuosos de la prerrogativa de legalidad a que se ha hecho referencia, esto es, deberá realizar de manera expresa y categórica, en cada caso en particular, el ejercicio intelectual en el que desarrolle y patentice el juicio de valor que llevó a cabo para llegar a su determinación.

Ahora, cabe señalar que uno de los principios básicos de toda resolución, radica en la congruencia, conforme al cual la autoridad está obligada, al momento de resolver, a pronunciarse sobre todas y cada una de las cuestiones planteadas ante ella por las partes, sin dejar de atender las mismas, y sin introducir aspectos no hechos valer oportunamente, cuya inobservancia da lugar a una violación de carácter formal, que impide abordar cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

Se sostiene lo anterior, toda vez que en toda resolución debe observarse el principio de congruencia, que implica exhaustividad, en el sentido de obligar al juzgador a decidir tomando en cuenta los argumentos aducidos, de manera que resuelva sobre todos los puntos que se someten a su consideración; por lo que si omite alguno de ellos, viola el referido principio y, en consecuencia, los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica tutelados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo expuesto, se advierte que toda resolución debe atender a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

En este sentido, es indispensable destacar qué se entiende por congruencia y por exhaustividad de manera genérica en lo atinente a las resoluciones judiciales. En primer lugar, gramaticalmente se entiende por congruencia a la 'conformidad de extensión', concepto y alcance entre el fallo y las pretensiones de las partes formuladas en el juicio. Así el principio de congruencia consiste en que las sentencias deben atender todos los planteamientos de la Litis, tal como quedó formulada por medio de los escritos de demanda, contestación, réplica y dúplica, en su caso; además de desarrollar su estructura de manera lógica, debiendo existir correspondencia entre el estudio y los puntos resolutiveos.

Sirve de ilustración la tesis del extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 77 del Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes: 217-228, Cuarta Parte, Séptima Época, que prescribe:

'CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUÉ CONSISTE ESTE PRINCIPIO. (Se transcribe)'

Correlativamente, por exhaustivo se entiende lo 'que agota o apura por completo'. De tal suerte que el principio de exhaustividad, está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.

Mientras que, del **quinto** precepto constitucional transcrito, se obtienen o desprenden principalmente y para efectos del estudio que se realiza, cinco prerrogativas fundamentales a saber:

- 1) La prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano';
- 2) El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia;
- 3) La abolición de costas judiciales;

- 4) La independencia judicial, y
- 5) La prohibición de la prisión por deudas del orden civil.

De las cuales se desglosan derechos que constituyen limitaciones al poder público, en cualquiera de sus tres esferas tradicionales: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Así, en cuanto al derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, establecida en el párrafo segundo del citado artículo, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder de manera **expedita** sin obstáculos a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**.

De ahí que la prerrogativa fundamental o derecho humano de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Entonces, si dicha prerrogativa constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla, lo hagan de manera **pronta**, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran, son todas aquéllas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, con independencia de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Resulta aplicable a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 209, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre de 2007, Novena Época, de rubro y contenido:

'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS

QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. (Se transcribe)

Además, del **sexto** numeral transcrito se aprecia que el Constituyente tuvo la intención de crear un sistema de normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurren en actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones públicas en las que está inmerso el interés colectivo.

En este tenor, dispone que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, como pueden ser, la amonestación, suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, lo que revela que requiere de una fuente subordinada para ser operativo el sistema de sanciones, que se materializa en las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así, la responsabilidad administrativa es aplicable a cualquier servidor público que incumpla con alguna obligación regulada por las leyes de responsabilidades administrativas federal y locales, que tienen su origen en el hecho de que dicho servidor actúa en nombre del Estado, por lo que es cuestión de orden público que observe las normas que regulan su desempeño en aras de salvaguardar el interés social y, de no hacerlo, serán sujetos del procedimiento respectivo sustanciado, no de manera directa ante el empleador, sino ante el órgano interno de control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

En ese entendido, el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos se configura como una de las facultades punitivas del Estado, como consecuencia del régimen de responsabilidades a que están sujetos por virtud del ejercicio de un cargo público.

II. Análisis de la suplencia de la queja.

Ahora, es de destacar que el análisis de constitucionalidad de la resolución a estudio se realizará de conformidad con los motivos de disenso hechos valer por la parte quejosa tomando en cuenta que el acto reclamado se emitió dentro de un juicio contencioso administrativo promovido en contra de la sentencia emitida por la **Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en la que, en su resolutive segundo, se le impuso como sanción la **destitución del cargo** al resultar responsable de la falta administrativa imputada al haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 49, fracción I y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin que pase inadvertido el contenido de los artículos 17 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 79 último párrafo y 189, de la Ley de Amparo, que expresan:

‘Artículo 17. (Se transcribe)

‘Artículo 79. (Se transcribe)

'Artículo 189. (Se transcribe)'

De los numerales transcritos se obtiene que todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos.

También, que el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo debe suplir la deficiencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

Del mismo modo, que el tribunal de que se trate debe proceder al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso y en todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso.

Por lo que, es importante resaltar, que el párrafo tercero del artículo 17 constitucional, fue adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, como resultado de un profundo análisis y debate entre diversas organizaciones públicas, civiles, educativas y de impartición de justicia, entre otras, el cual entró en vigor a partir del catorce de marzo de dos mil dieciocho.

Con esa reforma de ninguna manera se busca obviar el cumplimiento de la ley, pues la efectividad del derecho de acceso a la justicia no implica pasar por alto el mandato del párrafo segundo del artículo 17 Constitucional de impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, por ende, permitir que los tribunales dejen de observar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, daría lugar a un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos.

En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia.

Entonces, su finalidad no es la eliminación de toda formalidad, ni soslayar disposiciones legales, en cambio, se busca eliminar formalismos que sean obstáculos para hacer justicia.

Cobra aplicación el caso, la jurisprudencia 1a./J. 29/2021 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1374, de rubro y texto:

'PRINCIPIO DE PRIVILEGIO DEL FONDO SOBRE LA FORMA. LA TRAMITACIÓN DE UN JUICIO EN LA VÍA INCORRECTA NO ES UN MERO FORMALISMO QUE PUEDA OBIARSE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 17, PÁRRAFO TERCERO, CONSTITUCIONAL). (Se transcribe)'

Así como, la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Undécima Época, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754, de título y contenido:

‘DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017). (Se transcribe)’

Entonces, al derivar el acto tildado de inconstitucional de un procedimiento de responsabilidad administrativa contra una servidora pública no nace ni se desarrolla a partir de la conceptualización del derecho laboral vinculado con las prestaciones y obligaciones a que se contrae el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino del régimen a que están sujetos por virtud del ejercicio de una función pública en estricto derecho administrativo, conforme al diverso 109, fracción III, de la Carta Magna (antes 113, párrafo primero), por lo que, es claro que al ceñirse la materia de estudio a ese tipo de procedimientos, no opera la suplencia de la queja deficiente a que se refiere el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 190/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Materias(s): Común, Administrativa, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 705, de rubro y texto:

26

‘SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EN LOS JUICIOS DE AMPARO TRATÁNDOSE DE ACTOS DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO, POR NO ESTAR INMERSOS EN LA MATERIA LABORAL. (Se transcribe)’

Por tanto, el estudio de la resolución combatida se realizará de acuerdo con los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, al no operar la suplencia de la queja a su favor y estar ante el imperio de la regla general de estricto derecho como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes.

Además, atendiendo a lo establecido en el párrafo tercero del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que privilegia la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso y otros derechos, el suscrito juzgador abordará los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, acorde con la técnica de estudio que rige a la materia de amparo.

En ese tenor, si bien se plantearon diversos motivos de inconformidad **de los cuales no se aprecia alguno encaminado a controvertir aspectos procesales relacionados con que el pleno haya sido omiso en contestar sus aseveraciones o que no se le tomaron en cuenta las pruebas ofrecidas al dar contestación al recurso promovido por su contraparte**, en virtud que la quejosa sí formula conceptos de violación relacionados con la **incompetencia** de la autoridad para resolver el recurso de reclamación, así como cuestiona **aspectos de legalidad** que al emitirla infringió e incluso hace valer **argumentos de fondo**, por cuestión de técnica del juicio de amparo y por la forma en que fueron planteados se emprenderá el estudio preferente del de incompetencia y de los de fondo frente a los de

legalidad pues de resultar fundados se otorgaría la protección constitucional solicitada y sería ocioso el estudio de los demás.

En efecto, los juzgadores deben apegarse a los principios que rigen la función judicial, como el de debido proceso y el de equidad procesal, y que garantizan la seguridad jurídica y credibilidad en los órganos que administran justicia.

Así, advirtiéndose que el acto reclamado consiste en la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dentro del toca de reclamación REC-193/2022-P-3, que **revocó** la suspensión provisional concedida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E; y, en su lugar, **negó** esa medida cautelar.

Esto es, al derivar la determinación de un recurso de reclamación interpuesto en un juicio contencioso administrativo promovido en contra de la sentencia emitida por la **Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en la que, en su resolutivo segundo, se le impuso como sanción la **destitución del cargo** al resultar responsable de la falta administrativa imputada al haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 49, fracción I y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es necesaria su cita, así como la de otros numerales que guardan relación con el tema.

27

III. Legislación secundaria.

Así, se estima prudente mencionar que los arábigos 4, 7, 49, 50, 75, 76 y 77 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (legislación secundaria), con relación al actuar de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuales se consideran faltas no graves y los tipos de sanciones, señalan:

‘**Artículo 4.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 7.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 49.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 50.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 75.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 76.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 77.** (Se transcribe)’

De los numerales transcritos se aprecia que los servidores públicos se encuentran sujetos a esa norma, los cuales deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, al igual que diversas directrices, tal como actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

Asimismo, se contemplan diversas hipótesis que originan que un servidor público incurra en falta administrativa no grave cuyos actos u

omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esa ley; denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir faltas administrativas, en términos del numeral 93 de esa ley; supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de ese precepto; entre otros.

De igual modo, se considera como falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público, los entes públicos o los particulares que, en términos de ese artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deben reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a noventa días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

Para el caso que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deben ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, al igual que, la autoridad resolutora podrá abstenerse de imponer la sanción que corresponda conforme al artículo 75 de esa ley, cuando el daño o perjuicio a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes públicos no exceda de dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y el daño haya sido resarcido o recuperado.

También, se prevén las sanciones a imponer en los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control, esto es, amonestación pública o privada; suspensión del empleo, cargo o comisión; **destitución de su empleo**, cargo o comisión e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Además, son las secretarías y los órganos internos de control quienes están facultados para imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en ese artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave, en caso de que la sanción consista en la suspensión del empleo, cargo o comisión su imposición puede ser de uno a treinta días naturales o de ser la inhabilitación temporal, no debe ser menor de tres meses ni puede exceder de un año.

Para la imposición de esas sanciones se deben considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad; y, se considera reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

Posteriormente, establece que corresponde a las secretarías o a los órganos internos de control imponer las sanciones por faltas

administrativas no graves, y ejecutarlas, los cuales pueden abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que el servidor público no haya sido sancionado previamente por la misma falta administrativa no grave y no haya actuado de forma dolosa, de lo cual las secretarías o los órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.

IV. Criterios relacionados con la suspensión del acto reclamado de sanciones a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas.

En ese mismo orden de ideas, como se dijo, al provenir el acto reclamado de una medida cautelar que fue revocada por tratarse la sanción sobre la que se solicitó la suspensión de la destitución del cargo de la quejosa como **Titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, es menester puntualizar que, en tratándose de la **suspensión del acto reclamado** de sanciones a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales definió en qué casos resulta procedente otorgarla y en cuáles no, **mismos que se encuentran vigentes en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pues no han sido superados por jurisprudencias con criterios distintos; y, se ajustan al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los tipos de faltas administrativas de los servidores públicos y las sanciones que en su caso se pueden aplicar, así como de la Ley de Justicia Administrativa, que contempla los requisitos de procedencia o improcedencia para el otorgamiento de una suspensión y cuando se contravienen disposiciones del orden público e interés social.**

29

Así, en la contradicción de tesis 115/2003-SS, expuso que tratándose de una **suspensión temporal**, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que ésta se ejecute, se causarían al **servidor público** daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

Aclaró que no representaba obstáculo para la concesión de la suspensión solicitada por un servidor público al que se le impuso como sanción una suspensión temporal de su cargo en aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el hecho de que el ordenamiento legal sea de orden público, pues a pesar de que el acto se funde en una ley, tiene que determinarse la afectación del interés en función del propio acto, esto es, en razón de su contenido, naturaleza y alcances.

En efecto, en relación con la contravención a disposiciones de orden público, es importante considerar no de manera genérica que la ley tenga ese carácter, pues la mayoría de las que rigen las relaciones del Estado con los particulares y con sus servidores públicos tienen esa característica, sino deben examinarse las disposiciones que específicamente se refieran a la suspensión como sanción, al cese o a la suspensión como medida cautelar durante la sustanciación de un procedimiento; luego, de identificarse que la propia ley no establece como mandato inexcusable la ejecución de la suspensión, no existirá afrenta al orden público, como en el caso de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que en su artículo 75 establece que sólo se ejecutarán las sanciones firmes.

Es decir, aun cuando se reclame un acto cuyo fundamento es una ley de orden público, para decidir sobre la suspensión el juzgador debe examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, (actualmente es el arábigo 128) debido a que no basta la sola circunstancia de que se pida la paralización de los efectos

del acto fundamentado en un ordenamiento de orden público para negar la suspensión bajo el argumento del carácter de éste y de que responde al interés general, ya que todas las leyes (en sentido amplio) participan en mayor o menor medida de esas características, sino que resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

Por ello, la decisión de paralizar o no los actos requiere del estudio de la satisfacción de los supuestos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, (actualmente es el arábigo 128) de una manera casuista, en tanto que son variables los elementos que intervienen en la apreciación correspondiente.

Sobre esas premisas, concluyó que en el juicio de amparo debe concederse la suspensión provisional si lo que se reclama es la suspensión temporal del cargo de un servidor público, no así tratándose de su cese, toda vez que en ese último supuesto efectivamente no se actualiza el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, (ahora numeral 128 fracción II,) en virtud de que la sociedad está interesada en que esos trabajadores desarrollen de manera íntegra la función que tienen encomendada por ser una función propia del Estado, esto es, no es procedente otorgar la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de dicho acto, pues se trata de la separación del cargo por falta de idoneidad para su desempeño al tratarse de actos que tienden de manera directa o indirecta al debido ejercicio de la función pública.

30

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 444, de rubro y texto:

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. (Se transcribe)'

También, en la contradicción de tesis 122/2005-SS, estableció que la posibilidad de dictar medidas cautelares aptas para evitar la consumación de actos que se estiman contrarios a derecho, constituye una de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva garantizado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que tales medidas tienden a evitar, por una parte, que la afectación en la esfera jurídica del particular resulte irreparable y, por otra, que el propio proceso principal instituido para la defensa de los derechos sea inútil a esos efectos.

En ese sentido, destacó que **el otorgamiento de la suspensión de los actos de registro o inscripción de la sanción de inhabilitación temporal en el cargo del servidor público** no encuentra el obstáculo del interés público y social previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, (ahora numeral 128 fracción II,) tomando en cuenta que dicho registro definitivo o inscripción puede afectar irreversiblemente el derecho del gobernado a su propia imagen, en el ámbito personal y profesional, lo que es de mayor peso que el interés consistente en registrar, para efectos administrativos, transitorios y meramente preventivos, la sanción temporal impuesta, máxime que ésta se halla cuestionada jurídicamente a través del juicio de derechos fundamentales y que, en todo caso, el registro para tales fines puede esperar a la firmeza de la resolución sancionatoria respectiva.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 2a./J. 112/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 493, de título y contenido:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS DE REGISTRO O INSCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN DE INHABILITACIÓN TEMPORAL.(Se transcribe)'

Asimismo, en la contradicción de tesis 424/2009, dilucidó si es procedente conceder la suspensión en contra del acto reclamado consistente en la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año.

Al respecto, mencionó que la inhabilitación es una de las sanciones que se les impone a los servidores públicos, por incurrir en la comisión de alguna infracción administrativa al ordenamiento legal que las regula; la consecuencia de la imposición de esa medida sancionatoria, es la de restringir temporalmente la capacidad del sancionado para ocupar o desempeñar cargos públicos.

Lo cual implica que durante el término que dure la sanción, la persona sancionada no puede ni debe ser incorporada al desempeño de la función pública.

De esta manera, la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, es un acto de interés social y público en contra del cual no procede otorgar la suspensión, en virtud de que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública.

Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población.

Entonces, si la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, presupone la falta de confianza para que lleve a cabo el desempeño de sus funciones, es improcedente otorgar la suspensión provisional, porque de concederla se contravendría el interés social, ya que la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas, que dada su naturaleza tienen como finalidad desempeñar una actividad pública del Estado, por lo que, a pesar de que la negativa a suspender el acto reclamado afectará al quejoso en tanto que impide su incorporación a la prestación del servicio público, el interés particular de aquél no puede prevalecer sobre el interés de la colectividad, que está interesada en que los servidores públicos desempeñen sus labores eficazmente.

Sin que tampoco constituya un obstáculo que la inhabilitación impuesta al quejoso, sea una sanción de carácter temporal, pues dicha inhabilitación constituye la exclusión total del servicio público del sancionado, por el tiempo de duración de la sanción, en virtud de haberse considerado que no es apto para el desempeño de la función pública.

Esto es, la sanción administrativa consistente en la inhabilitación del particular para desempeñar un empleo, cargo o comisión durante el lapso de un año, tiene como finalidad la exclusión de esa persona de la prestación del servicio público, pues se estima que no está capacitada para participar en él, dado que se le impuso la sanción apuntada, en

virtud de la conducta que se le atribuyó, por lo cual no es conveniente que en el lapso que dure esa sanción el quejoso realice actividad alguna, pues el motivo de esa sanción se debió a que no ejerció debidamente el servicio público encomendado, de tal suerte que la concesión de la suspensión de la ejecución de esa sanción, sí causa afectación al interés social, ya que resulta indudable que la sociedad está interesada en que la función pública sea desempeñada por quienes se reconocen como capacitados y aptos para tal efecto y que, por el contrario, se excluya del ejercicio del servicio público, actividad primordial del Estado, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

De ahí que, llegó a la conclusión de que es improcedente la concesión de la suspensión provisional solicitada, por no satisfacerse el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, (ahora numeral 128 fracción II,) dado que se impediría la ejecución de un acto tendiente al debido desempeño de la función pública y se estaría privilegiando el interés particular del quejoso sobre el interés de la colectividad.

Lo anterior, originó la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro y texto:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. (Se transcribe)'

V. Sanción impuesta a la parte quejosa sobre la que solicitó la suspensión.

En el caso, se tiene que en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], **la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictó sentencia, en la que, en su resolutivo segundo, se impuso como sanción a la quejosa la **destitución del cargo** al resultar responsable de la falta administrativa imputada (que se calificó como no grave) al haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 49, fracciones I (*Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley*) y VI (*Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo*); y, 50 (*También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público*) de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, derivado de que durante la producción de la documentación electoral, específicamente de las boletas electorales que se efectuaron por primera vez en las instalaciones de Talleres Gráficos de México y que se utilizarían en el proceso electoral 2020-2021, no observó en el desempeño de su cargo y comisión como Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, causando con ello perjuicio al servicio público que brinda la institución y daño al patrimonio del ente público, pues las boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías que corresponden a los distritos

electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, fueron impresas incorrectamente y se tuvo que ordenar su reimpresión, por lo que no cumplió con las atribuciones que le confiere el numeral 121, 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, que refieren:

'Artículo 121. (Se transcribe)'

En desacuerdo con esa determinación, la quejosa promovió juicio contencioso administrativo y solicitó la suspensión de la ejecución del acto reclamado, el cual le correspondió conocer a la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quien por auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en lo que interesa, se pronunció sobre la suspensión del acto reclamado en el sentido de **concederla** para efectos de que **la autoridad demandada durante todo el tiempo que durara la tramitación de ese expediente y se declarara firme la sentencia que resolviera en definitiva, se abstuviera de ejecutar la sanción impuesta a la demandante consistente en la destitución del cargo, así como para que se abstuvieran de ejecutar la inscripción en el Registro Estatal de Servidores Públicos, lo cual hizo extensivo para el caso de que las responsables hubieren girado oficios ordenando la inscripción ante ellas, debiendo ordenar la cancelación de las inscripciones correspondientes.**

Sin embargo, esa medida suspensiva concedida en un primer momento, fue combatida por la autoridad investigadora de la **Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, quien promovió recurso de reclamación; y, el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, al que le correspondió conocer de ese medio de impugnación, por resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, revocó la suspensión provisional concedida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por acuerdo de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dentro del juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E; y, en su lugar, negó esa medida cautelar, bajo las siguientes consideraciones:

VI. Postura adoptada por el Pleno al resolver el recurso de reclamación.

En principio, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determinó que era competente para conocer y resolver el recurso de reclamación promovido por la autoridad investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

También, señaló que era procedente el recurso de reclamación planteado por la tercero interesada, recurrente, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en virtud de que se inconformaba con los autos de treinta de septiembre y veintiuno de octubre, ambos de dos mil veintidós, el primero, en las partes en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar **la sanción de destitución impuesta a la actora**, y, el segundo, en las partes en que se admitió la demanda, así como se requirió aclarar y exhibir la prueba.

Destacó que los acuerdos recurridos le fueron notificados a la inconforme, el **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que, el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de noviembre de dos mil veintidós**, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

Seguidamente, se pronunció en cuanto a lo aseverado por la parte actora [REDACTED] a través del desahogo de vista de que el recurso de trato no cumple con los requisitos de ley, dado que la autoridad promovente no resentía perjuicio alguno con la interposición del juicio, ya que depende jerárquicamente de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y tal contraloría consintió tanto el acuerdo de suspensión del acto como el admisorio, por lo que su intervención implicaba una doble oportunidad para las autoridades de defender sus posturas, lo que viola el principio de equidad procesal, en el sentido de decirle que la promovente del recurso era la **autoridad investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, a la cual por auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se le atribuyó el carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen; sin que tal determinación haya sido combatida por alguna parte, incluida la demandante, entonces, era evidente que tal autoridad promovente, al ser una de las partes del juicio contencioso administrativo, sí se encontraba legitimada para combatir las actuaciones que estimara no satisfacían sus intereses procesales, con independencia de que las otras autoridades demandadas o tercero interesado, promovieran los medios que estimaran procedentes.

34

Sin que fuera óbice que la demandante argumentara que la autoridad recurrente conocía el contenido y alcance probatorio del acuerdo de suspensión de la ejecución del acto impugnado (auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós), desde antes de la fecha en que se manifestó concedora, dado que tal actuación le fue notificada a su superior jerárquico; lo anterior, porque de las constancias de autos advirtió que el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, únicamente se ordenó notificar a la parte actora y a las autoridades demandadas, no así al tercero interesado promovente del recurso, pues ello aconteció, hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós (folio 243 de la copia certificada del expediente de origen) que fue cuando se notificó a la recurrente, tanto del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, como el de treinta de septiembre de la misma anualidad, por lo que, no trascendía que a otra autoridad del mismo ente se le haya notificado en fecha distinta, pues la legal notificación a la autoridad tercero recurrente fue el cuatro de noviembre de dos mil veintidós; y, considerando esa fecha, el recurso se interpuso en tiempo; en todo caso, si alguna parte se encontraba inconforme con la forma en que se diligenció la notificación relativa, tenía expedito su derecho para ejercer las vías que estime procedentes.

Luego, en términos de los numerales 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, refirió cuales fueron los agravios formulados por la recurrente, las manifestaciones realizadas por la actora al desahogar la vista dada, así como lo vertido por la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; y, que la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, y Secretario Ejecutivo, todos del mencionado instituto, fueron omisos en desahogar la vista en torno a ese recurso, razón por la cual en auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Una vez hecho aquello, calificó como **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la tercero

interesada, recurrente, para por un lado, **revocar parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución impuesta a la actora** y por otro, **confirmar el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el diverso auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el que se admitió a trámite la demanda y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7, dictados en el expediente 51/2022-S-E, por las siguientes consideraciones:**

Señaló que por razones de técnica y claridad, el estudio de los argumentos de agravio del considerando tercero, se dividiría en dos partes, en la primera, analizaría los argumentos de agravio tendientes a combatir el auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, siendo éstos el **D)**, en el que se impugna que se haya llamado, de oficio, como autoridades demandadas a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto**, así como los agravios **A), B), C), E), F) y G)**, tendientes a combatir el otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado; posteriormente, en la segunda parte, estudiaría los argumentos identificados con los incisos **H) e I)**, en los que se combate el auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en la parte en que se admitió la demanda y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7.

En este punto, se precisa que al consistir el acto reclamado en la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación REC-193/2022-P-3, que revocó la suspensión provisional concedida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E; y, en su lugar, negó esa medida cautelar para que las autoridades demandadas se abstuvieran de hacer efectiva la destitución decretada al causarse perjuicio al orden público e interés social**, se expondrá lo resuelto por el pleno(sic) sobre esa parte en específico, esto es, las consideraciones que la llevaron a revocar la medida cautelar que en un primer momento le había sido concedida; y, en su lugar, negarla.

Así, estimó **fundados y suficientes** los agravios identificados en los incisos **A), B), C), E), F) y G)**, del considerando **tercero** tendientes a combatir el **otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Para explicar aquello, indicó que en el **auto** combatido de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte que interesa, la sala **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto de que las autoridades demandadas, durante todo el tiempo que durara la tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, asimismo, para que no se inscribiera a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se ordenara su cancelación, requiriendo a las autoridades a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

Asimismo, dijo que la sala(sic) en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social, declaró procedente otorgar la medida cautelar solicitada, que si bien no

desconocía el criterio jurisprudencial **2a./J. 251/2009** obligatorio de rubro **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.’**, lo cierto es que no podía dejar de observar el principio *pro persona*, como principio rector de la interpretación y aplicación de las normas favoreciendo y dando mayor protección a las personas en materia de derechos humanos.

Por tal motivo, la sala(sic) realizó una comparativa existente entre el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto impugnado y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, esto **aplicado a la destitución del cargo de la actora**, siendo así notorio un perjuicio irreparable a la actora en el supuesto de que la sanción fuera ejecutada, pues superaba en demasía las posibles afectaciones que pudieran darse al interés público y que tampoco se contravendrían disposiciones de orden público.

De igual modo, expuso que la sala(sic) que en un análisis de la apariencia del buen derecho estimó evidenciada la verosimilitud del derecho de la enjuiciante, dado que en la resolución impugnada la autoridad ordenadora determinó sancionar a los demás servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de responsabilidades administrativas, con una suspensión del cargo por el término de quince o treinta días naturales, por los mismos hechos que fue sancionada la actora, siendo que a ésta se le sancionó con la destitución del cargo.

Que así, era inconcuso los daños de difícil reparación que pudieran causarse con la ejecución del acto, al ser el cargo que se debate su fuente de ingreso para sostener a una menor hija, ello además al considerar la perspectiva de género.

Luego, para resolver el recurso de referencia el Pleno, transcribió el contenido de los artículos 70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicables al caso, que refieren:

‘**Artículo 70.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 71.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 72.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 73.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 74.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 75.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 76.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 77.** (Se transcribe)’

‘**Artículo 78.** (Se transcribe)’

De los preceptos transcritos obtuvo que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, la cual puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tiene por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada, y se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco,

lo cual debe hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, que la medida suspensiva puede concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberían acreditar fehacientemente.

Además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión no se concederá, si con ello se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se contravenga jurisprudencia.

En resumen, señaló que para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se contravenga jurisprudencia**, **d) Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros**, y **e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad**, el demandante, además, **está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación**.

Posteriormente, refirió la responsable que acorde con el análisis de esos dispositivos, se prevé la posibilidad de otorgar la suspensión del acto impugnado, entre otros, con efectos restitutorios, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, para lo cual, al tratarse de una medida cautelar positiva, debe atenderse, además, a las figuras de la apariencia del buen derecho (fomus boni iuris), y del peligro en la demora en la impartición de justicia (periculum in mora), los cuales responden o se caracterizan por dos aspectos: a) un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o apariencia del buen derecho y b) la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: peligro en la demora.

Esto último, correlacionado con lo dispuesto por los artículos analizados, le permitió deducir que en materia de medidas cautelares, específicamente, la suspensión con efectos restitutorios (medidas cautelares positivas), es dable otorgarse en tanto que con ellas se permita conservar la materia del juicio, y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden alcanzar con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la litis ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable a la actora y no perder la materia del juicio, lo cual se condiciona, a las figuras de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Al caso aplicó, por analogía las tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 y P./J. 109/2004, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis, y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, de rubro: **‘SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO’**; y, **‘SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA)’**.

Asimismo, la diversa **VI-J-2aS-15**, publicada en la revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de la sexta época, año II, número 21, septiembre de dos mil nueve, página 34, de título: **‘RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO’**.

Así, el Pleno declaró **fundados y suficientes** los agravios en estudio, para **revocar el acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte conducente en que se **otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

Lo anterior, toda vez que del expediente de origen, advirtió que en el acto impugnado, contenido en la **resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el **Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la **destitución** del cargo que ostentaba la actora [REDACTED], como **titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por considerar que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que serían utilizadas en el proceso local ordinario 2020- 2021, además, que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la **responsable directa** conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral.

De ahí que, destacó que como lo adujo la recurrente y contrario a lo sostenido por la sala(sic) del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, **se lesionaba el interés social y el orden público**, pues ante la realidad del acto impugnado, lo procedente era negar dicha medida debido a que se

había establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debía prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así fue establecido en jurisprudencia que es de carácter obligatoria para ese tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

Expuso que en la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, enero de dos mil diez, registro 165404, página 314, se determinó que los actos por los que se decreta la inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o como en el caso, la destitución del mismo, **son actos de interés social y público** contra los cuales no procede otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que involucran el bienestar del orden social de la población y tienen como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; para lo cual transcribió la citada tesis de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**.

Por tal motivo, la responsable consideró ilegal la decisión de la sala(sic) al conceder la medida cautelar solicitada a fin de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada a cargo de la actora, pues al hacerlo, ponderó el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, siendo ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Por ello, dijo fue ilegal que la sala(sic) desatendiera la jurisprudencia en estudio, pues aun cuando a través de dicho criterio la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, interpretó textos legales con vigencia previa a la reforma de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos que imponen a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que además prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo cierto es que esa circunstancia no impedía que el criterio jurisprudencial de trato fuera observado por aquella y por ese órgano colegiado, pues éste establece la improcedencia de conceder una medida cautelar en los supuestos que se inhabilite (o destituya) a un servidor público, por afectarse el orden público y el interés social, mismo supuesto de improcedencia que plasmó el legislador local en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el artículo 71, segundo párrafo, actualmente en vigor.

Para reforzar lo anterior, destacó que de conformidad con los artículos 100, 101, numeral 1, fracciones I a la VIII y 102, primer párrafo de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, el Instituto Electoral y de Participación Electoral de Tabasco, es el organismo público local, de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño,

dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, depositario de la autoridad electoral, **responsable del ejercicio de la función pública de organizar las elecciones, entre cuyas finalidades se encuentran la de asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticoelectorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del voto; así como organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes;** además que todas las funciones y actividades del instituto estatal referido se regirán por los principios básicos de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizará con perspectiva de género, **es decir, realizan funciones que tienden a salvaguardar y proteger el orden público y el interés de la sociedad,** el cual debe prevalecer incluso por encima del interés particular de la demandante.

Máxime que en el acto impugnado se indicó que de conformidad con el artículo 121, numeral 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dentro de las atribuciones de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica, de la cual era titular la actora se encontraban, entre otras, la de elaborar la documentación electoral y proveer lo necesario para la impresión y distribución de la documentación electoral autorizada, lo cual no realizó debidamente y actualizó la falta administrativa imputada en el acto combatido, razón por la cual consideró de interés social y de orden público al involucrar el interés social de la población tanto en materia electoral como financiera para el Estado, pues se sancionó a la actora por su omisión en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público.

Lo anterior, pues la aplicación del principio pro homine o pro persona invocado por la Sala, no llegaba al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso aplicó, las tesis de jurisprudencia **2a./J.98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, de título: **‘DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL’;** y, **‘PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL’.**

También, la diversa la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, de registro 2005342, página 3072, de rubro: **‘INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE**

POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO’.

Enseguida, señaló que no se soslayaban los argumentos de la demandante y que hizo suyo la sala de origen, en los que refirió que era procedente que se otorgara la suspensión de la ejecución de la sanción de destitución de su cargo en el servicio público, por ser, en esencia, su fuente de ingresos y de allegar alimentos a su familia, entre otros, a su hijos para lo cual aportó elementos probatorios para acreditar los estudios de éstos, y que de no otorgarse la medida se le dejaría en estado de indefensión.

Lo anterior, toda vez que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con efectos restitutorios, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad, para lo cual dicha circunstancia deberá acreditarse fehacientemente; lo cierto es que en el caso, no es procedente otorgar la suspensión de la sanción de destitución controvertida, porque no se cumple con el requisito sine qua non para proceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada consistente en que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En todo caso, refirió que mientras se resolvía a través del juicio contencioso principal, la legalidad de la sanción por la cual se destituyó a la actora como servidora pública, ésta se encontraba en libertad de desempeñar cualquier otro empleo ya sea en el servicio público en otra dependencia, o bien, en las áreas de la iniciativa privada, y además, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, se debía velar por proteger el interés de la colectividad aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, en todo caso, en el supuesto que resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podría acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

A lo expuesto, invocó la jurisprudencia **2a/J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, de título: **‘SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO’.**

Así como, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, de rubro: **‘INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO’.**

Aunado a ello, mencionó la responsable que no era óbice, que la sala(sic) hubiere expuesto que la concesión de la suspensión de la

ejecución de la destitución combatida atendía a analizar el caso con **perspectiva de género**, la cual indicó entendida a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un método de análisis de roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros; así, en la jurisprudencia **1a/J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que juzgar con perspectiva de género implica un método que se debe aplicar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, es decir, aún de oficio, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, refirió que para llevar a cabo dicho método de análisis se necesitaba tener presente un conjunto de seis elementos que consisten en:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. El desequilibrio se manifiesta por la inclusión de cláusulas, términos, obligaciones o criterios, que favorecen a una de las partes o agravan las obligaciones y cargas de la otra. Esas determinaciones ponen en situación de ventaja a una de las partes, en general, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; considerándose como estereotipo de género una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género, por tanto, es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La tesis de jurisprudencia **1a/J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIX, abril de dos mil dieciséis, tomo 3, página 836, registro 2011430, es la de rubro: **'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO'**.

De lo que obtuvo que la perspectiva de género es una herramienta que permite a los tribunales percatarse de los diferentes contextos, roles y estereotipos, y la manera en cómo repercuten en la vida de las personas, importando destacar que tal herramienta de análisis no sólo

deben emplearse en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, pues lo que se busca es contribuir en todo momento a que no existan relaciones de poder asimétricas, y que todas las personas, en el ámbito que importa, accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

Para mayor sustento, aplicó por analogía la tesis **II.4o.P.38 P (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, agosto de dos mil veintidós, registro 2025120, de título: **‘JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO.PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA’.**

En ese sentido, puntualizó que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, si bien la autoridad emisora Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impuso sendas sanciones a los servidores públicos sancionados, entre ellos, suspensión para ejercer el cargo por quince y treinta días hábiles, y a la parte actora, le impuso la sanción consistente en la destitución del cargo, tal diferenciación no hace procedente el otorgamiento de una medida cautelar positiva a fin de que la actora continúe en el cargo que desempeñaba, pues como se ha señalado previamente, de concederse ésta se causaría perjuicio al orden público e interés social.

En todo caso, como lo señaló la recurrente, en el acto impugnado, la autoridad expuso los elementos que consideró, a fin de fundar y motivar el mismo, tales como los elementos del tipo administrativo y el grado de responsabilidad de la actora, pues en la parte que interesa (foja 24 reverso de las copias certificadas del expediente principal), indicó que la accionante incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral conforme a sus funciones impuestas en los ordenamientos legales; situación que a su consideración, no hace evidente una relación de asimetría respecto de los derechos de la actora o que se le impida ejercer éstos en distintas condiciones al de otras personas, pues en todo caso, será materia del fondo de asunto, determinar si los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado justifican debidamente la legalidad de la sanción impuesta a la actora.

Por consiguiente, refirió la responsable que, al haberse concedido una medida cautelar en perjuicio del orden público e interés social, lo procedente era **revocar** el auto combatido de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, en la parte **en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, únicamente para el efecto se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, por las razones antes expuestas; **quedando intocado** por no haber

sido materia del presente recurso, el **acuerdo** referido de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.**

Asimismo, con la plena jurisdicción con que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **negó la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social y contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional.

Después, dejó insubsistente el auto de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en el que se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas y se les requirió para que cumplieran la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado, al ser consecuencia de una actuación que fue revocada.

Además, el Pleno responsable con plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender a la perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas, garantizaran el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de mínimo vital, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afectara el interés social, ni contraviniera disposiciones de orden público y tampoco significaba que dicho ingreso fuera permanente, ello habida cuenta que la accionante afirmaba tener la obligación de proporcionar alimentos a sus dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debía proveerse conforme al interés superior de éste.

Ello, pues si bien por una parte, la parte actora no aportó elementos probatorios con los que acreditara de forma fehaciente que el empleo del que fue destituida consiste en su única fuente de ingresos para sostener a sus hijos, uno de ellos menores, pues únicamente exhibió como pruebas para esos efectos, documentación que acreditaban que sus hijos se encontraban estudiando –actas de nacimiento, constancias de estudios de sendas instituciones educativas y comprobantes de pago a tales instituciones-, y que por otra, la actora está en libertad de desempeñar cualquier otro empleo ya sea en el servicio público en otra dependencia, o bien, en las áreas de la iniciativa privada; lo cierto es que al juzgar con perspectiva de género, estimó procedente atender al principio de buena fe procesal contenido en las manifestaciones de la parte demandante con el objetivo de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como el interés superior del menor.

Para robustecer lo anterior, aplicó la tesis **XVII.2o.P.A.74 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, mayo de dos mil veintiuno, libro 1, tomo III, página 2638, registro 2023095, de rubro: **'SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL'**.

Lo expuesto, llevó al Pleno responsable a revocar la suspensión provisional concedida por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dentro del juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E; y, en su lugar, negó esa medida cautelar para que las autoridades demandadas se abstuvieran de hacer efectiva la destitución decretada al causarse perjuicio al orden público e interés social.

VII. Estudio de los conceptos de violación.

Ahora, se procede al estudio de los conceptos de violación, aclarándose que se hará en un orden diverso del propuesto, sin que ello repercuta de alguna manera, toda vez que lo importante es que se realice su examen, en términos del artículo 76 de la referida ley reglamentaria y de encontrarse correlacionados, se agruparan para su análisis.

Es menester precisar que, como ya se dijo con anterioridad, su análisis se realizará por la forma en que fueron planteados y de acuerdo con la técnica que rige el juicio de amparo, en primer lugar, el relacionado con la **incompetencia** de la autoridad para resolver el recurso de reclamación, luego, los **argumentos de fondo**, pues de resultar fundados alguno de ellos se otorgaría la protección constitucional solicitada y sería ocioso el examen de los demás y de no prosperar se estudiarán los que controvierten **aspectos de legalidad** que aduce al emitir la resolución el pleno infringió.

Así, en virtud que la quejosa formula concepto de violación relacionado con la incompetencia de la autoridad responsable quien resolvió el recurso de reclamación, se procederá a estudiar éste en primer lugar por referirse a una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Por lo anterior, cuando concurren conceptos relativos a la incompetencia de la autoridad, con otros referentes al fondo del asunto, se debe privilegiar en primer orden, el estudio de aquéllos, pues, el fin perseguido es determinar si alguno de ellos genera un mayor beneficio.

En esas condiciones, se concluye que siempre que concurren en el juicio conceptos de impugnación relacionados con la competencia de la autoridad responsable, por su propia naturaleza, su estudio es preferente sobre los que plantean vicios formales y de procedimiento y previo al de los que controvierten el fondo del asunto, porque el mayor beneficio que ello puede producir guarda relación con la nulidad lisa y llana que se hubiera alcanzado, en su caso, por la incompetencia de la autoridad.

Cobra aplicación al caso, por sus consideraciones la tesis aislada XII.2o.2 A (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, consultable en la página 2300, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

'CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL ESTUDIO DE LOS RELACIONADOS CON LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA ES PREFERENTE SOBRE LOS QUE PLANTEAN VICIOS FORMALES Y DE PROCEDIMIENTO, Y PREVIO AL DE LOS QUE CONTROVIERTEN EL FONDO DEL ASUNTO. (Se transcribe)'

Sentado aquello, se tiene que la parte quejosa en el concepto de violación marcado con el inciso **j)** alega que el pleno responsable se extralimita de su competencia como órgano garante de legalidad en materia administrativa, pues sin fundamento legal alguno pretende inmiscuirse en competencia de tipo electoral, al hacer un análisis

relacionado en la materia electoral, cuando carece de facultades para pronunciarse sobre el riesgo en que puede incurrirse en el desarrollo del proceso electoral próximo a iniciar, el cual se califica de **infundado**.

Lo anterior, pues recordemos que fue la autoridad investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, por el que concedió la suspensión provisional a la parte actora para que la autoridad demandada se abstuviera de ejecutar la sanción de destitución del cargo que se le impuso.

A su vez, por auto de tres de enero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en términos del numeral 109 fracción I, admitió a trámite el recurso de que se trata, designando a la magistrada titular de la tercera ponencia para que formulara el proyecto de resolución de conformidad con lo previsto en el citado precepto legal, en su fracción III.

Luego, el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, previo a emitir el fallo correspondiente verificó que era el competente para conocer y resolver el recurso de reclamación acorde con lo dispuesto por el arábigo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el suplemento B del Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, al igual que calificó de procedente ese medio de impugnación en lo que interesa conforme a la fracción II, del numeral 110 de la ley invocada, al tratarse el auto combatido de la concesión de la suspensión de la ejecución relativa a la sanción.

Es de mencionar que los preceptos invocados por la responsable, sobre la competencia y procedencia del recurso expresan:

‘CAPÍTULO II
De los Recursos
SECCIÓN PRIMERA
Reglas comunes para los recursos de reclamación y
apelación

Artículo 108. (Se transcribe)

Artículo 109. (Se transcribe)

SECCIÓN SEGUNDA
Recurso de Reclamación

Artículo 110. (Se transcribe)

Del contenido de los arábigos transcritos se aprecia que en el juicio contencioso administrativo los recursos de reclamación y apelación se interpondrán mediante escrito con expresión de agravios, ante la Sala que haya dictado la resolución que se combate, dentro del plazo que para cada medio de impugnación se establece.

Tal recurso (al igual que el de apelación) tiene por objeto que la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

Además, que interpuesto el recurso el Magistrado Unitario se limitará, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, a integrar el expediente del juicio, ordenando se asiente la certificación de la fecha en que se notificó la resolución que se combate y remitirlo

al Presidente de la Sala Superior, acompañando al mismo un informe por el que manifieste si se cumplen los requisitos para la interposición del medio de impugnación y produzca las consideraciones relativas a sustentar la legalidad del acto que se le reprocha.

Por su parte, el Presidente de la Sala Superior, al admitir a trámite el recurso designará al Magistrado Ponente y mandará correr traslado a las demás partes por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga; y, vencido ese término se remitirán los autos al Magistrado Ponente para que formule el proyecto y dará cuenta de este a la Sala Superior en un plazo de sesenta días, contados a partir del día hábil siguiente a la recepción del Toca correspondiente.

También, se prevé que el recurso de reclamación procede en contra de un auto o resolución en él o la que se conceda o niegue la suspensión.

Ahora, con relación a la integración y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el numeral 159, señala:

‘CAPÍTULO III Integración y Funcionamiento del Tribunal

Artículo 159. (Se transcribe)

Artículo 163. (Se transcribe)

De lo anterior, se desprende que el Tribunal se integra por la **Sala Superior** que constituye el Pleno del Tribunal, por las **Salas Unitarias** las cuales no integran Pleno y se encargan exclusivamente de la primera instancia hasta el dictado de la Sentencia Definitiva y demás atribuciones que deriven de esa ley, una de ellas funge como Sala Especializada encargada de dirimir y resolver los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas; igualmente podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias, que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario y por último la **Presidencia** que lo es el Presidente del Tribunal.

Aunado a ello, que la Sala Superior se integra por tres Magistrados, siendo que el Presidente del Tribunal lo es igual de la Sala Superior, de conformidad con las reglas establecidas en esa ley.

En esa condiciones, se tiene que, contrario a lo vertido por la quejosa, la potestad responsable que se trata de la Sala superior que constituye el Pleno y se conforma por tres magistrados, es la competente de conformidad con los numerales 108, 109, 110 fracción II, 159 y 163 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para substanciar y resolver el recurso de reclamación interpuesto por la autoridad investigadora contra el auto emitido en el juicio contencioso administrativo de origen en el que se concedió a la parte actora la suspensión de la ejecución de la sanción de destitución, pues esa facultad se la otorga la norma de la que emerge el acto reclamado, por ende, fue correcto que ella resolviera ese medio de impugnación, lo que hace que ese motivo de inconformidad sea **infundado**.

También, es **infundado** el motivo de inconformidad resumido con el inciso **k) número 1**, referente a que la responsable afirma implícitamente que es el peligro al daño patrimonial que pudiera ocasionar cuando no existe resolución firme que lo sustente pues la tercero perjudicada calificó su falta como no grave por lo que es víctima del mal pronunciamiento quien la prejuzga de forma discriminatoria.

Se sostiene lo anterior, pues al margen que como se verá en párrafo(sic) siguientes de la resolución reclamada no se desprenden indicios que demuestren que efectivamente la quejosa fue objeto de

algún trato desigual en razón de su género, o que sufrió de discriminación, tampoco se aprecia que el pleno(sic) haya hecho referencia a algún daño patrimonial y si bien es cierto que en la sentencia emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa en la que se impuso la sanción de destitución sobre la cual solicitó la suspensión se calificó su conducta como **falta no grave**, sin prejuzgar el fondo de la Litis(sic), el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé como sanciones:

**‘TÍTULO CUARTO
SANCIONES**

Capítulo I

Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. (Se transcribe)

Del precepto reproducido se obtiene que en los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control pueden imponer las sanciones administrativas consistentes en amonestación pública o privada, suspensión del empleo, cargo o comisión, **destitución de su empleo cargo o comisión** e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargo o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Por consiguiente, se tiene que la norma que rige su función como servidora pública sí contempla como sanción por falta administrativa no grave que fue como se calificó la conducta de la quejosa en el procedimiento de responsabilidad administrativa, la destitución de su empleo, cargo o comisión que se le aplicó, por lo que, si incurrió o no en esa falta administrativa ello será materia de estudio al resolverse el juicio contencioso administrativo que promovió en su contra, pero hasta este momento se tiene que si se prevé la destitución del cargo para la falta calificada como no grave.

Similar trato de **infundado** merece el concepto de violación inciso **c)** en el que la quejosa manifiesta que se le debe juzgar conforme a los criterios expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de perspectiva de género, al considerar que los actos emitidos por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se apartan totalmente de la extensa y basta jurisprudencia emitida por ese alto Tribunal en materia de impartición de Justicia(sic) (visibles a fojas 7 segundo párrafo y 8 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

Se sostiene lo anterior, pues sobre juzgar con perspectiva de género el pleno(sic) responsable se pronunció al respecto al emitir la resolución reclamada destacando que no pasaba desapercibido el argumento de la sala(sic) cuando concedió la concesión de la suspensión de la ejecución de la destitución combatida referente a que su estudio fue con **perspectiva de género**, entendida a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es un método de análisis de roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros.

Además, que en la jurisprudencia **1a/J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que juzgar con perspectiva de género implica un método que se debe aplicar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, es decir, aún de oficio, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Así, refirió que para llevar a cabo dicho método de análisis se necesitaba tener presente un conjunto de seis elementos que consisten en:

i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. El desequilibrio se manifiesta por la inclusión de cláusulas, términos, obligaciones o criterios, que favorecen a una de las partes o agravan las obligaciones y cargas de la otra. Esas determinaciones ponen en situación de ventaja a una de las partes, en general, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes;

ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; considerándose como estereotipo de género una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género, por tanto, es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales;

iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,

vi) evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De lo que apreció que la perspectiva de género es una herramienta que permite a los tribunales percatarse de los diferentes contextos, roles y estereotipos y la manera en cómo repercuten en la vida de las personas, importando destacar que tal herramienta de análisis no sólo deben emplearse en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, pues lo que se busca es contribuir en todo momento a que no existan relaciones de poder asimétricas y que todas las personas, en el ámbito que importa, accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

Para mayor sustento, aplicó por analogía la tesis **II.4o.P.38 P (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, agosto de dos mil veintidós, registro 2025120, de título: **‘JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA’.**

Pero que la diferenciación de sanciones impuestas a otros servidores públicos de suspensión de ejercer el cargo por quince y treinta días hábiles, en contraste con la destitución del cargo

impuesta a ella, no hacía procedente la concesión de la medida cautelar.

En ese orden de ideas, si bien todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementar un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

De acuerdo con los seis elementos que integran ese estudio descritos con anterioridad, derivados de la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**'.

Así como, al observar la resolución tildada de inconstitucional que llevó al pleno responsable a revocar la medida suspensiva otorgada; y, en su lugar negarla, independientemente de que la quejosa solicitó se le juzgue con perspectiva de género y que la responsable refiera que el implementar el estudio de juzgar con perspectiva de género no provoca la concesión de la medida cautelar solicitada, el suscrito juzgador no aprecia que por cuestión de su género (mujer) o bien porque se le impuso como sanción la destitución del cargo frente a la de otros servidores públicos del sexo masculino que se les decretó suspensión de quince o treinta días hábiles del cargo y a otro de mayor jerarquía se le exoneró, esa diferenciación de sanción o exoneración, no constituye propiamente un desequilibrio entre las partes o que se le haya dejado en desventaja en razón de su sexo.

50

Es decir, que con motivo de la decisión adoptada en el procedimiento de responsabilidad se le dé un trato discriminatorio, tampoco se aprecia en la resolución emitida en el toca de reclamación que su afirmación se encuentre corroborada, esto es, que se le haya dado frente a la norma que rige lo reclamado un trato desigual, por ende, no se está en aptitud de implementar un método para impartir justicia con perspectiva de género, pues se insiste, no se aprecia hasta este momento una situación de violencia o vulnerabilidad sobre la promovente de amparo, de ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), con número de registro digital: 2011430, de la Décima Época, Materias(s): Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, de título y contenido:

'ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. (Se transcribe)'

A su vez, resulta **infundado** el diverso **f)**, en el que señala que el revocar la suspensión de la que gozaba no solo vulnera sus derechos sino también el de su menor al depender de ella, lo cual sostiene debe ser primordial en el actuar de una autoridad.

Se arriba a esa conclusión, en virtud que con independencia de lo que decida el pleno al emitir la nueva determinación al encontrarse la resolución reclamada indebidamente fundada y motivada como más adelante se verá, la sanción administrativa por causa de responsabilidad es impuesta únicamente al servidor público (sujeto de responsabilidad) que incurre en alguna falta por estimarse que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, cuyo objeto es corregirlo ante la deficiente prestación de su función impidiendo que siga prestándola de manera indebida.

De ahí que, si en el procedimiento de responsabilidad administrativa (sobre el cual solicitó la concesión de la suspensión provisional del acto reclamado) se le impuso como sanción la destitución del cargo como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es claro que esa sanción únicamente vulnera los derechos sustantivos de la servidora pública, quejosa, que a criterio de la autoridad correspondiente clasificó como una falta no grave derivado de las funciones en el cargo que ocupaba, no así de su menor hijo, pues se insiste, su imposición obedeció a que se le encontró a ella responsable administrativamente como servidora pública.

Máxime que, al revocar la suspensión de la medida cautelar el pleno(sic) responsable atendiendo a su derecho de presunción de inocencia y conforme al principio de perspectiva de género, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **concedió la suspensión de la ejecución** del acto impugnado para que las autoridades demandadas garantizaran el 30% de los ingresos reales de la infractora por concepto de mínimo vital, como ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, tomando en cuenta su manifestación relativa a que tenía la obligación de proporcionar los alimentos a sus dos hijos, siendo uno de ellos menor.

Lo anterior, aun cuando dijo que la parte actora, quejosa, no aportó elementos probatorios con los que acreditara de forma fehaciente que el empleo del que fue destituida consiste en su única fuente de ingresos para sostener a sus hijos, uno de ellos menores, pues únicamente exhibió como pruebas para esos efectos, documentación que acreditaban que sus hijos se encontraban estudiando –actas de nacimiento, constancias de estudios de sendas instituciones educativas y comprobantes de pago a tales instituciones, y que por otra, la actora estaba en libertad de desempeñar cualquier otro empleo ya sea en el servicio público en otra dependencia, o bien, en las áreas de la iniciativa privada; lo cierto es que al juzgar con perspectiva de género, estimó procedente atender al principio de buena fe procesal contenido en las manifestaciones de la parte demandante con el objetivo de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como el interés superior del menor.

Para robustecer lo anterior, aplicó la tesis **XVII.2o.P.A.74 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, mayo de dos mil veintiuno, libro 1, tomo III, página 2638, registro 2023095, de rubro: **‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL’.**

Por ende, a pesar que la destitución sólo vulnera los derechos fundamentales de la parte quejosa, como servidora pública, por ser a quien se le impuso esa sanción, el pleno responsable atendiendo a su manifestación de que proporciona alimentos a sus hijos, entre ellos, uno menor, otorgó la medida suspensiva para que las autoridades demandadas garantizaran el 30% de los ingresos reales de la infractora por concepto de mínimo vital, de ahí lo **infundado** de su agravio.

Del mismo modo, es **infundado** el motivo de disenso **i) número 1**, en el que expresa que la autoridad responsable, en su argumentación bajo la que pretende fundar y motivar su acto refiere que se le otorgó una

suspensión del acto con efectos restitutorios, lo cual es erróneo pues cuando se le concedió tal medida cautelar, no se había consumado el acto reclamado, es decir, la destitución que combate en el juicio de origen.

Lo anterior, pues la quejosa parte de una premisa falsa, esto es, que el Pleno en su resolución hizo referencia a que la concesión de la suspensión fue con efectos restitutorios y que la sanción de destitución no se había consumado a la data en que se otorgó esa medida; sin embargo, lo que dijo la responsable fue que si bien en términos del numeral 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con efectos restitutorios cuando atendiendo a su naturaleza el acto hubiere sido ejecutado y afectara al demandante impidiéndole el ejercicio de su única actividad lo cual debe acreditarse fehacientemente no era procedente su concesión porque no se cumplía con el requisito relativo a que no se siga el perjuicio al interés social y a las disposiciones de orden público.

De lo que se colige que la responsable no hizo alusión a los efectos restitutorios desde el punto de vista que señala la quejosa sino a que aun cuando es posible conceder la suspensión de manera restitutoria para ello debe colmarse el requisito de que no se siga perjuicio al interés social y al orden público.

Por su parte, son **inoperantes** los diversos **b)** números **1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, g, h) 1 y k) 1** en su parte conducente, en los que manifiesta:

b) Que la medida cautelar que le fue otorgada por parte de la Magistrada de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, no contraviene disposiciones de orden público o interés social,(sic)

1. En virtud de que el juicio contencioso instaurado ante dicha autoridad si bien deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa, no menos cierto es, que en ningún momento se pone en riesgo el interés social de la colectividad, mucho menos existe una afectación que ponga en peligro a la ciudadanía en general, puesto que el juicio promovido por la suscrita lo único que pretende es desvirtuar la falsa acusación que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al pretender sancionarla por una conducta que no realizó.

2. Entonces, si lo que se combate vía juicio contencioso administrativo es la imposición de una sanción, que a su consideración resulta injusta, desproporcional, discriminatoria y apartada de la perspectiva de género, es inconcuso que la Litis a resolver, de ninguna forma afecta el orden público e interés social, como lo hacer valer el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa (visibles a fojas 6 y 7 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

3. La medida cautelar otorgada en primera instancia fue racional y justa, partiendo de un análisis bajo el principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, así como por el hecho de que se *aplicó en su beneficio un juzgamiento con perspectiva de género*, toda vez que la resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, fue *discriminatoria*, desproporcional e inequitativa, ya que del total de los implicados en el procedimiento administrativo de origen, particularmente en el caso del sexo masculino, éstos solo fueron suspendidos por un periodo de treinta días, e incluso a uno de ellos con jerarquía superior a la de todos los señalados, fue exonerado bajo un argumento carente de lógica material, clínica y sobre todo temporal (donde no entraron al estudio de su conducta, porque supuestamente estuvo enfermo, sin embargo, no fue en el tiempo en que ocurrieron los hechos investigados, en ese lapso gozaba de buena salud), en tanto que a ella de manera tajante y arbitraria se ordenó su destitución

inmediata del cargo, lo cual es discriminatorio, por ser mujer el nivel de reproche con el que fue sancionada fortaleció el estereotipo que a las mujeres en las mismas actividades se les exige y se les castiga con mayor severidad.

4. Se le concedió la medida cautelar con base a los estándares internacionales (protegiendo a la mujer de una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, al entender que el derecho a la igualdad y no discriminación en derechos humanos, tuvo un origen androcéntrico, al intentar aplicar una fórmula de equiparación de la mujer con el hombre, lo que llevó a reinterpretar la igualdad como la valoración de las diferencias, al advertirse que las mujeres han sufrido valoraciones negativas con base en percepciones sociales que constituyen estereotipos).

5. Con base al derecho humano de presunción de inocencia y garantía jurisdiccional, promovió juicio contencioso administrativo con el único fin de poder demostrar que la determinación adoptada por la autoridad resolutora del órgano interno de control era incorrecta, al pretender imponérsele una sanción excesiva, desproporcional, discriminatoria y carente de perspectiva de género; ello porque esa autoridad fue omisa en revisar detenidamente las circunstancias particulares del caso, que lamentablemente concluyó con la elaboración e impresión de forma errónea de documentación electoral, particularmente boletas electorales, basando su aseveración sin tomar en consideración que el responsable fue el subordinado, que resulta ser el Coordinador de Organización Electoral, miembro del servicio profesional electoral nacional SPEN, quien no le informó de la incorrecta impresión por parte del proveedor, ejerciendo violencia sobre su persona, al ocultarle dicha información.

6. Que el caso sometido a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en un primer instante la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, se encuentra única y exclusivamente para controvertir una resolución emitida de forma desproporcional e inequitativa por parte de las autoridades ejecutoras, a lo cual, dicha resolución en ningún momento causa perjuicios al interés social o contraviene el orden público, pues lo que se pretende es nulificar una sanción injusta, mas no así verificar la legalidad o ilegalidad de algún trámite o procedimiento relacionado con el desarrollo del proceso electoral.

7. El acto sometido a la jurisdicción administrativa en ningún momento podría afectar el orden público o lesionar el interés de la sociedad, puesto que los hechos que originaron la imposición del juicio administrativo emanan de un procedimiento de responsabilidad administrativa por *falta no grave*, lo cual, como ha señalado, no afecta el orden público ni el interés social, máxime que cuando se dio el hecho investigado se encontraba en preparación el proceso electoral local 2020-2021 y posterior a ese hecho todos los actos subsecuentes se llevaron con la máxima diligencia, dado que la jornada electoral, los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, el escrutinio y cómputo de los votos, así como diversas actividades de carácter electoral se realizaron eficientemente y eficazmente, sin que el Tribunal Electoral de Tabasco y/o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarara una nulidad de elección de diputados o de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, todo lo contrario, el resultado del proceso electoral 2020-2021 atendió los principios y criterios constitucionales de organizar un proceso electoral libre, equitativo y confiable, garantizando el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, alcanzando una óptima organización en dicho proceso electoral.

8. En la materia electoral las actividades de la autoridad administrativa (Institutos Electorales: son responsables de desarrollar la logística y la

infraestructura necesaria para que, antes, durante y después de los procesos electorales sea eficiente y funcional el ejercicio de los derechos político-electorales reconocidos constitucional y legalmente y las autoridades jurisdiccionales (Tribunales Electorales: tienen a su cargo el conocimiento y resolución de los asuntos litigiosos que sobre la materia pudieran presentarse).

Por lo anterior, un acto de incumplimiento de contrato por parte del proveedor contratado para imprimir correctamente las boletas no trascendió a la materia electoral como la autoridad investigadora pretende encuadrar dicha conducta, dado que, ser así, hubiese sido el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, la autoridad jurisdiccional quien hubiese resuelto el asunto, por tal motivo, no se afecta el orden público ni el interés social, como pretenden hacerlo creer (visibles a fojas 9 segundo párrafo a 11 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

g) Lo anterior, denota una falta de estudio integral de los hechos planteados en el escrito inicial de demanda y el cumplimiento de la prevención, de donde se deriva el otorgamiento de la suspensión de su destitución.

h) No existe un solo indicio de que la suscrita desempeñó su cargo poniendo en peligro el interés social (visible a foja 8 segundo párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

1. Por el contrario, ha desempeñado su cargo con esmero, honradez y eficacia en todo momento y desde que se le concedió la suspensión provisional de la destitución no ha existido una indebida ejecución en ese cargo que pueda argumentar la tercera interesada por lo que queda acreditado que su desempeño es óptimo (visible a foja 8 tercer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

k) 1, Se le prejuzga de manera discriminatoria, lo cual afirma pues en el asunto que se sigue a su compañero [REDACTED] que se encuentra radicado bajo el expediente número 52/2022-5-1(sic) no se ha revocado la suspensión otorgada mediante acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós, por lo que puede evidenciarse el sesgo de genero con el que se le está juzgando.

En ese tenor, los motivos de disenso son **inoperantes** ya que la parte quejosa realiza alegaciones subjetivas sobre aspectos colaterales que guardan relación con la Litis(sic) de fondo de la controversia de origen, esto es, con lo planteado en el juicio contencioso administrativo que promovió en contra de la sanción de destitución del cargo como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco impuesta en el procedimiento de responsabilidad; empero, no con el objeto de estudio en este asunto que lo es la resolución del Pleno responsable que revocó y negó la suspensión provisional solicitada en contra de dicha sanción, cuyas consideraciones versaron en:

➤ Que con base en la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, enero de dos mil diez, registro 165404, página 314, de rubro:

‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’, lo procedente era negar la medida cautelar.

➤ Lo anterior, en virtud que con su concesión **se lesionaba el interés social y el orden público**, debido a que si el perjuicio al interés

social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debía prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así fue establecido en esa **jurisprudencia** que era de carácter obligatoria para ese tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

- Que no procedía otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que se involucraba el bienestar del orden social de la población cuyo fin es excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.
- Que no fue correcto que la sala concediera la medida cautelar solicitada a fin de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada a cargo de la actora, pues al hacerlo, ponderó el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, siendo que ésta interesada en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Mientras que con sus manifestaciones la promovente de amparo señala que no se contravienen disposiciones de orden público o interés social, pero desde el punto de vista que aun cuando el juicio contencioso deviene de un procedimiento de responsabilidad administrativa lo que pretende es desvirtuar la falsa acusación que realizó el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, al pretender sancionarla por una conducta que no realizó.

Asimismo, manifiesta que no afecta el orden público e interés social dado que lo que combate vía juicio contencioso administrativo es la imposición de una sanción que a su consideración resulta injusta, desproporcional, discriminatoria y apartada de la perspectiva de género.

También, que la concesión de la suspensión obedeció a que se realizó un análisis bajo el principio de la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, así como por el hecho de que se aplicó en su beneficio un juzgamiento con perspectiva de género y estándares internacionales protegiéndola como mujer toda vez que la resolución emitida por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, fue discriminatoria, desproporcional e inequitativa, por la diferenciación de sanciones que se impusieron a otros servidores públicos frente a ella.

De igual modo, que el acto sometido a la jurisdicción administrativa en ningún momento podría afectar el orden público o lesionar el interés de la sociedad, puesto que los hechos que originaron la imposición del juicio administrativo emanan de un procedimiento de responsabilidad administrativa por falta no grave, lo cual, como ha señalado, no afecta el orden público ni el interés social, máxime que cuando se dio el hecho investigado se encontraba en preparación el proceso electoral local 2020-2021 y posterior a ese hecho todos los actos subsecuentes se llevaron con la máxima diligencia, dado que la jornada electoral, los mecanismos de recolección de los paquetes electorales, el escrutinio y cómputo de los votos, así como diversas actividades de carácter electoral se realizaron eficientemente y eficazmente, sin que el Tribunal Electoral de Tabasco y/o Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declarara una nulidad de elección de diputados o de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, todo lo contrario, el resultado del proceso electoral 2020-2021 atendió los principios y criterios

constitucionales de organizar un proceso electoral libre, equitativo y confiable, garantizando el ejercicio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, alcanzando una óptima organización en dicho proceso electoral.

Que un acto de incumplimiento de contrato por parte del proveedor contratado para imprimir correctamente las boletas no trascendió a la materia electoral como la autoridad investigadora pretende encuadrar dicha conducta, dado que, ser así, hubiese sido el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, la autoridad jurisdiccional quien hubiese resuelto el asunto, por tal motivo, no se afecta el orden público ni el interés social, como pretenden hacerlo creer.

Asimismo, que denota una falta de estudio integral de los hechos planteados en el escrito inicial de demanda y el cumplimiento de la prevención de donde deriva el otorgamiento de la suspensión de su destitución.

Además, que no hay un solo indicio de que desempeñó su cargo poniendo en peligro el interés social, que siempre lo ha realizado con esmero, honradez y eficacia en todo momento y desde que se le concedió la suspensión provisional de la destitución no ha existido una indebida ejecución en ese cargo que pueda argumentar la tercera interesada por lo que queda acreditado que su desempeño es óptimo.

Que se le prejuzga de manera discriminatoria, lo cual afirma pues en el asunto que se sigue a su compañero [REDACTED] que se encuentra radicado bajo el expediente número 52/2022-5-1 no se ha revocado la suspensión otorgada mediante acuerdo del once de octubre de dos mil veintidós, por lo que puede evidenciarse el sesgo de genero(sic) con el que se le está juzgando.

56

De lo que se sigue, que sus aseveraciones van encaminadas a robustecer por qué fue acertado que la Sala en un principio le haya otorgado la medida suspensiva, al igual que estima no se contravienen disposiciones de orden público e interés social porque el juicio contencioso administrativo que promovió es para desvirtuar una falsa acusación que terminó con la sanción de destitución del cargo y porque esa sanción es injusta, desproporcional, discriminatoria y apartada de la perspectiva de género, que cuando sucedió el hecho investigado de todos modos el proceso electoral local 2020-2021, siguió su curso sin que se declarara una nulidad de elección de diputados o de Ayuntamientos en el Estado de Tabasco, que no se realizó un estudio integral de los hechos planteados en su escrito de demanda y de cumplimiento de prevención cuando en el caso se trata de un recurso de reclamación interpuesto por la autoridad investigadora con el que se le corrió traslado para que en el plazo de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera bajo apercibimiento que de no hacerlo tendría por perdido ese derecho, el cual si desahogó pero sobre ello no refiere que el pleno responsable haya sido omiso en pronunciarse y que desempeñó su cargo con esmero, honradez y eficacia en todo momento.

En ese tenor, se tiene que sus argumentos se relacionan con el fondo de la Litis planteada en el juicio contencioso administrativo de origen que promovió contra la sentencia emitida por la **Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], en la que, en su resolutive segundo, se le impuso como sanción la destitución del cargo al resultar responsable de la falta administrativa imputada al haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 49, fracción I y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

En virtud que durante la producción de la documentación electoral, específicamente de las boletas electorales que se efectuaron por

primera vez en las instalaciones de Talleres Gráficos de México y que se utilizarían en el proceso electoral 2020-2021, no observó en el desempeño de su cargo y comisión como Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, los principios de profesionalismo, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, causando con ello perjuicio al servicio público que brinda la institución y daño al patrimonio del ente público, pues las boletas electorales para la elección de Presidencias Municipales y Regidurías que corresponden a los distritos electorales 02, 04, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 20 y 21, fueron impresas incorrectamente y se tuvo que ordenar su reimpresión, por lo que se estimó no cumplió con las atribuciones que le confiere el numeral 121, 1, fracciones XI y XII de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Sin embargo, en el presente asunto el acto tildado de inconstitucional objeto de estudio lo constituye la resolución del pleno(sic) que revocó la suspensión provisional que le fue concedida por la sala(sic) de origen y en su lugar la negó, por ende, el análisis relativo a determinar si la actora incurrió o no en alguna infracción como servidora pública que ameritara la sanción de destitución del cargo de acuerdo con los hechos investigados será materia de pronunciamiento al resolver ese juicio de nulidad.

Por tanto, es evidente que esos conceptos de violación son **inoperantes** por tratarse de afirmaciones subjetivas sobre aspectos colaterales que tienen relación con lo planteado en el juicio contencioso administrativo, pues su pretensión es controvertir la falsa acusación que dio origen a la imposición de la sanción, siendo que el acto reclamado lo constituye la resolución del Pleno responsable que revocó y negó la suspensión provisional solicitada primigeniamente.

Sumado a que la circunstancia de que a otro servidor público no se le haya revocado la suspensión de la ejecución del acto que le fue concedida en un juicio de nulidad diverso al de la quejosa eso no es materia de la Litis en este asunto.

Luego, resultan **infundados** los conceptos de violación sintetizados con los incisos **d)** números **1 y 2**, en los que manifiesta:

d) Le causa agravio que la autoridad funde su acto, es decir, el acuerdo combatido, en la fracción X del artículo 78 de la ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aludiendo que se contravienen jurisprudencias,

1. Pues las tesis bajo las cuales pretende motivar y fundamentar principalmente su acto, *son tesis que no tienen una aplicación en el caso particular, toda vez que las mismas son criterios resueltos por contradicción en años anteriores a las leyes que nos rigen actualmente*, es decir, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Amparo, todas vigentes, esto ya que todas fueron contradicciones resueltas en los años mil novecientos noventa y seis, dos mil cuatro, dos mil nueve, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis; es decir, las tesis que hacer valer la autoridad fueron emitidas bajo argumentos y leyes que ya fueron abrogadas, por lo que no tienen una plena validez en el caso particular que se combate, porque nuestro derecho vigente establece prevalecer el respeto a los derechos humanos, cuestiones por las cuales se emitieron prácticamente nuevas normas, siendo una gran violación a sus derechos el que se fundamente y motive en argumentaciones de leyes de un derecho positivo no vigente, pues las tesis relacionadas con criterios en materias de responsabilidades fueron publicadas teniendo como contexto la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete y abrogada en el año

dos mil diecisiete, la ley federal de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, abrogada en el año dos mil dieciséis y la ley de amparo abrogada en el año dos mil trece, lo cual no es suficiente para poder sustentar su argumento.

I) El motivar y fundamentar el acuerdo combatido en jurisprudencias que no guardan contexto con la realidad jurídica actual, pues son criterios que aplicaron en leyes abrogadas en donde no existía la presunción de inocencia y que actualmente debe preponderarse ante cualquier acusación, por lo que, la responsable debió resolver bajo los principios pro homine y pro persona velando siempre por la facultad de convencionalidad con la que cuenta salvaguardando los derechos humanos y no como lo ha realizado con criterios discriminatorios utilizados en su perjuicio (visible a foja 11 segundo párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

En el caso, la parte quejosa a través de sus aseveraciones combate la determinación reclamada que revocó la suspensión y en su lugar la negó, bajo la óptica de que las tesis que aplicó el Pleno responsable resolver en ese sentido no tiene aplicación pues se tratan de criterios resueltos por contradicción en años anteriores a las leyes que rigen actualmente, es decir, a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Amparo, vigentes.

Al respecto, es de precisar que la obligatoriedad de la jurisprudencia es el atributo que la distingue del resto de los criterios de interpretación establecidos por los tribunales competentes del Poder Judicial de la Federación.

58

En sí, la obligatoriedad de la jurisprudencia se traduce en la observancia a la que respecto del criterio interpretativo correspondiente, deben atender los órganos jurisdiccionales que, en un orden estrictamente jerárquico-procesal de instancia, se encuentran en un rango inferior respecto del órgano generador del criterio.

El carácter vinculante de la jurisprudencia deriva del contenido del artículo 94 párrafos décimo primero y décimo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra reglamentado en el numeral 217 de la Ley de Amparo, que expresa:

‘Artículo 217.- (Se transcribe)’

Del precepto reproducido se obtienen tres parámetros a los que se sujeta la obligatoriedad de la jurisprudencia, el primero es el **jerárquico** el cual opera respecto de las emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, siendo que las del Pleno son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del País, con excepción del propio Tribunal Pleno.

Mientras que las emanadas por alguna de las Salas son obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales, con excepción del Pleno y de otra Sala.

Así, la jurisprudencia del Máximo Tribunal del país es obligatoria no sólo para los órganos del Poder Judicial de la Federación, sino también para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas.

El segundo, **es el criterio de jerarquía y competencia**, en el cual se toma en cuenta tanto el grado del órgano emisor como su ámbito territorial de competencia, es decir, rige sobre las jurisprudencias emitidas por los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito, las sustentadas por los primeros vincula a todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de la región correspondiente, con excepción de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos Regionales y las sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas de su circuito, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos Regionales y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En otras palabras, las jurisprudencias establecidas por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, son obligatorias, en esencia, para todos los tribunales de la república jerárquicamente inferiores o cuyos actos pueden ser sometidos a sus respectivas jurisdicciones.

El tercero es el **criterio de temporalidad**, en el cual el órgano jurisdiccional está obligado a aplicar la jurisprudencia que se encuentra vigente al emitir su decisión.

En ese orden de ideas los parámetros restringen los supuestos en los cuales se actualiza la obligación para los juzgadores de aplicar una jurisprudencia vigente, obligación cuyo cumplimiento, en atención a los principios de certeza y seguridad jurídica, se hace exigible a partir de que el criterio es publicado en el medio oficial de difusión de la jurisprudencia, a saber, en el Semanario Judicial de la Federación, pues es hasta ese momento que se tiene un grado aceptable de certeza respecto de su existencia.

En esa misma línea de pensamiento, sobre la **obligatoriedad** de la aplicación de una jurisprudencia en la contradicción de tesis 20/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que del análisis sistemático e integrador de los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 215 a 230 de la Ley de Amparo, 178 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como del Acuerdo General 19/2013 (*) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permitía establecer que la jurisprudencia es de aplicación obligatoria a partir del **lunes hábil siguiente al día en que la tesis respectiva sea ingresada al Semanario Judicial de la Federación, en la inteligencia de que si el lunes respectivo es inhábil, será de aplicación obligatoria a partir del día hábil siguiente.**

Tal conclusión atendía a un principio de certeza y seguridad jurídica en tanto reconoce que es hasta la publicación de la jurisprudencia en dicho medio, cuando se tiene un grado de certeza aceptable respecto a su existencia.

Lo anterior, sin menoscabo de que las partes pudieran invocarla tomando en cuenta lo previsto en la parte final del artículo 221 de la Ley de Amparo, hipótesis ante la cual el tribunal de amparo debería verificar su existencia y a partir de ello, bajo los principios de buena fe y confianza legítima, ponderar su aplicación, caso por caso, atendiendo a las características particulares del asunto y tomando en cuenta que la fuerza normativa de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación proviene de la autoridad otorgada por el Constituyente al máximo y último intérprete de la Constitución.

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 139/2015 (10a.), de la Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 391, de rubro y texto:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 217 DE LA LEY DE AMPARO, SURGE A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se transcribe)

Por su parte, con relación al **tiempo o vigencia de obligatoriedad de una jurisprudencia** el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, definió conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo abogada que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales, ahora es el numeral 217, **que esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.**

Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia VI.1o.P. J/26, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, con registro digital: 187496, de la novena época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, página 1225, de título y contenido:

‘JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD. (Se transcribe)’

Además, los arábigos 228 y 229 de la Ley de Amparo, en cuanto a que las jurisprudencias pueden ser interrumpidas, prevén:

‘Artículo 228. (Se transcribe)’

‘Artículo 229. (Se transcribe)’

60

Los numerales reproducidos establecen que los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias; sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deben proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

Del mismo modo, que los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta; y, que interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

En ese sentido, son **infundadas** las manifestaciones de la quejosa en torno a la aplicabilidad de una jurisprudencia por el solo hecho del transcurso del tiempo o que las leyes de las que surgió ya fueron abrogadas o modificadas **en virtud que puede aplicarse un criterio jurisprudencial aun cuando la norma que interpretó ya no esté vigente, siempre y cuando el texto que ha perdido vigencia se reproduce en términos idénticos o similares a la ley actual, de modo que la circunstancia de que la legislación haya sufrido alguna modificación o fuera abrogada no significa que la jurisprudencia sea inaplicable, mayor aun si ésta no ha sido superada por otra tesis jurisprudencial con distinto criterio y tampoco ha sido interrumpida.**

Así, contrario a lo alegado por la parte quejosa, la jurisprudencia 2a/J.251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’**, se encuentran vigente en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pues no ha sido superada por otra jurisprudencia con criterio distinto; y, se ajusta al contenido del numeral 175 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé como sanción por causa de responsabilidad administrativa no grave la **inhabilitación temporal**

para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio (sanción diversa a la impuesta a la quejosa que lo fue la destitución).

En esa línea de pensamiento se destaca que a pesar de que una jurisprudencia sea vigente, su obligatoriedad está condicionada a que resulte aplicable, pues sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia que se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar su aplicación.

Es por ello que, aun cuando esos conceptos de violación son **infundados** pues como se explicó, una jurisprudencia no pierde su vigencia por el sólo transcurso del tiempo o porque la ley de la que nació ya fue abrogada, resultan **fundados** los motivos de inconformidad expresados con los incisos **m) números 1, 2, 3 y 4**, en los que la quejosa refiere que:

m) La resolución es infundada, ya que si bien la autoridad responsable al dictar la misma, evidentemente se convierte en una autoridad administrativa sancionadora, lo que le impide aplicar criterios por analogía, aplica dicho principio (analogía), al intentar fundar y motivar la misma aplicando una jurisprudencia, supuestamente por analogía, que no es aplicable en el juicio natural, es más, con tal de hacerla aplicable, razona supuestos que no contiene la misma, ya que regula la inhabilitación, que resulta ser una figura jurídica distinta a la que da origen al procedimiento natural, que es la destitución, tal como lo ha definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada de rubro: **'INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGO O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)'**.

1. Deja en evidencia una inexacta e indebida aplicación de la ley y la jurisprudencia.

2. Contrario a lo que afirma la autoridad responsable ordenadora en la resolución que se recurre, la jurisprudencia con la cual pretende revocar la suspensión en cuestión, es completamente inaplicable, ya que regula una figura distinta a la que da motivo al procedimiento administrativo principal, con consecuencias y cargas legales diferentes, ya que mientras la inhabilitación, es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado, la destitución, implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público.

3) En el proceso administrativo sancionador que es un medio de utilización de la violencia autorizada para el estado al igual que los procedimientos penales, la utilización de analogías no se encuentra permitida tal y como lo dispone el artículo 14 constitucional, lo cual olvida la responsable y construye una resolución carente de fundamento jurídico aplicable evidenciando con ello el sesgo de parcialidad con el que se encuentra siendo juzgada (visibles a fojas 11 tercer párrafo a 13 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

4) En relación con el artículo 78, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establece que se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión...(sic) se decida en contravención a lo establecido por la jurisprudencia, lo cual concatenó con la tesis de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, argumentó por analogía dos conceptos distintos uno es la **inhabilitación**, que es muy distinto a la destitución del cargo, siendo desatinado el razonamiento del Pleno de la Sala

Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Tabasco, pues dejó de observar las características de la sanción que se le impuso, consistente en la **destitución del cargo** como Directora Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, la cual no afecta el fin de la inhabilitación, el cual resulta en excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa, siendo que la destitución que en cuanto su legalidad, se determinará al resolver el recurso de nulidad en respectivo momento.

Por tanto, el que la responsable, haya revocado dicha medida cautelar, sí le está violentando el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la medida pretende evitar que la afectación en la esfera jurídica de la suscrita resulte irreparable (visible a foja 13 segundo y tercer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

Así, con esos argumentos la quejosa controvierte que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para revocar la medida suspensiva que le había sido otorgada en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, se sustentó en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a/J.251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro y texto: '**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**', que considera no es aplicable al caso en específico porque en su caso la sanción que se le impuso corresponde a la **destitución del cargo**, mientras que en ese criterio jurisprudencial se prevé una sanción diversa que lo es la **inhabilitación**, siendo que se trata de una figura distinta a la que da motivo al procedimiento administrativo principal, con consecuencias y cargas legales diferentes, ya que mientras la inhabilitación, es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado, la destitución, implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público.

Los cuales se estiman **fundados** en virtud que el Pleno responsable para considerar que con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, **se lesionaba el interés social y el orden público** y que lo procedente era negar dicha medida, como lo asevera la quejosa se apoyó y utilizó como argumento principal la jurisprudencia por contradicción de tesis **2a/J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, enero de dos mil diez, registro 165404, página 314, destacando que en ella se determinó que los actos por los que se decreta la **inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o como en el caso, la **destitución** del mismo, **son actos de interés social y público** contra los cuales no procede otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que involucran el bienestar del orden social de la población y tienen como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; para lo cual transcribió la citada tesis de rubro: '**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA**

INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’.

De ahí que, tomando en consideración ese criterio jurisprudencial, el cual dijo es de carácter obligatorio para ese tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, arribó a la conclusión que fue desafortunado que la sala(sic) concediera la medida cautelar solicitada a fin de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada a cargo de la actora, pues al hacerlo, ponderó el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, siendo que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Por ello, dijo fue ilegal que la sala(sic) de origen desatendiera la jurisprudencia en estudio, pues aun cuando a través de dicho criterio la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, interpretó textos legales con vigencia previa a la reforma de diez de junio de dos mil once, en materia de derechos humanos que imponen a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y, que además prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo cierto es que esa circunstancia no impedía que el criterio jurisprudencial de trato fuera observado por aquella y por ese órgano colegiado, pues éste establece la improcedencia de conceder una medida cautelar en los supuestos que se inhabilite (o destituya) a un servidor público, por afectarse el orden público y el interés social, mismo supuesto de improcedencia que plasmó el legislador local en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el artículo 71, segundo párrafo, actualmente en vigor.

Consideración que se estima ilegal en virtud que como se dijo, si bien, la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, al haber sido emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es de carácter obligatoria en términos del arábigo 217 de la Ley de Amparo, lo cierto es que, como lo alega la quejosa, **resulta inaplicable al caso en específico** ya que la sanción que se le impuso en el procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], fue la **destitución del cargo** que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, (hipótesis prevista en el numeral **75** fracción **III**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas) al resultar responsable de la falta administrativa imputada al haber incumplido con las obligaciones contenidas en los artículos 49, fracción I y VI, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Sin embargo, como se expuso en la contradicción de tesis 424/2009, que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’**, que el pleno(sic) aplicó lo que se define es que no procede conceder la suspensión provisional solicitada, cuando la sanción consiste en la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, porque es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública.

Lo anterior, porque la sociedad está interesada en que los servidores públicos cumplan eficazmente y con lealtad las disposiciones de orden público para poder salvaguardar la seguridad y el bienestar de la comunidad, por ello, se requiere que existan, en tratándose de servidores públicos, la confianza no sólo de sus superiores, sino de la población siendo que esa sanción de **inhabilitación temporal** está contemplada en el arábigo **75** fracción **IV**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

De lo que se sigue que la sanción impuesta a la infractora y la estudiada en la contradicción de tesis son figuras jurídicas de naturaleza distinta, al margen que el legislador aunque las contempló en el artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, las dejó independientes en las fracciones III y IV, respectivamente.

Es de mencionar que en el **cese** se considera que el servidor removido no resulta ya idóneo para continuar en el desempeño de su cargo; y, en ese supuesto, la sociedad está altamente interesada en que no prosiga en tal desempeño, pero en el caso de una **suspensión**, si bien se está sancionando una irregularidad detectada, no se ha determinado la idoneidad de que se habla, antes bien, consumado el tiempo de la suspensión, el funcionario reasumirá su cargo, y aquí, entonces, sin dejar de advertir cierto interés social, no es tan alto como el que se da en el caso del cese.

Cobra aplicación al caso, la tesis aislada VI.3o.A.57 A, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Enero de 2002, página 1369, de título y contenido:

'SERVIDOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE CESE Y SUSPENSIÓN DEL CARGO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. (Se transcribe)'

Por su parte, con relación a las sanciones de **destitución** e **inhabilitación temporal** previstas, respectivamente, en el artículo 49, fracciones III y V, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, del Estado de México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que son sanciones administrativas distintas, a pesar de que la segunda trae aparejada, en muchos casos, la destitución laboral del servidor público.

Aquello, en virtud que la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público es el impedimento absoluto para laborar en la función pública por un tiempo determinado y la **destitución** simplemente implica la mera separación del cargo que desempeña un servidor público hasta la imposición de esta sanción.

Así, cuando se impone únicamente como sanción la destitución, el servidor público, al no haber sido inhabilitado, no se enfrenta a impedimento alguno para acceder de nuevo al servicio público a partir de que cese el lapso de la destitución impuesta, esto es, la sanción de inhabilitación es más grave que la de destitución, pues el servidor público no sólo enfrentará la destitución de su cargo, puesto o comisión, sino que estará impedido para desempeñar cualquier actividad dentro de la función pública por el tiempo que dure la inhabilitación impuesta.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 1a. CXXI/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Décima Época, Materias(s): Administrativa, Laboral, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 543, de rubro y texto:

'INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN. SUS DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). (Se transcribe)'

En ese sentido, se tiene que, la resolución reclamada se torna ilegal debido a que el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para revocar la medida suspensiva que le había sido concedida a la quejosa y su lugar decretar su negativa, se basó **esencialmente** en la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se hizo el estudio relativo a que no es procedente conceder la suspensión provisional solicitada, cuando la sanción consiste en la **inhabilitación temporal** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por el término de un año, porque es un acto de interés social y público que involucra el bienestar del orden social de la población en materia de seguridad pública; **empero, en el caso se insiste, la sanción impuesta consiste en la destitución del cargo, esto es, una figura jurídica diversa a la estudiada en esa jurisprudencia, por ende, no es aplicable ni por analogía al ser un supuesto distinto**, lo que se traduce en que la resolución reclamada se encuentre indebidamente fundamentada y motivada.

En relación con lo anterior, resultan **fundados** los conceptos de violación resumidos bajo los incisos **a) números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7**, en los que señala que:

a) La resolución reclamada le causa perjuicio en sus derechos previstos en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (los cuales transcribe parcialmente), dado que carece de la debida fundamentación y motivación que deben llevar todos los razonamientos lógicos jurídicos; y, en especial en el cual basa su determinación;

1. Al haber revocado la suspensión del acto reclamado por contravenir el interés social y disposiciones de orden público, sin que motivara minuciosamente en qué consiste el daño al interés público que se ocasiona manteniendo la suspensión que gozaba en ese momento.

2. Que en diversas ocasiones manifiesta que se contravienen intereses del orden público fundamentando erróneamente su acto, pues no expresa debidamente cuáles son esas contravenciones, en virtud que no basta con mencionar que existe una contravención, sino que debe realizar un análisis jurídico que sustente su afirmación para que su acto sea debidamente fundado y motivado, acorde con la Carta Magna, siendo evidente que no se encuentra debidamente motivado.

3. La responsable considera que al habérsele otorgado la medida cautelar para que no se ejecute la sanción emitida por el Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado, se violentaron disposiciones de orden público y de interés social, pero ese señalamiento es superfluo y ambiguo pues no hizo un análisis ponderado para determinar de manera precisa y contundente, porqué motivo la suspensión concedida vulnera disposiciones de orden público e interés social.

4. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el concepto de orden público, más que gravitar en el hecho de que las leyes revistan tal carácter, ha de partir de la no afectación de los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, dado que lo que debe valorarse es el eventual perjuicio que pudieran sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de aplicación de la norma, de ahí que para colegir válidamente el contenido de la noción de orden público es menester ponderar las situaciones que se llegaran a producir con la suspensión del acto reclamado, es decir, si con la medida se privará a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le

inferirá un daño que de otra manera no resentiría; lo que robustece la postura de este criterio de apartarse, prima facie, de la calidad de orden público e interés social de que gozan las leyes, para decidir la procedencia de la suspensión.

5. No especifica minuciosamente y de manera clara y precisa en que se contraviene el interés público.

6. No existe ningún daño o perjuicio al interés público pues la responsable no determina cual es esa supuesta contravención.

7. Le causa perjuicio esa determinación pues el pleno se limita a mencionar lo que considera 'un acto de interés social y orden público', pero no conceptualiza su posicionamiento, o su criterio particular.

En los motivos de disenso, la quejosa manifiesta que el pleno(sic) responsable no expuso cómo se lesionaba el interés social y el orden público, es decir, en qué consistía esa afectación al interés social y al orden público en función del propio acto sobre el que se solicitó la paralización de la ejecución, pues a su parecer solo se concretó a referir que la **concesión de la medida cautelar causaba perjuicio al interés social y al orden público**.

Ahora, contrario a lo aseverado se tiene que el pleno, al invocar y aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: '**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**', con la que tomó la decisión de revocar la suspensión provisional concedida en primer término, con relación a la contravención al orden público e interés social plasmó los argumentos de la misma, a saber que lo procedente era negar dicha medida debido a que se había establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debía prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así fue establecido en la **jurisprudencia** que es de carácter obligatoria para ese tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

66

Explicó que en esa jurisprudencia, se determinó que los actos por los que se decreta la **inhabilitación** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, o como en el caso, la **destitución** del mismo, **son actos de interés social y público** contra los cuales no procede otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que involucran el bienestar del orden social de la población y tienen como fin excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin; para lo cual transcribió la citada tesis de rubro: '**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**'.

Por tal motivo, la responsable estimó ilegal la decisión de la sala(sic) al conceder la medida cautelar solicitada a fin de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada a cargo de la actora, pues al hacerlo, ponderó el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, siendo ya que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con

las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Dijo que fue indebido que la sala(sic) desatendiera la jurisprudencia en estudio, pues aun cuando a través de dicho criterio la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, interpretó textos legales con vigencia previa a la reforma de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos que imponen a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que además prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo cierto es que esa circunstancia no impedía que el criterio jurisprudencial de trato fuera observado por aquella y por ese órgano colegiado, **pues éste establece la improcedencia de conceder una medida cautelar en los supuestos que se inhabilite (o destituya) a un servidor público, por afectarse el orden público y el interés social, mismo supuesto de improcedencia que plasmó el legislador local en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el artículo 71, segundo párrafo, actualmente en vigor.**

Continuó exponiendo que sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, si bien la autoridad emisora Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impuso sendas sanciones a los servidores públicos sancionados, entre ellos, suspensión para ejercer el cargo por quince y treinta días hábiles, y a la parte actora, le impuso la sanción consistente en la destitución del cargo, tal diferenciación no hace procedente el otorgamiento de una medida cautelar positiva a fin de que la actora continúe en el cargo que desempeñaba, pues como se ha señalado previamente, de concederse ésta se causaría perjuicio al orden público e interés social.

Luego, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **negó la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al mencionar que se causa perjuicio al orden público e interés social y contravenir una jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional.

De lo anterior se desprende que, contrario a lo señalado por la quejosa, el Pleno responsable en cuanto a la afectación al interés social y orden público con el otorgamiento de la medida cautelar en relación con la sanción de destitución del cargo de la actora, **hizo suyas las consideraciones** de la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aplicó al caso por analogía, al señalar que se involucra el bienestar del orden social de la población, cuyo objetivo es excluir al servidor público de la prestación del servicio por estimar que no está capacitado para participar en él por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

Empero, a pesar de ello, **son fundados** los conceptos de violación en estudio en virtud que para sostener en que se contravienen el **orden público y el interés social** el pleno(sic) se basó en las consideraciones de la jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual como se dijo resulta **inaplicable al ser la sanción impuesta a la parte quejosa una diversa a la que fue objeto de contradicción en ese criterio, lo que hace que la**

determinación reclamada carezca de la debida fundamentación y motivación en términos del numeral 16 de la Carta Magna, también en cuanto a las razones expuestas ateniendo a la afectación interés social y el orden público.

De igual modo, son **fundados** los agravios vertidos con los incisos **e), i) números 1 y 2**, en los que expresa:

e) Contrario a la debida motivación y fundamentación que la sala(sic) especializada realizó al otorgarle la suspensión del acto reclamado e impugnado en el juicio de origen, ya que las leyes vigentes contemplan la presunción de inocencia adverso a todo lo emitido por el pleno(sic) o autoridad responsable y los criterios que plasma en su acto.

i) La autoridad responsable, para revocar la suspensión del acto impugnado en el procedimiento natural, es decir, para que se abstuviera de ejecutar la sanción que le fue impuesta a través del mismo, consistente en la destitución del cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

1. Se excede en sus facultades, otorgándole plena legalidad al acto impugnado, al utilizar como sustento para realizar dicha revocación, los argumentos de las autoridades demandadas en el acto que se impugna en el procedimiento natural, ya que afirma literalmente que:

'Fui omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizaron en el proceso ordinario 2020-2021, además de afirmar que no fui eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a mi dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que les asigne, hecho que derivo que se recibieran que se recibieran las boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión, y causándole un daño al ente público'.

Cuando dichos actos o infracciones no han sido comprobadas en el proceso, violando con ello unos de los principios fundamentales con los que se rige el derecho administrativo que es la presunción de inocencia y que es precisamente uno de los principio fundamentales por el que la autoridad administrativa concede la suspensión del acto que se reclama, lo que no deja lugar a dudas que la autoridad responsable al dictar el auto que se recurre se está convirtiendo en una autoridad administrativa sancionadora sin haber agotado procedimiento conducente.

2. El afirmar que revoca la determinación de la medida cautelar que le concedió la sala(sic) especializada(sic) bajo el argumento que puede desempeñar otro empleo en el servicio público, afirmando que es apta para poder desempeñar el cargo que tiene, es contradictorio con sus propios argumentos; y, el manifestar que puede desempeñar otro empleo en la iniciativa privada va en contra de su desarrollo integral personal, su dignidad y plan de vida, toda vez que es su deseo dedicarse al servicio público con esmero, honradez y eficacia, por lo que no se le puede coartar su derecho a elegir su propio empleo, no obstante, si existen indicios con los que sin prejuzgar se puede apreciar que los demandados y particularmente la tercero perjudicado, se han encargado de ventilar públicamente cuestiones personales relativos a la controversia que existe, con el propósito de perjudicar su imagen, lo cual evidentemente dificulta que pueda desempeñarse libremente en la actividad económica que elija (visible a fojas 8 cuarto párrafo y 9 primer párrafo de autos relativo al escrito de demanda).

Ciertamente, basta con apreciar a fojas ciento doce reverso a ciento dieciséis del toca de reclamación de origen, que la responsable para declarar fundados y suficientes los agravios del recurrente y revocar el acuerdo por el que se otorgó la medida suspensiva a la parte quejosa y en su lugar negarla, hizo un estudio del fondo de la

controversia de origen, lo cual es materia de pronunciamiento al emitir la sentencia respectiva en el juicio contencioso administrativo.

Se llega a esa conclusión, pues de las constancias obrantes en el expediente de origen, el pleno(sic) responsable obtuvo que en el acto impugnado contenido en la **resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el **Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la **destitución** del cargo que ostentaba la actora [REDACTED], como titular de la **Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por considerar que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, ya que dijo fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que serían utilizadas en el proceso local ordinario 2020-2021, además, que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral.

Ahora, para dar mayor claridad del porqué fue incorrecto el actuar del pleno(sic) al hacer una análisis de la constitucionalidad del acto reclamado para revocar y negar la suspensión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 260/2013, determinó que la apariencia del buen derecho no puede invocarse para negar la suspensión de los actos reclamados.

Para ello refirió que la apariencia del buen derecho -también conocida en la doctrina como *fumus boni iuris*-, es uno de los presupuestos de las medidas cautelares dentro de las que participa la suspensión en el juicio de amparo.

Destacó que si la suspensión en el amparo tiene como finalidad asegurar la eficacia práctica de la sentencia o resolución definitiva, el análisis sobre la apariencia del buen derecho, debe llevarse a cabo a partir de un cálculo de probabilidades que permita anticipar que en el proceso principal se declarará la certeza del derecho cuestionado.

Esto desde luego, considerando que la pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

Así, consideró que en la apariencia del buen derecho, no importa la definitiva viabilidad de la pretensión de quien solicita la medida, sino que basta que exista el derecho invocado y una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o muy cuestionable, tomando en cuenta, que las medidas tienden precisamente a asegurar el derecho cuestionado en un determinado proceso, en este caso, en el juicio de amparo.

Con base en ello estimó que ésta no puede aplicarse en sentido contrario para negar la medida cautelar.

Lo anterior, porque la citada institución tiene como finalidad hacer un análisis preliminar de la inconstitucionalidad de los actos reclamados, como presupuesto de la suspensión, cuyo propósito es asegurar provisionalmente el derecho cuestionado, a fin de que la sentencia que se dicte en el proceso principal no pierda su eficacia; por lo que ese análisis no puede operar en sentido contrario, ya que ello iría en contra de la propia naturaleza de la figura en comento y de la finalidad de la suspensión de los actos reclamados.

En efecto, la apariencia del buen derecho es una institución tendiente a beneficiar al justiciable que solicita la suspensión de los actos reclamados, para asegurar provisionalmente el derecho discutido en el amparo, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora; de manera que no puede aplicarse en sentido contrario, precisamente porque no es su finalidad, ni la de la suspensión de los actos reclamados.

Argumentó que esa conclusión adquiriría mayor sustento, si se tomaba en consideración que, a partir de la reforma constitucional de seis de junio de dos mil once, se incorporó en la fracción X del artículo 107, la apariencia del buen derecho como elemento que debe ser analizado al momento de pronunciarse sobre la suspensión de los actos reclamados, y que del propio precepto se desprende, que ese análisis debe ser en sentido favorable al solicitante de la medida, pues en él se establece que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, para lo cual se debe llevar a cabo un análisis de la apariencia del buen derecho y del interés social; **lo que evidencia que el citado análisis solamente opera para efectos de conceder la medida cautelar y no para negarla.**

70

También, que no debía perderse de vista que el otorgamiento de la suspensión de los actos reclamados estaba condicionado, en todo caso, **al cumplimiento de diversos requisitos tanto naturales como legales**, en términos de lo expuesto en líneas precedentes; por lo que, si aquéllos se encuentran satisfechos, no es factible negar la medida cautelar por el solo hecho de considerar, de manera superficial, que el acto reclamado puede ser constitucional, debido a que se negaría la suspensión aplicando una hipótesis no prevista en la Constitución ni en la ley.

Además, que el análisis sobre la constitucionalidad del acto reclamado es una cuestión que sólo puede ser analizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia de amparo en el juicio principal, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre la constitucionalidad de los actos reclamados.

Entonces, si bien se realiza ese examen para efecto de conceder la medida cautelar, ello obedece a que precisamente la finalidad de la suspensión, es asegurar el derecho cuestionado; de ahí que la apariencia del buen derecho, como elemento que se debe considerar al pronunciarse al respecto, tenga como finalidad asegurar a su vez la eficacia de la sentencia que se dicte, a fin de evitar que una eventual sentencia protectora pierda su eficacia.

Esta última conclusión no implica que la decisión de conceder la suspensión de los actos reclamados, con base en la apariencia del buen derecho, se torne arbitraria, pues como se precisó, en todo caso deben satisfacerse los requisitos para su otorgamiento, lo que obliga a revisar que la paralización de un acto que pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad, no provoque una afectación al orden público o al interés social, además de cumplir los distintos requisitos que se han establecido para el otorgamiento de la medida.

Lo anterior, dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 10/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la

Décima Época, Materias(s): Común, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 1292, de rubro y texto:

'SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO NO PUEDE INVOCARSE PARA NEGARLA. (Se transcribe)'

Expuesto aquello, fue incorrecto que el Pleno responsable para revocar la medida suspensiva otorgada a la parte quejosa haya realizado un análisis sobre la constitucionalidad del fondo de origen, lo cual efectuó cuando señaló que se trataba de una sanción en la que se decretó la **destitución** del cargo que ostentaba la actora [REDACTED], como titular de la **Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por considerar que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por ser omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que serían utilizadas en el proceso local ordinario 2020-2021 y que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral, debía negarse la medida suspensiva.

Lo anterior, dado que el estudio de la constitucionalidad si bien se puede realizar cuando se hace el pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado conforme a la apariencia del buen derecho, ello es en beneficio del que solicita la suspensión, para asegurar provisionalmente el derecho discutido, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una sentencia protectora, **no obstante, no debe emplearse para negar la medida suspensiva.**

Máxime que la constitucionalidad de ese acto es una cuestión que sólo puede ser analizada al estudiar el fondo del asunto, esto es, cuando se dicte la sentencia en el juicio contencioso administrativo de origen, en la que, con base en un análisis profundo de las constancias y de los argumentos que se hagan valer, se decidirá sobre la constitucionalidad de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad que culminó con la sanción de destitución del cargo.

Además, que fue incorrecto que le indicara a la actora que se encontraba en libertad de desempeñar cualquier otro empleo ya sea en el servicio público o en otra dependencia, o bien, en las áreas de iniciativa privada, pues únicamente debió constreñirse en verificar en el recurso de reclamación planteado si efectivamente el actuar de la sala de origen al otorgar la medida suspensiva sobre la sanción de destitución impuesta se encontraba ajustada a derecho o no conforme a la norma aplicable.

Por tanto, es evidente que con su actuar el Pleno conculcó en perjuicio de la parte quejosa la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no resolvió conforme a la disposición exactamente aplicable al caso en concreto, sino que aplicó un criterio jurisprudencial que prevé una sanción de naturaleza distinta a la impuesta a la quejosa que consistió en la destitución de su cargo como titular de la **Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, mucho menos realizó un estudio integral

para revocar y negar la medida suspensiva en la que se estableciera en qué consiste la afectación al interés social y al orden público en función del propio acto sobre el que se solicita la paralización de la ejecución, es decir, en razón de su contenido, naturaleza y alcances, y efectuó un análisis de la constitucionalidad del fondo de origen para revocar y negar la medida suspensiva, lo cual incide, en que ante la incongruencia esa determinación carezca de la debida fundamentación y motivación, lo que la hace ilegal y por ende, debe concederse la protección constitucional.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia I.6o.C. J/52, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Novena Época, Tomo XXV, Enero de 2007, Materia Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, página 2127, que dice:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe)’

Por ende, para que la autoridad cumpla con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe fundar su determinación en los preceptos de la ley que la rige y que efectivamente resulten aplicables, entre ellos, los numerales 70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión solicitada, prescindiendo de utilizar como sustento para revocar la medida suspensiva concedida a la parte actora, la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: ‘RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es diferente a la que se le impuso a la quejosa.

Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

Lo anterior, a fin de no trasgredir las prerrogativas de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que implica el señalar los preceptos legales que resulten aplicables, así como las razones lógico jurídicas que le llevaron a tal determinación, lo cual conlleva el análisis de los agravios formulados por el recurrente y los planteados por la actora al dar contestación a la vista otorgada por auto de tres de enero de dos mil veintitrés y en su caso las pruebas en que se sustenten analizadas no sólo conforme a su eficacia convictiva sino también conforme a su naturaleza jurídica.

Apoya lo anterior, la tesis 1ª. LXVI/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cuatrocientos sesenta y dos, Tomo XXVIII, Materia Constitucional, Novena Época de la Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, atinente a julio de dos mil ocho, que dice:

'RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS. (Se transcribe)'

Asimismo, la tesis I.4o.A.71 K del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con número de registro 174228, consultable en la página 1498, tomo XXIV, septiembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, del rubro y texto siguientes:

'MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO.(Se transcribe)'

Por las consideraciones expuestas de fojas ciento cincuenta y ocho hasta la ciento noventa y uno y al resultar **fundados** los conceptos de violación resumidos con los incisos a) números 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, e), i) números 1 y 2 y m) números 1, 2, 3 y 4, lo procedente en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 constitucionales y 74, fracción I, y 77 de la Ley de Amparo, es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa [REDACTED] para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación **REC-193/2022-P-3 específicamente sus resolutivos cuarto y sexto** en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo **51/2022-S-E**, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, **negó esa medida cautelar**, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

2. En su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se le impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

3. Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Común, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 358, de rubro y contenido:

‘FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. (Se transcribe)’

Consideración que debe hacerse extensiva a los actos reclamados a las autoridades ejecutoras, toda vez que éstos se controvierten en vía de consecuencia y no por vicios propios.

Es aplicable la jurisprudencia de la Octava Época, con registro: 394608, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte TCC, Materia(s): Común, Tesis: 652, Página: 437, de título y texto:

‘AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. (Se transcribe)’

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

ÚNICO. La Justicia de la Unión Ampara y Protege a [REDACTED] [REDACTED] contra los actos y autoridades que quedaron precisados en los considerandos segundo y tercero, por los motivos expuestos en el último apartado considerativo de este fallo.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, emitido por el Juzgado **Segundo** de Distrito en el Estado de Tabasco, en el amparo indirecto en cuestión, se determinó lo siguiente:

“(…)

Vista la certificación de esta fecha y el estado que guardan los presentes autos, se desprende que únicamente [REDACTED], **autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa y la Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, desahogaron la vista ordenada mediante proveído de **treinta de agosto de dos mil veintitrés**, respecto de los informes rendidos por la autoridad responsable ordenadora sobre el cumplimiento dado a la sentencia de amparo, por lo que se procede a establecer si la ejecutoria constitucional fue acatada por la potestad, con los elementos que obran en autos.

Ahora, previo a realizar el estudio de la resolución del pleno responsable, se estima oportuno atender por cuestión de técnica lo aseverado por la **Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, al desahogar la vista otorgada por auto de **treinta de agosto de este año**, quien manifestó no estar de acuerdo con el sentido de la resolución al otorgarse a la parte actora, la concesión de sus ingresos reales por el monto del treinta por ciento 30% por concepto de mínimo vital y que tampoco el pleno debió para sustentar aquello aplicar la jurisprudencia **‘SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO**

TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL' porque a la quejosa no se le suspendió temporalmente si no que la sanción consistió en la destitución del cargo.

Al respecto, es de decirle a la autoridad demandada que lo aseverado resulta **inatendible** en virtud que la concesión de **la suspensión del acto impugnado para que las autoridades demandadas garantizaran el 30% treinta por ciento de los ingresos reales de la actora por concepto de mínimo vital, a la cual, el pleno le aplicó el criterio jurisprudencial que refiere la oficiante, quedó intocado**, es decir, eso no fue materia de controversia al analizarse la resolución primigenia y otorgarse la protección constitucional a la parte quejosa.

Así, los efectos del fallo protector constreñían al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, a dejar insubsistente la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dentro del toca de reclamación **REC-193/2022-P-3, específicamente sus resolutivos cuarto y sexto** en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo **51/2022-S-E**, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, **negó esa medida cautelar, especificándose que lo que no fue objeto de concesión quedaba intocado**.

En su lugar, había de emitir otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión era de naturaleza jurídica diferente a la que se le impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

Asimismo, debería abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

Por consiguiente, si en la nueva resolución la potestad reitera la concesión de la suspensión para que las autoridades demandadas garanticen el 30% treinta por ciento de los ingresos reales de la actora por concepto de mínimo vital, es porque ese aspecto al no ser materia de estudio y concesión, quedó intacto o incólume, de ahí que, ahora no puede controvertir dicho aspecto al no ser parte de los efectos amparadores.

Expuesto lo anterior, también se considera adecuado, por el sentido de este auto, destacar algunos aspectos que se abordaron en la sentencia concesoria relacionados con la debida fundamentación y motivación que el pleno responsable debía atender y que la parte quejosa a través

de su autorizado legal en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo, estima no fueron colmados.

Al caso, para satisfacer el requisito legalidad previsto en el numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fojas **cuarenta y tres y cuarenta y cuatro** de la sentencia se indicó que la autoridad se encontraba obligada a emitir su resolución debidamente motivada, es decir, precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hubiere tomado en cuenta para la emisión del acto reclamado, por lo cual, si la autoridad responsable emitía un acto sin citar el fundamento legal aplicable, no implicaba la ilegalidad del mismo siempre que de sus razonamientos se desprendieran las normas aplicables, empero, debía emitir las razones que tomó en cuenta para resolver de determinada forma, es decir, debidamente motivado, pues de lo contrario dicho acto sería ilegal.

Luego, se precisó que en torno a satisfacer los requerimientos formales de adecuada fundamentación y motivación, son precisamente los aspectos de fondo del acto en particular los que deben justificarse en su demostración con base en la invocación de los preceptos que resulten aplicables, así como la expresión de las causas especiales y razones particulares con las que se demuestre existe adecuación entre el supuesto jurídico o normativo y el caso concreto.

Por lo que, el derecho de legalidad contenido en el artículo 16 constitucional, obliga a las autoridades e incluso al pleno responsable a citar los preceptos normativos en que apoya su actuar e indicar las consideraciones que lo llevaron a resolver en un determinado sentido; exigencias que tienen como propósito que los gobernados, en el caso específico, la quejosa tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos y motivos, si éstos no fueron los correctos o bien, si no fueron acordes con la motivación citada; es decir, tiende a evitar la emisión de actos arbitrarios.

En esas circunstancias, se explicó que el fundar un acto de autoridad supone apoyar su procedencia en razones legales que se encuentran establecidas en un cuerpo normativo aplicable; asimismo estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos o causas inmediatas que la condujeron a pronunciarlo, todo ello con la finalidad de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de sus decisiones, lo que, como se dijo, permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar los fundamentos y razonamientos que lo sustentan.

Además, que en tratándose de resoluciones emitidas en un procedimiento seguido en forma de juicio, la prerrogativa de legalidad tiene como objeto que el juzgador no las dicte en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que consideró para resolver el debate, lo cual no requiere necesariamente de la cita del precepto, pues dentro del examen exhaustivo de la Litis se dan razonamientos que involucran propiamente aquéllas disposiciones en que se funda la resolución, es decir, se expresa la aplicación de la norma aún sin citarla

De igual modo, a fojas **setenta y dos y setenta y tres** del fallo protector se dijo que al provenir el acto reclamado de una medida cautelar que fue revocada por tratarse la sanción sobre la que se solicitó la suspensión de la destitución del cargo de la quejosa como **Titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, en tratándose de la **suspensión del acto reclamado** de sanciones a servidores públicos por incurrir en responsabilidades administrativas la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios jurisprudenciales definió en qué casos resulta procedente otorgarla y en cuáles no, mismos que se encuentran vigentes en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, pues no

han sido superados por jurisprudencias con criterios distintos; y, se ajustan al contenido de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los tipos de faltas administrativas de los servidores públicos y las sanciones que en su caso se pueden aplicar, así como de la Ley de Justicia Administrativa, que contempla los requisitos de procedencia o improcedencia para el otorgamiento de una suspensión y cuando se contravienen disposiciones del orden público e interés social.

Sumado a ello, a fojas **ciento ochenta y seis a ciento ochenta y ocho** de la referida sentencia, se indicó que el pleno responsable conculcó en perjuicio de la parte quejosa la prerrogativa de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no resolvió conforme a la disposición exactamente aplicable al caso en concreto, sino que aplicó un criterio jurisprudencial que prevé una sanción de naturaleza distinta a la impuesta a la quejosa que consistió en la **destitución de su cargo** como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mucho menos realizó un estudio integral para revocar y negar la medida suspensiva en la que se estableciera en qué consiste la afectación al interés social y al orden público **en función del propio acto sobre el que se solicita la paralización de la ejecución, es decir, en razón de su contenido, naturaleza y alcances**, y efectuó un análisis de la constitucionalidad del fondo de origen para revocar y negar la medida suspensiva, lo cual incidió, en que ante tal incongruencia esa determinación careciera de la debida fundamentación y motivación, lo que la hacía ilegal.

Aunado a lo anterior, se precisó que para que la autoridad cumpliera con los requisitos de fundamentación y motivación, contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debía fundar su determinación en los preceptos de la ley que la rige y que efectivamente resulten aplicables, entre ellos, los numerales 70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que establecen los requisitos para la procedencia de la suspensión solicitada, prescindiendo de utilizar como sustento para revocar la medida suspensiva concedida a la parte actora, la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en e/ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es diferente a la que se le impuso a la quejosa.

Igualmente, debería abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

Lo anterior, a fin de no trasgredir las prerrogativas de seguridad jurídica y legalidad previstas en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación a que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, lo que implica el señalar los preceptos legales que resulten aplicables, así como las razones lógico jurídicas que le llevaron a tal determinación, lo cual conlleva el análisis de los agravios formulados por el recurrente y los planteados por la actora al dar contestación a la vista otorgada por auto de tres de enero de dos mil veintitrés y en su caso las pruebas en

que se sustenten analizadas no sólo conforme a su eficacia convictiva sino también conforme a su naturaleza jurídica.

EFFECTO DE LA SENTENCIA AMPARADORA

Ahora, tenemos que por sentencia de **doce de julio de dos mil veintitrés**, se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a la quejosa [REDACTED], específicamente para los efectos siguientes:

[...] es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la quejosa [REDACTED], para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, realice lo siguiente:

1. Deje insubsistente la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, por el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dentro del toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, específicamente sus resolivos cuarto y sexto en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo **51/2022-5-E**, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional(sic) para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, **negó esa medida cautelar, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.**

2. En su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./1. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER. LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se le impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

3. Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.'

ACTO DE LA AUTORIDAD EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO

Mediante oficios **TJA-SGA-941/2023** y **TJA-SGA-990/2023**, recibidos en la oficialía de partes de este juzgado el **dieciséis y veintinueve de agosto de este año**, la **Secretaría General del Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, remitió copia certificada del acuerdo de **once de agosto del año que transcurre** y de la resolución de **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, ambos dictados en el toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**.

Documentales que tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de

aplicación supletoria de la Ley de Amparo, por disposición expresa de su segundo numeral.

ANÁLISIS EVALUATIVO

En el caso, la sentencia dictada en autos que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa fue para el efecto de que el **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, dejara insubsistente la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dentro del toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, específicamente sus resolutivos cuarto y sexto en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo **51/2022-S-E**, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, **negó esa medida cautelar**, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

En su lugar, había de emitir otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO'**, porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se le impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

Asimismo, debería abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

En esas condiciones, se tiene que la autoridad responsable **no cumplió a cabalidad** con los efectos del fallo protector, pues si bien por oficio **TJA-SGA-941/2023**, recibido en la oficialía de partes de este juzgado el **dieciséis de agosto de este año**, la **Secretaria General del Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, remitió copia certificada del acuerdo de **once de agosto del año que transcurre**, dictado en el toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, del que se advierte que se dejó insubsistente la resolución emitida el **veinte de enero de dos mil veintitrés**, dentro de ese sumario, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

Posteriormente, mediante misiva **TJA-SGA-990/2023**, recibida en la oficialía de partes de este juzgado el **veintinueve de agosto de este año**, la **Secretaria General del Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, allegó copia certificada de la resolución de **veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, dictada en el toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, de la que se aprecia que prescindió de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias(s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 314, de rubro: **'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**.

ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO’.

Lo cierto es que, como lo hizo valer [REDACTED], autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la parte quejosa, no se abstuvo de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo, lo anterior, pues a fojas noventa y tres y noventa y cuatro de la misma, indicó que eran fundados y suficientes los agravios formulados por la recurrente, por lo que procedía la revocación del acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en el que se otorgó la suspensión de la ejecución para el efecto de que se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, relativa a la destitución de su cargo como Titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Aquello, bajo el argumento que de las constancias que obraban en copias certificadas del expediente de origen podía advertir que en el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, dictada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la destitución del cargo que ostentaba la actora como Titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por considerar la autoridad administrativa que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral.

Por lo que, decretó que tal como lo adujo la recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesionaba el interés social y el orden público, pues refirió que ante la realidad del acto impugnado, lo procedente era negar dicha medida debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se ha establecido en jurisprudencia que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.

En esas condiciones, fue incorrecto que el Pleno responsable para revocar la medida suspensiva otorgada a la parte quejosa haya realizado un análisis sobre la constitucionalidad del fondo de origen, pues si bien se puede efectuar cuando se hace el pronunciamiento de la suspensión del acto reclamado conforme a la apariencia del buen derecho, ello es en beneficio del que solicita la suspensión, para asegurar provisionalmente el derecho discutido, haciendo un análisis preliminar de la certeza del derecho cuestionado, para adelantar los posibles efectos de una

sentencia protectora, no obstante, no debe emplearse para negar la medida suspensiva, lo que en el caso realizó la ordenadora aun cuando se le indicó que debería prescindir de hacerlo para negar la suspensión, de ahí que, al haber realizado un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo para revocar y negar la suspensión solicitada, de conformidad con el numeral 196 de la Ley de Amparo, no se tenga por cumplida la sentencia de amparo y procede requerir nuevamente a la potestad responsable.

En ese tenor, al no haberse tenido por cumplido el fallo protector, sobre las demás manifestaciones que realiza el autorizado legal en términos amplios del numeral 12 de la Ley de Amparo, de la parte quejosa, a saber que:

4(sic). No debe tenerse por cumplida la sentencia en la que se le concedió el amparo y protección de la justicia de la unión a la promovente de amparo, porque el pleno responsable debió acreditar que el fundamento jurisprudencial que utilizó se encuentra vigente en términos del numeral 217 de la Ley de Amparo, que no ha sido superado por un criterio distinto y que se ajusta la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

1(sic). La responsable insiste en fundar y motivar su acto en una tesis inaplicable porque la figura jurídica que se le impuso a la quejosa como sanción es diversa al objeto de estudio de aquella.

2(sic). Para la conservación de la materia del juicio debió analizar los diversos grados de afectación del interés social y al orden público, la naturaleza del objeto específico de los ordenamientos, la causación del quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

3(sic). También, no razonó el perjuicio o porque se contraviene el interés público con la concesión de tal medida.

Se le indica que esos argumentos serán materia de pronunciamiento de forma integral una vez que el pleno responsable emita la nueva resolución en la que atienda debidamente todos los lineamientos vertidos en la sentencia protectora, entre ellos, el relativo a abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo para revocar y en su caso negar la medida suspensiva, para que con base en ello, puedan ser atendidos plenamente.

SOLICITUD DE CUMPLIMIENTO

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere al **Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, para que dentro del término de **tres días** se sirva dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que en lo conducente es del tenor siguiente:

‘1. Deje insubsistente la resolución emitida el veinte de enero de dos mil veintitres, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del toca de reclamación REC-193/2022-P-3, específicamente sus resolutivos cuarto y sexto en los que revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y; en su lugar, negó, esa medida cautelar, dejando intocado lo que no fue materia de concesión.

2. En su lugar, emita otra con libertad de jurisdicción prescindiendo de aplicar la jurisprudencia 2a./J. 251/2009, de la Segunda Sala de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, Materias (s): Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Enero(sic) de 2010, página 314, de rubro: '**RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO**', porque la sanción analizada en aquella sobre la que se solicitó la suspensión del acto reclamado y que se declaró improcedente su concesión es de naturaleza jurídica diferente a la que se lo impuso a la quejosa en el caso (destitución del cargo).

3. Asimismo, deberá abstenerse de hacer un estudio de constitucionalidad de la cuestión de fondo que consiste en la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad para revocar y negar la medida cautelar solicitada ya que el análisis de la apariencia y buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.'

Es de precisarle que para dar cumplimiento al fallo protector en la nueva resolución que emita deberá tomar en cuenta los puntos **1, 2 y 3**, ya destacados."

(Énfasis añadido)

SEGUNDO.- ALCANCES DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.-

82

Previo a dar estricto cumplimiento a la ejecutoria de amparo en cuestión, resulta conveniente identificar, de manera específica, los alcances de la citada ejecutoria.

En este sentido, de la lectura integral a las transcripciones que se realizaron en el considerando **PRIMERO** de este fallo, se puede obtener que la ejecutoria de trato, en relación con las demás consideraciones contenidas en el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, tienen como objetivo que este órgano colegiado realice lo siguiente:

I. Que se dejen insubsistentes las sentencias interlocutorias reclamadas de fechas veinte de enero y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, dictadas por este Pleno dentro del toca de reclamación **REC-193/2022-P-3**, específicamente sus **resolutivos cuarto y sexto**, en los que se revocó parcialmente el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el juicio contencioso administrativo 51/2022-S-E, por el que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, concedió a la actora la suspensión provisional para que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución del cargo impuesta en el procedimiento de responsabilidad de origen; y, en su lugar, se **negó esa medida cautelar**.

II.- Que se dicte una nueva sentencia en la que:

a) Se deje intocado lo que no fue materia de la concesión del amparo.

- b) Con libertad de jurisdicción, se prescinda de aplicar la jurisprudencia **2a./J. 251/2009**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO”**, dado que la sanción impuesta a la actora y sobre la que se solicitó la suspensión del acto impugnado es de naturaleza jurídica diferente al tratarse de una destitución del cargo y no así, una inhabilitación.
- c) Se abstenga de hacer un estudio de constitucionalidad(sic) entendiéndose, de legalidad de la cuestión de fondo en relación con la sanción de destitución del cargo impuesta a la actora en el procedimiento de responsabilidad, ello para revocar y negar la medida cautelar solicitada, ya que el análisis de la apariencia del buen derecho solamente opera en beneficio de quien solicita la suspensión para efectos de concederla y no para negarla.

Para dar cumplimiento de esta parte de la ejecutoria, es menester señalar que el Juzgado de Alzada, en el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, determinó que fue indebido que en la sentencia de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por la que este Pleno pretendió dar cumplimiento a la ejecutoria de trato, se revocara la medida cautelar otorgada y, en su lugar, se negara la misma con base en que “de las constancias que obraban en copias certificadas del expediente de origen podía advertir que en el acto impugnado, consistente en la resolución administrativa de **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el **Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la destitución del cargo que ostentaba la actora como **Titular del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, por considerar la autoridad administrativa que incurrió en falta administrativa no grave, de conformidad, entre otros, con los artículos 49, fracciones I y VI, así como 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dado que fue omisa en realizar una eficiente y eficaz coordinación de la supervisión de la producción del material electoral y boletas electorales que se utilizarían en el proceso local ordinario 2020-2021, además, de que no fue eficiente al supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran adecuadamente con las comisiones que ella misma les asignó, hecho que derivó en que se recibieran boletas que fueron impresas de forma errónea, motivando su reimpresión y causando un daño al ente público, siendo que era la responsable directa conforme a sus funciones, de la producción, almacenamiento y distribución del material electoral. Por lo que, decretó que tal como lo adujo la recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se lesionaba el interés social y el orden público, pues refirió que ante la realidad del acto impugnado, lo procedente era negar dicha medida debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pudiera sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se

ha establecido en jurisprudencia que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.”; pues a consideración del juez de amparo, ello fue un análisis de constitucionalidad(sic) del acto impugnado, lo cual puede ser realizado para conceder la suspensión de la ejecución del acto, pero no así para negarla, ordenando a este órgano jurisdiccional **prescindir** de tal estudio de constitucionalidad(sic); de ahí que este Pleno se abstendrá de realizar tal pronunciamiento en las partes que así sea conducente.

- d) Finalmente, se abstenga de indicar a la actora que se encuentra en libertad de desempeñar cualquier otro empleo, ya sea en el servicio público o en otra dependencia, o bien, en las áreas de la iniciativa privada.

Una vez precisado los alcances de la ejecutoria de amparo, así como los lineamientos especificados en el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés**, este órgano colegiado, a partir del siguiente considerando, procederá a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los mismos, conforme al orden antes señalado.

84

TERCERO.- CUMPLIMIENTO AL NUMERAL I DEL CONSIDERANDO SEGUNDO (PARTE *IN FINE* DE LA EJECUTORIA DE AMPARO) Y EL ACUERDO DE DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.-

De conformidad con los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, en específico, lo detallado en el numeral I del considerando **SEGUNDO** de este fallo (parte *in fine* de la ejecutoria de amparo) y el acuerdo de **doce de septiembre de dos mil veintitrés, este Pleno de la Sala Superior en las XXIX y XXXV Sesiones Ordinarias celebradas los días once de agosto y veintidós de septiembre, ambos de dos mil veintitrés, dejó sin efectos las sentencias de fechas veinte de enero y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, emitidas en el toca de reclamación REC-193/2022-P-3,** cuyo contenido se informó al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, mediante oficios número TJA-SGA-941/2023 y TJA-SGA-1080/2023 de fechas quince de agosto y veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, respectivamente; por lo que a continuación se procede a emitir una nueva sentencia, en los términos que se exponen.

CUARTO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico

Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente, así como con fundamento en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo en vigor.

QUINTO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- En acatamiento al numeral II, inciso a) del considerando **SEGUNDO** (parte *in fine* de la ejecutoria de amparo) y el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando SEGUNDO de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés y en el considerando QUINTO de la sentencia interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Es procedente el recurso de reclamación planteado por la parte tercero interesada ahora recurrente, al cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco², en virtud de que la parte tercero interesada ahora recurrente se inconforma con los autos de fechas **treinta de septiembre y veintiuno de octubre, ambos de dos mil veintidós**, el primero, en las partes en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas y se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución impuesta a la actora, y, el segundo, en las partes en que se admitió la demanda, así como se requirió aclarar y exhibir la prueba 7.

Así también se desprende de autos (foja 243 de las copias certificadas del expediente principal), que los acuerdos recurridos le fueron notificados a la parte tercero interesada ahora recurrente, el día **cuatro de noviembre de dos mil veintidós**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **ocho al catorce de noviembre de dos mil veintidós**³, siendo que el medio de impugnación fue presentado el **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, por lo cual, el recurso se interpuso en tiempo.

² "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)

³ Descontándose del plazo anterior los días cinco, seis, doce y trece de noviembre de dos mil veintidós, por corresponder a sábados y domingos, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.

Sin que se óbice a lo anterior que la parte actora C. [REDACTED], a través del desahogo de vista señale que el recurso de trato no cumple con los requisitos de ley, dado que la autoridad promovente no resiente perjuicio alguno con la interposición del juicio, debido que depende jerárquicamente de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y tal contraloría consintió tanto el acuerdo de suspensión del acto como el admisorio, por lo que su intervención implica una doble oportunidad para las autoridades de defender sus posturas, lo que viola el principio de equidad procesal.

Lo anterior es así, dado que la promovente del recurso que en esta vía se resuelve es la **Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, a quien mediante **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, le fue atribuido el carácter de uno de los terceros interesados en el juicio de origen; sin que tal determinación haya sido combatida por alguna parte, incluida la demandante, entonces, es evidente que tal autoridad promovente, al ser una de las partes del juicio contencioso administrativo, sí se encuentra legitimada para combatir las actuaciones que estime que no satisfacen sus intereses procesales, con independencia de que las otras autoridades demandadas o tercero interesado, promuevan los medios que estimen procedentes.

86

Tampoco es óbice que la demandante señale que la autoridad recurrente conocía el contenido y alcance probatorio del acuerdo de suspensión de la ejecución del acto impugnado (auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós), desde antes de la fecha en que se manifestó conocedora, dado que tal actuación le fue notificada a su superior jerárquico; lo anterior es así, porque de las constancias de autos se advierte que el acuerdo referido de treinta de septiembre de dos mil veintidós, únicamente se ordenó notificar a la parte actora y a las autoridades demandadas (foja 120 reverso de las copias certificadas del expediente de origen), no así al tercero interesado promovente del recurso, pues ello aconteció, como se señaló en párrafos previos, hasta el cuatro de noviembre de dos mil veintidós (folio 243 de las copias certificadas del expediente de origen) que fue cuando se notificó a la recurrente, tanto del acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, como el multiseñalado proveído de treinta de septiembre de la misma anualidad, por lo que a nada trasciende que a otra autoridad del mismo ente se haya notificado en fecha distinta, pues la legal notificación a la autoridad tercero recurrente fue el cuatro de noviembre de dos mil veintidós, y considerando esa fecha, el recurso se interpuso en tiempo; en todo caso, si alguna parte se encuentra inconforme con la forma en que se diligenció la

notificación relativa, tiene expedito su derecho para ejercer las vías que estime procedentes.

SEXTO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En acatamiento al numeral II, inciso a) del considerando SEGUNDO (parte *in fine* de la ejecutoria de amparo) y el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, toda vez que lo que a continuación se expone quedó intocado por el Juzgado de Alzada en la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, se procede a reproducir lo sostenido en el considerando TERCERO de la sentencia interlocutoria de veinte de enero de dos mil veintitrés y en el considerando SEXTO de la sentencia interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios de reclamación hecho valer por la parte tercero interesada ahora recurrente, a través del cual medularmente sostiene lo siguiente:

- A)** Que en relación con el acuerdo recurrido de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, fue ilegal que se concediera la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de destitución decretada a cargo de la actora, debido a que la resolución combatida dictada en el expediente [REDACTED], no transgrede los derechos fundamentales de la demandante, toda vez que si bien se le destituyó del cargo que ejercía en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, ello no le impide realizar su profesión de licenciada en derecho, tal como lo efectuaba antes de ejercer el puesto de servidora pública que ostentaba en el instituto demandado.
- B)** Que el acuerdo recurrido carece de la debida fundamentación y motivación, ya que la Sala del conocimiento soslayó que en la resolución de destitución las autoridades ahora demandadas sustentaron debidamente el tipo administrativo de la falta cometida, el grado de las responsabilidades por el cargo que desempeñaba la actora al momento de los hechos, justificando así la sanción impuesta, misma que está prevista en las leyes aplicables al caso.
- C)** Que la Magistrada del conocimiento, determinó conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado, bajo la apariencia del buen derecho, sin realizar las manifestaciones lógico-jurídicas necesarias, en torno a los *indicios* aportados por la accionante, para así tener por satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, justificando la concesión de la medida cautelar con el argumento de

causarse daños de difícil reparación y perjuicios a la actora, en el sentido de ser su empleo la única fuente de ingresos para sostener a su menor hija, ante lo cual no ofreció ningún medio de convicción como lo exige el numeral antes invocado.

D) Por otro lado, indica que en el mismo acuerdo la Sala llama de oficio, en su carácter de autoridades ejecutoras, a la Consejera Presidenta, Coordinación de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, todos del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Tabasco, y como terceros interesados, al Secretario Ejecutivo y a la Autoridad Investigadora del mismo ente, sin embargo, para que fuera procedente tal pronunciamiento era menester que se admitiera la demanda, lo que no aconteció, ya que tal auto se trató de una prevención, razón por la cual aduce que es una irregularidad que se tiene que subsanar para poderse admitir la demanda, y después emplazarse a las autoridades por el principio de igualdad de las partes que brinda equilibrio y seguridad jurídica.

E) Continúa señalando que al conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado se causa perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, debido a que la función que la recurrente desempeñaba en el cargo del cual fue destituido, se encontraba dirigido a la colectividad, por lo que la deficiencia en su ejercicio implicaría un agravio a ésta, ello pues el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el ente encargado de cumplir con la función de organizar de forma periódica la celebración de las elecciones locales de autoridades y representantes populares en la entidad, por lo que su servicio público es de interés social y orden público al satisfacer un bienestar general en un estado democrático, garantizando el ejercicio del derecho al voto.

F) Así, la medida cautelar sí causa una afectación al interés social, ya que la sociedad y los partidos políticos están interesados en que la celebración de las elecciones cumpla con los principios constitucionales y el debido desempeño profesional de los órganos y direcciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, siendo que la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, que presidía la actora, redundaba directamente en las funciones de organizar las elecciones estatales y cumplir con las prerrogativas de los partidos políticos, siendo un impedimento ello para conceder la medida cautelar como lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

G) Que aunado a ello, la suspensión causaría un daño patrimonial al ente público demandado, pues puede darse el supuesto que se dicte una sentencia favorable para las autoridades demandadas, en la que se confirme la legalidad de la destitución de la parte actora, ante lo cual se habrían devengado salarios perjudiciales a la institución, generando otro tipo de controversias, en todo caso, de resultar favorecida la actora, tendrá el derecho de solicitar le sean cubiertos los emolumentos dejados de percibir.

H) Que también le causa agravio el acuerdo de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, pues en primer lugar, la Sala requirió a la actora para que en el término de ley exhibiera copias de su escrito de demanda, y se pudiera correr traslado a las autoridades demandadas y terceros interesados, siendo que inmediatamente después, señala que al haberse exhibido por la

actora las copias de traslado necesarias, era procedente tener por cumplimentado tal requerimiento; razón por la cual esa autoridad estima que al momento de emplazar a esa tercero interesada **Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, no se contaban con todos los elementos de convicción que la accionante señaló en su demanda, dejándola en estado de incertidumbre.

- I) Aunado a ello, indica la recurrente que si en ese auto se requirió a la parte actora para en el plazo de ley exhibiera las documentales que ofreció en el número 7 del apartado de pruebas de su demanda, debió interrumpirse el termino de quince días para las contrapartes contestaran la demanda, y así tuvieran conocimiento de todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la actora, de ahí que al no actuarse de esa forma, se generó incertidumbre jurídica ya que se desconocen las pretensiones de la demandante en su totalidad, transgrediendo con ello los principios de legalidad objetiva y debido proceso, favoreciendo los intereses de un particular sobre la colectividad.

Al respecto, la C. [REDACTED], **parte actora** en el juicio de origen, en esencia, en el desahogo de vista apoyó la legalidad de los acuerdos combatidos, señalando que con la suspensión de la ejecución no se causa perjuicio al orden público e interés social, así como que fue correcto que se admitiera la demanda, toda vez que cumplió a cabalidad los requisitos legales, por lo que los argumentos de agravio expuestos por la autoridad tercero devienen infundados.

Por su parte, la **autoridad demandada** Coordinadora de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, apoyó lo expuesto en el recurso planteado, indicando que fue improcedente conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado al esencialmente, causarse un perjuicio al orden público e interés social.

Finalmente, las **demás autoridades demandadas** y el otro **tercero interesado**, Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos, Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, y Secretario Ejecutivo, todos del mencionado instituto, fueron omisos en desahogar la vista en torno al recurso que se resuelve, razón por la cual mediante auto de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

SÉPTIMO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS RECURRIDOS.- En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, dictada en el toca de amparo indirecto 185/2023, en

específico, lo ordenado en el numeral II, incisos a), b), c) y d) del considerando SEGUNDO de este fallo -parte in fine de la ejecutoria de amparo y el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés-, se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Juzgado de Alzada, al tenor de lo que a continuación se expone:

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **parcialmente fundados y suficientes** los argumentos de agravio expuestos por la tercero interesada ahora recurrente, siendo procedente, por un lado, **revocar parcialmente** el auto de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución impuesta a la actora, y por otro, confirmar el auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el diverso auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el que se admitió a trámite la demanda y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7, dictados en el expediente **51/2022-S-E**, por las consideraciones siguientes:

90

Por razones de técnica, así como *en acatamiento al numeral II, inciso a) del considerando SEGUNDO (parte in fine de la ejecutoria de amparo) y en concordancia con el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés*, es de señalarse que en la primera parte del presente considerando, **se procederá a reproducir o reiterar las partes conducentes de lo sostenido en el considerando CUARTO de la sentencia interlocutoria de fecha veinte de enero de dos mil veintitrés y en el considerando SÉPTIMO de la sentencia interlocutoria de veinticinco de agosto de dos mil veintitrés**, es decir, aquellas partes que quedaron intocadas con la concesión de la protección constitucional, para lo cual, se analizarán: **1)** los argumentos de agravio del considerando **SEXTO** identificado con el inciso **D)**, tendientes a combatir el auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, únicamente en la parte en que se impugna que se haya llamado, de oficio, como autoridades demandadas a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto;** así como se emitirá el pronunciamiento respectivo sobre **2)** los argumentos identificados con los incisos **H) e I)**, en los que se combate el auto de **veintiuno de octubre de**

dos mil veintidós, en la parte en que se admitió la demanda y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7.

Posteriormente, **en acatamiento al numeral II, incisos b), c) y d) del considerando SEGUNDO (parte in fine de la ejecutoria de amparo) y el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés**, en la parte última del presente considerando se analizarán **3)** los argumentos de agravio del considerando **SEXTO**, identificados con los incisos **A), B), C), E), F) y G)**, tendientes a combatir el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, únicamente en la parte relativa al **otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado**.

Conforme al orden anunciado, como se indicó en los resultandos **1 y 2** de este fallo, a través del **auto** de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** (folios 112 a 120 de las copias certificadas del juicio de origen), la Magistrada instructora del juicio de origen **51/2022-S-E**, dio cuenta del escrito presentado el día veintinueve de septiembre dos mil veintidós, mediante el cual la C. [REDACTED], por propio derecho, interpuso juicio contencioso administrativo en contra de la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, de quien demandó, en esencia, la **resolución administrativa** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], por medio de la cual se decretó su **destitución** del cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese instituto (folio 1 de las copias certificadas del expediente de origen).

Enseguida, la Sala Unitaria del conocimiento, previo a hacer un pronunciamiento sobre la admisión o no de la demanda, indicó que de la revisión al escrito de demanda, observó que la actora únicamente señaló como autoridad enjuiciada a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sin embargo, las autoridades **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto**, revisten el carácter de ejecutoras en términos del artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dada la orden para ejecutar la resolución de destitución, por lo que

se les tuvo también como autoridades demandadas. Por otro lado, tuvo como terceros interesados al **Secretario Ejecutivo y a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General, ambos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**.

Posteriormente, requirió a la accionante para que en el término de ley: **i)** señalara nombre y domicilio de los terceros interesados; **ii)** la descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad; **iii)** los conceptos de nulidad; y **iv)** exhibiera cinco copias del escrito donde diera cumplimiento a esa prevención, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión, se desecharía la demanda.

Finalmente, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto de que las autoridades demandadas, durante todo el tiempo que dure la tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, asimismo, para que no se inscribiera a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se ordenara su cancelación, requiriendo a las autoridades a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

92

1) Conforme al orden de estudio anunciado, en acatamiento al numeral II, inciso a) del considerando SEGUNDO (parte in fine de la ejecutoria de amparo) y en concordancia con el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que a continuación se expone quedó intocado de las sentencias interlocutorias de fechas veinte de enero y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Así, se consideran, por una parte, **infundados** los argumentos de reclamación identificados con el inciso **D)** del considerando **SEXTO**, en el que se impugna que se haya llamado, de oficio, como autoridades demandadas a la **Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Coordinación de Recursos Humanos y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto**.

Para dar claridad a lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos 37, fracción II y 49, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco vigente, que en su texto, señalan lo siguiente:

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;

b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

(...)

Artículo 49.- No encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado Unitario mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. El plazo para contestar correrá para las partes individualmente.

Cuando alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término a que se refiere el párrafo anterior.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se obtiene que una de las partes en el juicio contencioso administrativo que se ventila ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es **la autoridad demandada**, revistiendo tal carácter: **i)** los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, Directores Generales de las entidades –entiéndase, de la administración pública estatal-, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco **emisoras** del acto administrativo impugnado; **ii)** los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, **emisoras** del acto administrativo impugnado; **iii)** la autoridad administrativa del Estado de Tabasco que haya **ordenado** o **ejecutado** la resolución o acto administrativo que se impugne.

Asimismo, se señala que no encontrándose irregularidades en la demanda, o subsanadas éstas, el Magistrado mandará emplazar a las demás partes para que contesten dentro del plazo de quince días. Además, indica que cuando **alguna autoridad que deba ser parte en el juicio no fuese señalada por el actor como demandada, el Magistrado Unitario ordenará**

de oficio que se le corra traslado de la demanda y sus anexos para que conteste en el término de ley.

Precisado lo anterior, se dice que es **infundado** lo sostenido por la autoridad tercero interesada, pues si bien el **acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se trató de una prevención a fin de que la actora cumpliera sendos requisitos, a decir, **i)** señalara nombre y domicilio de los terceros interesados; **ii)** la descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad; **iii)** los conceptos de nulidad; y **iv)** exhibiera cinco copias del escrito donde diera cumplimiento a esa prevención, bajo el apercibimiento que, en caso de omisión, se desecharía la demanda; es decir, aun no estaba admitida la demanda, se dice que ello no resulta ser un impedimento a fin de que la Sala del conocimiento, desde esa actuación, indicara las autoridades que a su consideración revestían el carácter de demandadas, por ser ejecutoras del acto impugnado, en términos del artículo 37, fracción II, incisos a) y c), de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, esto es, **la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Coordinación de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto.**

94

Ello es así, pues contrario al dicho de la recurrente, la ley de la materia no limita la facultad del juzgador de determinar, incluso de oficio, a las autoridades que a su consideración deban tenerse como demandadas, aunado a ello, no debe soslayarse que en el auto preventivo referido, la Sala requirió a la actora a fin de que exhibiera cinco copias para correr el traslado de ley a las autoridades demandadas y a los terceros interesados, de ahí que por seguridad jurídica, sí resultaba idóneo y pertinente, que desde esa actuación, se determinara claramente a quienes revestiría el carácter de partes en el juicio, es decir, autoridades demandadas y terceros interesados, ello a fin de justificar el número de copias que fue requerido, pues como lo sostuvo la *a quo*, la demandante únicamente señaló con el carácter de enjuiciada a la emisora del acto, es decir, a la Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por lo que fue correcto que si, a consideración de la *a quo*, lo cual no es materia del presente recurso, a **la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, la Coordinación de Recursos Humanos y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, ambas del mencionado instituto**, revestía el carácter de autoridades ejecutoras, fuera determinada su calidad desde el auto de

requerimiento combatido, de ahí lo **infundado** por insuficiente del argumento en estudio.

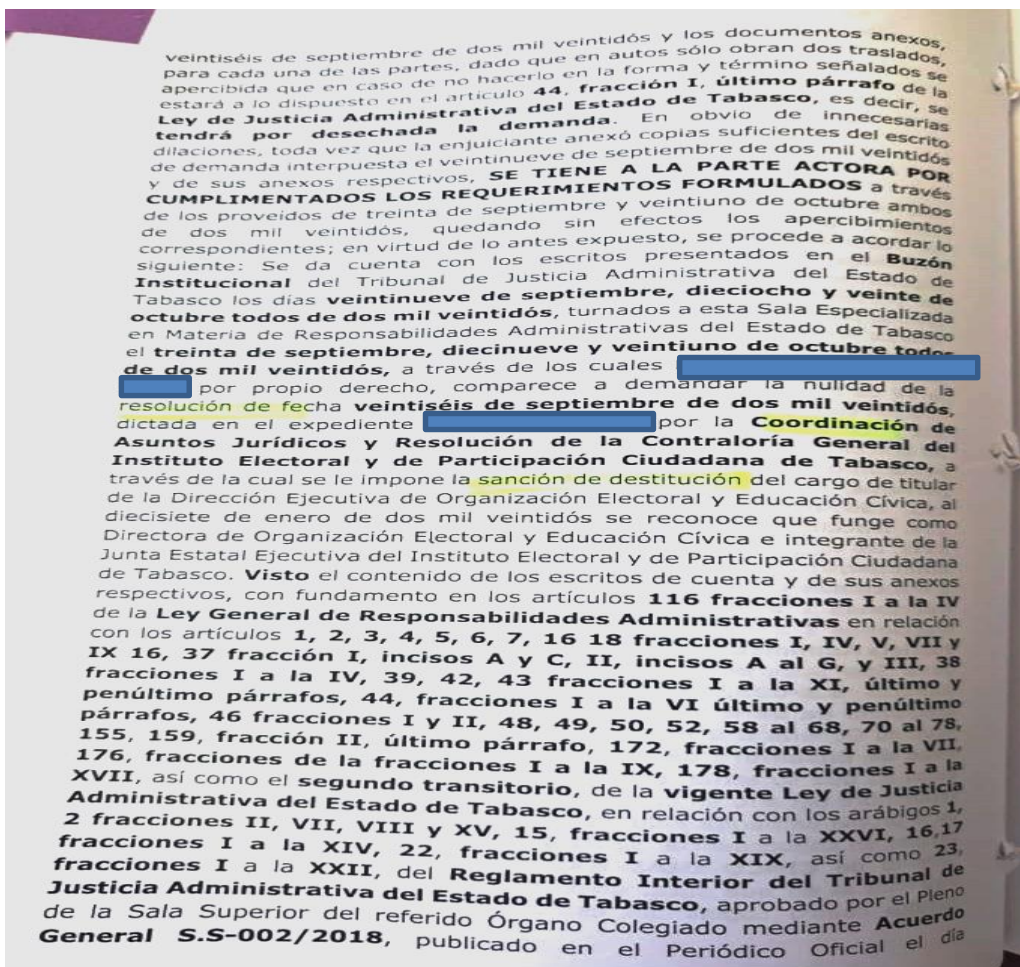
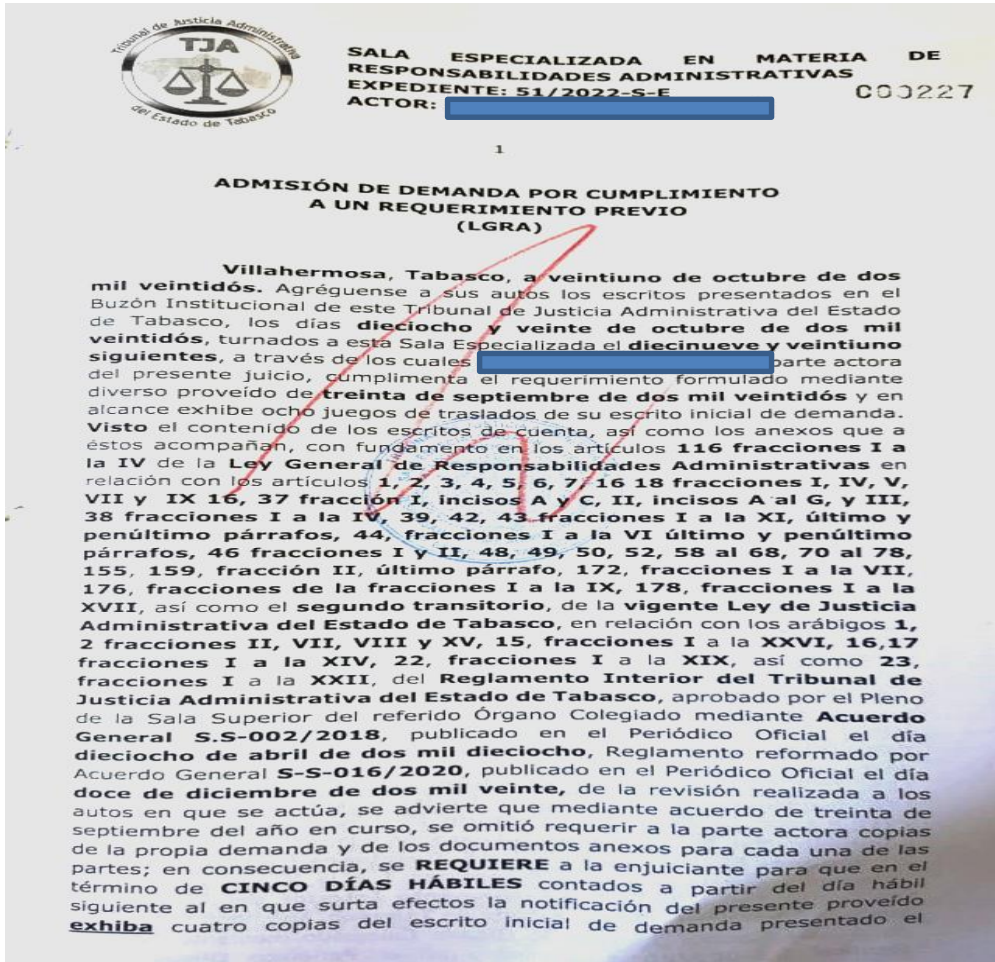
2) Conforme al orden de estudio anunciado, en acatamiento al numeral II, inciso a) del considerando SEGUNDO (parte in fine de la ejecutoria de amparo) y en concordancia con el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que a continuación se expone quedó intocado de las sentencias interlocutorias de fechas veinte de enero y veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

Así, se estiman **parcialmente fundados pero insuficientes** los argumentos de agravio identificados con los incisos **H) e I)** del considerando **SEXTO**, en los que se combate el **auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba **7**.

En el inciso **H)** antes referido, sostiene la recurrente que fue ilegal que la Sala requiriera a la actora para que en el término de ley exhibiera copias de su escrito de demanda, a fin de que se pudiera correr traslado a las autoridades demandadas y terceros interesados, siendo que inmediatamente después, señaló que al haberse exhibido por la actora las copias de traslado necesarias, era procedente tener por cumplimentado tal requerimiento; razón por la cual esa autoridad estima que al momento de emplazar a esa tercero interesada **Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, no se contaban con todos los elementos de convicción que la accionante señaló en su demanda, dejándola en estado de incertidumbre.

Efectivamente, de la lectura que se realiza a la parte conducente de **auto** recurrido de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se puede advertir que la Sala del conocimiento indicó que en el acuerdo de treinta de septiembre de la misma anualidad, se omitió requerir a la actora a fin de que exhibiera copias de traslado de su demanda y anexos para cada una de las partes -pues como se advierte del resultando **2** de este fallo, únicamente requirió copias del escrito de desahogo de requerimiento y anexos-, por lo que procedía a requerir a la accionante para que en el plazo de ley exhibiera dichas documentales, apercibida que en caso de incumplimiento, se desecharía la demanda. Asimismo, inmediatamente después, en el mismo auto combatido de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, indicó que

podía advertir que la parte actora anexó copias suficientes de la demanda y anexos, por lo que era procedente tener por cumplimentado el requerimiento formulado a la parte actora, quedando sin efectos el apercibimiento respectivo, tal como se advierte de la siguiente digitalización (folio 227 y 227 reverso de las copias certificadas del expediente principal):



En ese sentido, si bien se estima que el pronunciamiento de la *a quo* en torno a requerir a la actora a fin de que exhibiera copias de su demanda y anexos, e inmediatamente después, tener por cumplimentado ese requerimiento al advertir que dichas copias sí fueron exhibidas, podría, en apariencia generar cierta contradicción; es el caso que de las constancias de autos se advierte que mediante distinto **auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós** (visible a foja 253 de las copias certificadas del expediente principal), la Magistrada Supernumeraria, en suplencia por Ministerio de Ley de la titular de la Sala del conocimiento, a fin de no generar mayor confusión y evitar dilaciones en el proceso, como tampoco dejar en estado de indefensión a las partes, en acatamiento al principio de igualdad procesal, ordenó, por única ocasión, correr traslado nuevamente del escrito inicial de demanda, así como del escrito cumplimentarlo y anexos, entre otros, **a la Autoridad Investigadora de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco**, ahora recurrente, por así haberlo solicitado; de ahí que pese a la inexactitud del pronunciamiento que señala la inconforme, lo cierto es que de autos se advierte que, a fin de darle seguridad jurídica a dicha autoridad, se ordenó nuevamente correr el traslado de ley, por lo que no es procedente revocar el acuerdo combatido.

Finalmente, es **infundado** por insuficiente el argumento de agravio identificado en el inciso **I)** del considerando **SEXTO**, a través del cual indica la recurrente que si en el **acuerdo** combatido de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, se requirió a la parte actora para en el plazo de ley exhibiera las documentales que ofreció en el número **7** del apartado de pruebas de su demanda, debió interrumpirse el termino de quince días para las contrapartes contestaran la demanda, y, así tuvieran conocimiento de todos y cada uno de los medios de convicción ofrecidos por la actora, de ahí que al no actuarse de esa forma, se generó incertidumbre jurídica, ya que se desconocen las pretensiones de la demandante en su totalidad, transgrediendo con ello los principios de legalidad objetiva y debido proceso, favoreciendo los intereses de un particular sobre la colectividad.

Para dar respuesta a lo anterior, es preciso indicar que en la parte que se analiza del **acuerdo** recurrido de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la Sala de conocimiento, entre otros, admitió a trámite la demanda en los términos propuestos, así como las pruebas ofrecidas bajo los numerales **1 a 6** del capítulo respectivo, con excepción de la prueba ofrecida bajo el punto **7**, en el que la actora manifestó ofrecer documentales para acreditar los estudios y sustento de sus hijos, sin describir cuáles eran

las documentales específicas a que se refería, razón por la cual, la Sala describió senda documentación que fue anexada al escrito de demanda y requirió a la accionante a fin de que en el término de ley, precisará y, en su caso, exhibiera las documentales que pretende ofrecer en el punto 7, así como manifestara si las documentales que adjuntó se ofrecían como pruebas, ello bajo el apercibimiento que de hacer caso omiso, se tendrían por no admitidas dichas probanzas; finalmente, ordenó correr traslado de la demanda y anexos a las autoridades demandadas y terceros interesados, a fin de que formularan su contestación y apersonamiento, respectivamente, dentro del término de ley.

Ahora bien, conviene traer a colación los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, los cuales se transcriben a continuación:

“Artículo 43.- La demanda deberá formularse por escrito dirigido al Tribunal y deberá contener:

I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;

II. El domicilio para recibir notificaciones dentro de la ciudad de Villahermosa, Tabasco;

III. Los actos administrativos que se impugnan. Cuando se señale a más una autoridad, se deberá precisar con toda claridad el acto que se le atribuye a cada una;

IV. La autoridad o autoridades demandadas y domicilio para emplazarlas a juicio. Cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, el nombre y domicilio de la persona demandada;

V. Nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;

VI. La pretensión que se deduce;

VII. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del o de los actos administrativos que se impugnan;

VIII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

IX. Los conceptos de nulidad planteados;

X. La firma del actor; si éste no supiere o no pudiere firmar, lo hará un tercero a su ruego, poniendo el actor su huella digital; y

XI. Las pruebas que se ofrezcan.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X del párrafo anterior, la demanda se tendrá por no presentada.

Cuando se omitan los requisitos previstos en las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de este artículo, el Magistrado Unitario requerirá al promovente para que los señale, así como para que presente las pruebas ofrecidas, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la notificación del auto correspondiente, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda, salvo que no se cumpla con el requisito previsto en la

fracción XI, en cuyo caso solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista.

Artículo 44.- El actor deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la propia demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento que acredite su personalidad o, si ésta ya fue reconocida por la autoridad, el documento en el que conste tal reconocimiento;

III. El documento en que conste el acto impugnado o, en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la instancia no resuelta por la autoridad, salvo cuando se demande la nulidad de resoluciones verbales;

IV. El cuestionario a desahogar por el perito, el cual debe ser firmado por el demandante;

V. El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial firmado por el demandante; y

VI. Las pruebas documentales que ofrezca.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante, o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos, o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada, por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Unitario prevendrá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo, y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a III de este artículo, se desechará la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones IV a VI, se tendrán por no ofrecidas.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior se desprende que el legislador local, en uso de sus facultades constitucionales, determinó fijar los requisitos que debe contener el escrito de demanda dirigido a este tribunal, tales como: el señalar el nombre del actor o de quien promueva en su nombre; el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción de este tribunal; así como señalar los actos impugnados; la autoridad o autoridades a quienes se les atribuye y el domicilio de éstas; el tercero interesado, en el caso de que existiera; así como la manifestación “bajo protesta de decir verdad”, de la fecha en la que fue notificado o cuando tuvo conocimiento del o de los

actos controvertidos; la descripción de los hechos; los conceptos de impugnación; la firma del actor o de un tercero a su ruego, poniendo la huella digital del actor y; finalmente, precisar las pruebas que se ofrezcan.

Luego, en caso de omitirse el nombre o la firma, el Magistrado deberá tener por no presentada la demanda, siendo que si se trataran de los restantes requisitos, el Magistrado Unitario, por única ocasión, deberá requerir al promovente para que en el término de cinco días (hábiles) los señale, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará(sic) la demanda.

De igual manera, se advierte que el actor deberá adjuntar a su demanda, copia de la misma y de los anexos para correr el traslado de ley, el documento con el que acredite la personalidad, el documento en el que conste el acto impugnado, o en su caso, copia en la que conste el sello de recepción de la solicitud no resuelta por la autoridad y, el cuestionario para la prueba pericial, interrogatorio para la testimonial y las demás pruebas que se ofrezcan, siendo que en caso de que no se adjunten a la demanda, el Magistrado Unitario, deberá requerir al promovente su exhibición en el término de cinco días hábiles, apercibido que en caso de incumplimiento, se desechará la demanda o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

100

En ese sentido, se dice que no asiste la razón a la recurrente, siendo que la actuación combatida no genera inseguridad ni incertidumbre jurídica para las partes, pues en la parte que se combate del **auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, la Sala del conocimiento admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas salvo la prueba 7, debido a que requirió a la actora precisar y, en su caso, exhibiera las documentales que pretendió ofrecer en el punto 7, así como manifestara si las documentales que adjuntó se ofrecían como pruebas, ello bajo el apercibimiento que de hacer caso omiso, se tendrían por no admitidas dichas probanzas; y ordenó correr el traslado de ley a las autoridades demandadas y terceros interesados, a fin de que formularan su contestación a la demanda y apersonamiento respectivo; lo cual se estima correcto, dado que la ley de la materia no impone a las Salas instructoras a tener que reservar la admisión de la demanda y el emplazamiento conducente a las partes, en los casos en que alguna prueba no haya sido ofrecida conforme a las formalidades y se deba requerir su exhibición.

Ante ese caso, fue acertada la forma de actuar de la Sala, ya que en aras del principio de justicia pronta y expedita contenido en el artículo 17 constitucional, sí resultaba procedente que se admitiera la demanda, dado

que se estimaron satisfechos los requisitos procesales respectivos, y ante la omisión de ofrecer la prueba 7 conforme a los requisitos legales, fue legal que se requiriera subsanar tal requisito, sin paralizar todo el procedimiento, pues se insiste, los requisitos de admisibilidad de la acción se consideraron colmados.

Lo anterior se refuerza, pues de la interpretación a los preceptos 43 y 44 previos, también es posible conocer que la prevención que se realice por los Magistrados Instructores debe ser congruente y afín a la sanción procesal que el incumplimiento conlleve, lo anterior en apego a un principio de lógica jurídica.

En ese sentido, es de destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia **P.J. 40/2000**, ha sostenido como criterio reiterado que los juzgadores tienen la obligación de interpretar en su integridad el escrito de demanda -incluyendo los anexos-, a fin de que se determine la intención del actor (auténtica pretensión), para ello, se deben armonizar todos los datos que lo conforman, sin que eso implique cambiar su contenido y alcance; tesis de jurisprudencia, que fue publicada en la novena época, tomo XI, abril de dos mil, registro 192097, página 32, que es del contenido siguiente:

“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.”

Igualmente, sirven de apoyo a lo anterior, en las partes conducentes, las tesis **III.2o.T.1 K (10a.)** y **XIV.1o.A.C.17 K**, sostenidas por los Tribunales Colegiados, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena y décima épocas, tomo XXIII, enero de dos mil seis y dos de octubre de dos mil veinte, registros 2022150 y 176324, página 2358, respectivamente, que son de los rubros y textos siguientes:

“ACLARACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. CASO EN QUE SU INCUMPLIMIENTO NO ACARREA NECESARIAMENTE TENERLA POR NO PRESENTADA. El artículo 108 de la Ley de Amparo establece lo que deberá expresarse en la demanda de amparo indirecto, entre otros, la autoridad o autoridades responsables así como el acto u omisión que a cada una se reclame; en tanto que, conforme a lo dispuesto por el diverso 114, fracción II, de la legislación en consulta, el Juez de Distrito mandará requerir al promovente para que aclare su

demanda cuando hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en la disposición legal aludida, con el apercibimiento que de no hacerlo, invariablemente se tendrá por no presentada la demanda de amparo. Ahora bien, a la luz del principio pro persona, contenido en el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esa sanción procesal para el caso de incumplir con el requerimiento del Juez de amparo no debe interpretarse en sentido literal en todos los casos, sino que debe armonizarse de acuerdo con el asunto específico, pues la finalidad del requerimiento para establecer las bases sobre las que habrán de fijarse los actos reclamados, las autoridades responsables y, en general, la litis constitucional, atiende a la necesidad de contar con todos los elementos necesarios para iniciar la acción constitucional de amparo. En ese sentido, habrá casos en que la oscuridad que pueda presentar una demanda de amparo afecte sólo una parte de ella y su aclaración no resulte necesaria para proseguir con el juicio respecto de lo demás reclamado; por ejemplo, cuando se plantean diversos actos reclamados a distintas autoridades responsables, sin estar necesariamente vinculados entre sí ni dependan una de la otra. Ante ese panorama, el Juez de amparo, al advertir alguna deficiencia, irregularidad u omisión que deba corregirse, procederá en los términos indicados en el artículo 114 de la Ley de Amparo, pero deberá precisar con toda claridad el motivo de prevención y el apercibimiento correspondiente para el caso de incumplir sobre el punto específico que deba dilucidarse; sin que de manera alguna pueda condicionar el acceso a la totalidad de la instancia constitucional si el punto considerado oscuro está desvinculado o tiene suficiente independencia de lo restante reclamado en la demanda de amparo que sí satisface la totalidad de los requisitos exigidos por las disposiciones legales en consulta; con ese proceder, se otorga un sentido protector a la norma en favor del peticionario, pues ante la existencia de varias posibles interpretaciones de los alcances del artículo 114 de la Ley de Amparo, se adopta la limitación menos restrictiva del derecho a la tutela judicial efectiva.”

“DEMANDA DE AMPARO. LA SANCIÓN PROCESAL DE TENERLA POR NO INTERPUESTA, DEBE SER CONGRUENTE CON LA PREVENCIÓN FORMULADA. Conforme al artículo 146 de la Ley de Amparo, los Jueces de Distrito están facultados para prevenir a la parte quejosa, en el caso de que encuentren alguna irregularidad en el escrito de demanda, esto, cuando se hubiere omitido precisar alguno de los requisitos que establece el artículo 116 de la invocada ley reglamentaria, o bien, cuando no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado, o en su defecto, en el caso de que no se exhiban las copias conducentes; sin embargo, es importante distinguir que en la hipótesis de la aplicación de la sanción procesal por incumplimiento de alguna prevención, consistente en tener por no interpuesta la demanda, dicha sanción debe ser congruente y afín a la prevención formulada por el juzgador de amparo, en apego a un principio elemental de lógica jurídica, basado en la congruencia que debe tener toda sanción con la falta que la origina. Por tanto, si la prevención se formula sólo con relación a los actos atribuidos a determinada autoridad, es inconcuso que el incumplimiento de lo ordenado en la prevención, sólo tendría efectos sobre dicha autoridad y sus actos, pero no respecto de todas las demás autoridades; de ahí que el desechamiento decretado de manera general, resulta ilegal, en virtud de que es incongruente con el acuerdo preventivo, razón por la cual esa determinación es excesiva y desmedida.”

Así, ninguna incertidumbre jurídica se causa a la autoridad inconforme, máxime si se considera que con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós (folio 250 de las copias certificadas del expediente de origen), la parte actora desahogó la prevención formulada en el **auto de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, y exhibió la documentación que, a su decir,

integra la prueba descrita en el numeral 7, documentación de la cual se ordenó mediante auto de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós (folio 253 de las copias certificadas del expediente de origen), correr traslado a las autoridades demandadas y terceros interesados a fin de que pudieran conocer el contenido de tales elementos de convicción aportados y, en todo caso, manifestar lo que a sus intereses conviniera, de ahí lo **infundado** de los argumentos en estudio.

3) Conforme al orden de estudio anunciado, en estricto acatamiento al numeral II, incisos b), c) y d) del considerando SEGUNDO (parte in fine de la ejecutoria de amparo y el acuerdo de doce de septiembre de dos mil veintitrés), se procede a realizar el siguiente pronunciamiento, en los términos ordenados por el Juzgado de Alzada.

Continuando con el estudio y resolución de los argumentos de agravio formulados, se estiman **fundados y suficientes** los identificados en los incisos **A), B), C), E), F) y G)** del considerando **SEXTO** tendientes a combatir el **otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado.**

Para mayor claridad es preciso reiterar que a través del **auto** combatido de fecha **treinta de septiembre de dos mil veintidós** (folios 112 a 120 de las copias certificadas del juicio de origen), en la parte que interesa, la Sala del conocimiento **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado** para el efecto de que las autoridades demandadas, durante todo el tiempo que persista la tramitación del juicio, se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la **destitución** de su cargo, asimismo, para que no se inscribiera a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se ordenara su cancelación, requiriendo a las autoridades a fin de que en el plazo de tres días hábiles informaran el cumplimiento dado a dicha medida cautelar.

A mayor abundamiento, sostuvo la Sala que en un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pudiera ocasionarse al orden público o al interés social, era procedente otorgar la medida cautelar solicitada, que si bien no se desconocía el criterio jurisprudencial **2a./J. 251/2009** obligatorio de rubro **“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES IMPROCEDENTE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO**

CONTRA EL ACTO CONSISTENTE EN LA INHABILITACIÓN PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO.”

, lo cierto es que no se podía dejar de observar el principio *pro persona*, como principio rector de la interpretación y aplicación de las normas favoreciendo y dando mayor protección a las personas en materia de derechos humanos. Luego indicó que era menester atender a una comparativa existente entre el perjuicio real y efectivo que podría sufrir la colectividad con la suspensión del acto impugnado y el perjuicio que podría ocasionarse a la parte demandante, esto aplicado a la destitución del cargo de la actora, siendo así notorio un perjuicio irreparable a la accionante en el supuesto de que la sanción fuera ejecutada, el cual supera en demasía las posibles afectaciones que pudieran darse al interés público y que tampoco se contravendrían disposiciones de orden público.

Asimismo, indicó la Sala que en un análisis de la apariencia del buen derecho estimó evidenciada la verosimilitud del derecho de la enjuiciante, dado que en la resolución impugnada la autoridad ordenadora determinó sancionar a los demás servidores públicos que fueron sujetos del procedimiento de responsabilidades administrativas, con una suspensión del cargo por el término de quince o treinta días naturales, por los mismos hechos que fue sancionada la actora, siendo que a ésta se le sancionó con la destitución del cargo. Que así era inconcuso los daños de difícil reparación que pudieran causarse con la ejecución del acto, al ser el cargo que se debate su fuente de ingreso para sostener a una menor hija, ello además al considerar la perspectiva de género.

Señalado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido de los artículos **70 a 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente**, aplicables al caso, mismos que son de la literalidad siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará

a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión. La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.

(...)"

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución.

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar, y se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, *so pena* de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con **efectos restitutorios** en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, **cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad** o el acceso a su domicilio particular, **lo cual deberán acreditar fehacientemente**.

Que además, **en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante**, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, entre otros supuestos, de concederse, se contravenga jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a) Que el actor la haya solicitado**, **b) Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión**, **c) Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público**, debiéndose entender por ello, entre otros supuestos, cuando de concederse, **se contravenga jurisprudencia**, **d) Que si**

se trata de créditos fiscales o multas administrativas se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y e) Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Precisado todo lo anterior, como se anticipó, son **fundados y suficientes** los agravios es estudio, siendo procedente **revocar** el **acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte conducente en que se **otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**

108

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran en copias certificadas del expediente de origen, se puede advertir que en el acto impugnado, contenido en la **resolución administrativa** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada por el Coordinador de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], se decretó la **destitución** del cargo que ostentaba la actora C. [REDACTED], como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Entonces, tal como lo aduce la recurrente y contrario a lo sostenido por la Sala del conocimiento, con la concesión de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, **se lesiona el interés social y el orden público**, por lo que lo procedente era negar dicha medida, debido a que se ha establecido que si el perjuicio al interés social o al orden público resultara mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el gobernado, debe prevalecer el primero, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad, por regla general, están por encima del interés particular afectado, pues así se ha establecido en **jurisprudencia** que es de carácter obligatorio para este tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo⁴.

⁴ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte."

A manera de preámbulo y conforme a la guisa de ideas de la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, es de señalarse que mediante el artículo 109 constitucional⁵, el constituyente sentó las bases para un sistema de normas tendientes a sancionar a quienes, teniendo el carácter de servidores públicos, incurren en actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones públicas en las que está inmerso el interés colectivo.

Disponiendo en el párrafo primero de su fracción III⁶, que las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, como pueden ser, la amonestación, suspensión, **destitución**, inhabilitación y sanciones económicas de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, lo que revela que requiere de una fuente subordinada para ser operativo el sistema de sanciones, que se materializa en las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así, la responsabilidad administrativa es aplicable a cualquier servidor público que incumpla con alguna obligación regulada por las leyes de responsabilidades administrativas federal y locales, que tienen su origen en el hecho de que dicho servidor actúa en nombre del Estado, por lo que es cuestión de orden público que observe las normas que regulan su desempeño en aras de salvaguardar el interés social y, de no hacerlo, serán sujetos del procedimiento respectivo sustanciado, no de manera directa ante el empleador, sino ante el Órgano Interno de Control con facultades para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.

⁵ “**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)”

⁶ “**Artículo 109.**

(...)”

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”

En ese entendido, el procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos se configura como una de las facultades punitivas del Estado, como consecuencia del régimen de responsabilidades a que están sujetos por virtud del ejercicio de un cargo público.

Por otro lado, ya se ha mencionado que las sanciones aplicables a los servidores públicos por los actos u omisiones en que incurran pueden ser la amonestación, suspensión, **destitución**, inhabilitación y sanciones económicas, siendo que en el caso, como se ha señalado, el acto impugnado a través del juicio contencioso administrativo cuya suspensión se solicitó es la **resolución administrativa** de fecha **veintiséis de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa [REDACTED], por medio de la cual se decretó la **destitución** del cargo que ostentaba la actora C. [REDACTED], como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica de ese instituto.

110

Así las cosas, respecto al tema de la suspensión del acto reclamado tratándose de sanciones a servidores públicos, cabe señalar que en la contradicción de tesis **115/2003-SS**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por un lado, que sí es procedente conceder la medida cautelar respectiva tratándose de la sanción consistente en suspensión temporal del cargo, siendo que de no otorgarse tal medida y permitir que ésta se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo; puesto que aun cuando la sanción impuesta sea en aplicación de una norma de orden público, tiene que determinarse la afectación del interés en función del propio acto, esto es, en razón de su contenido, naturaleza y alcances, ya que si bien todas las leyes, en sentido amplio, participan de la característica de orden público, resulta imprescindible, incluso para la conservación de la materia del juicio, analizar los diversos grados de afectación al interés social y al orden público, la distinta naturaleza del objeto específico de los ordenamientos y la causación al quejoso de daños y perjuicios de difícil reparación.

Sin embargo, por otro lado, indicó que en los casos en que se imponga como sanción el **cese o destitución del empleo**⁷ (como en el caso), **no procede conceder la suspensión del acto combatido, sus**

⁷ Al respecto, cabe aclarar que en la contradicción de tesis en análisis, se hace referencia a las sanciones de cese, baja, destitución o separación definitiva, como sinónimo, es decir, se puede sostener que se trata de **sanciones de la misma naturaleza**.

efectos y consecuencias, toda vez que no se actualiza el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ahora numeral 128 fracción II, es decir, no causar perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público; en virtud de que la sociedad está interesada en que esos trabajadores desarrollen de manera íntegra la función que tienen encomendada por ser una función propia del Estado, esto es, no es procedente otorgar la medida cautelar respecto de los efectos y consecuencias de dicho acto, pues se trata de la separación del cargo por falta de idoneidad para su desempeño al tratarse de actos que tienden de manera directa o indirecta al debido ejercicio de la función pública.

A mayor abundamiento, la Segunda Sala del máximo tribunal, sostuvo que el cese o destitución decretado como sanción no simplemente tiende a corregir al infractor, ni tiene un efecto preventivo, sino correctivo de la eficiente prestación de la función pública, tendente a proteger ésta al impedir que el trabajador la siga prestando de manera indebida. Además, que por criterio de ese alto tribunal se ha sostenido que el servidor público debe prestar óptimamente el servicio, pues éste responde a intereses superiores de carácter público, de ahí que deba vigilarse su desempeño debido a que el Estado debe cuidar los intereses de la colectividad.

111

La contradicción de tesis **115/2003-SS** aludida, dio lugar a la **jurisprudencia 2a./J. 34/2004⁸**, que es del contenido literal siguiente:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO. La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que

⁸ Tesis de jurisprudencia **2a./J. 34/2004**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, página 444, registro 181659, y que se encuentra vigente por no advertirse superada por una jurisprudencia en sentido contrario, conforme a la tesis **PR.L.CN.2 K (11a.)** que se invoca por *analogía*, de rubro: **“JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LOS EXTINTOS PLENOS DE CIRCUITO. CONSERVA SU VIGENCIA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN LOS CIRCUITOS RESPECTIVOS, EN TANTO NO SEA SUPERADA CONFORME AL SISTEMA ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 215 Y 216 DE LA LEY DE AMPARO.”**

no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.”

(Subrayado añadido)

De lo anterior, se puede destacar que los actos por los que se decreta la **destitución o cese** del empleo, cargo o comisión en el servicio público, **son actos de interés social y público** contra los cuales no procede otorgar la suspensión en contra de su ejecución, dado que involucran el bienestar del orden social de la población y tienen como fin garantizar que el servicio público se preste óptimamente, excluyendo al servidor público de la prestación del servicio al impedir que el trabajador siga prestando la función de manera indebida, por haber incurrido en la comisión de alguna infracción administrativa y con la concesión de la medida cautelar se afectaría el interés social, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se excluya, a aquellas personas que no son idóneas para tal fin.

112

En esa tesitura, se considera que fue ilegal la decisión de la Sala responsable al conceder la medida cautelar solicitada a fin de que las autoridades ejecutoras se abstuvieran de hacer efectiva la sanción de **destitución** decretada a cargo de la actora, pues al hacerlo, ponderó el interés particular de la accionante sobre el de la colectividad, siendo que ésta se interesa en que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas y que se excluyan a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, impidiéndose que el trabajador siga prestando la función de manera indebida.

Por ello, fue ilegal que la Sala desatendiera la *ratio decidendi* expuesta en la contradicción de tesis **115/2003-SS** analizada y la jurisprudencia en mención, pues aun cuando a través de dicho criterio la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, interpretó textos legales con vigencia previa a la reforma de diez de junio de dos mil once en materia de derechos humanos⁹

⁹ “**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)”

que imponen a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que además prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad la constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; lo cierto es que esa circunstancia no impide que la *ratio decidendi* de la contradicción de tesis aludida y el criterio jurisprudencial de trato deba ser observado por la Sala de origen y por este órgano colegiado, pues éste establece la improcedencia de conceder una medida cautelar en los supuestos que se destituya o cese a un servidor público, por afectarse el orden público y el interés social, mismo supuesto de improcedencia que plasmó el legislador local en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en el artículo 71, segundo párrafo¹⁰, actualmente en vigor, pues se insiste, la sanción de destitución impuesta como sanción a la actora no simplemente tiende a corregirla por la infracción cometida, sino que tiene un efecto protector de la eficiente prestación de la función pública, tendente a impedir que el trabajador la siga prestando de manera indebida, ya que a la sociedad interesa que los servidores públicos cumplan debidamente con las funciones que tienen encomendadas.

113

Lo anterior es así, pues la aplicación del principio *pro homine* o *pro persona* invocado por la Sala, no llega al extremo de desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad de las acciones, que son propios de una impartición de justicia completa y expedita, que debe regir todo juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **2a./J.98/2014 (10a.)** y **2a./J.56/2014** emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomos I y II, octubre y mayo de dos mil catorce, registros 2007621 y 2006485, páginas 909 y 772, respectivamente, que son de los rubros y contenidos siguientes:

SIN TEXTO

¹⁰ "Artículo 71.- (...)

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

(...)"

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.”

“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.”

(Énfasis añadido)

También tiene aplicación a lo anterior, la tesis **III.4o.T.2K (10ª)**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, enero de dos mil catorce, registro 2005342, página 3072, que es del rubro y contenido siguiente:

“INCONFORMIDAD. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO SU PRESENTACIÓN SE SUJETA A LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY DE LA MATERIA, POR LO QUE SI EL INCONFORME INCUMPLE CON EL PRESUPUESTO PROCESAL DE SU OPORTUNIDAD, NO PUEDE NI DEBE SER MOTIVO DE ANÁLISIS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO. De conformidad con el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, de otro modo, ésta se tendrá por consentida. De ello se infiere que la inconformidad debe presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente pues, de no ser así se tendrá por consentida y el

Tribunal Colegiado de Circuito estará impedido para analizarla de fondo, por actualizarse la extemporaneidad o inoportunidad de su presentación; sin que al efecto pueda alegarse que el órgano revisor se encuentre compelido a examinar dicho recurso presentado fuera de tiempo, bajo el argumento de que debe cederse ante la preeminencia que adquiere el efecto reparador de la sentencia tutelar de derechos fundamentales, ni tampoco por la aseveración de que al tratarse de una cuestión de orden público y a la luz del principio pro homine y la interpretación conforme, el tribunal deba entrar a su estudio, toda vez que la inconformidad no puede ni debe ser motivo de análisis por el órgano jurisdiccional colegiado, si el inconforme no cumple con el presupuesto procesal de la oportunidad, esto es así, en razón de que la aplicación del citado principio y de la interpretación conforme, **no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, que son propios de una eficaz y expedita administración de justicia de acuerdo con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, además, sirven de base para una efectiva protección de los derechos de las personas, ya que no respetar los presupuestos procesales implicaría la existencia de una inseguridad jurídica para las partes**, al no respetarse los plazos establecidos por el legislador.”

(Énfasis añadido)

Por otra parte, no se soslayan los argumentos de la demandante y que hizo suyo la Sala de origen, en los que refirió que era procedente que se otorgara la suspensión de la ejecución de la sanción de destitución de su cargo en el servicio público, por ser, en esencia, su fuente de ingresos y de allegar alimentos a su familia, entre otros, a sus hijos, para lo cual aportó elementos probatorios a fin de acreditar los estudios de éstos, y que de no otorgarse la medida se le dejaría en estado de indefensión.

115

Lo anterior, toda vez que si bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹¹, es posible otorgar la suspensión de la ejecución del acto impugnado con **efectos restitutorios**, cuando atendiendo a su naturaleza, el acto que se impugne hubiere sido ejecutado y afecte al demandante, impidiéndole, entre otros, el ejercicio de su única actividad; lo cierto es que en el caso, aun en el supuesto no concedido que esto último se acreditara, no es procedente otorgar la suspensión de la sanción de destitución controvertida, porque **no se cumple con el requisito sine qua non para proceder al otorgamiento de la medida cautelar solicitada consistente en que no se siga perjuicio al**

¹¹ “Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.”

interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, cuestión que supera los intereses personales de la actora.

Cobra aplicación al caso, por *analogía*, la tesis aislada **VI.3o.A.57 A**, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de dos mil dos, página 1369, de título y contenido:

“SERVIDOR PÚBLICO. DIFERENCIAS ENTRE CESE Y SUSPENSIÓN DEL CARGO PARA EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. Las figuras jurídicas de la suspensión y el cese en el cargo de un servidor público son de naturaleza distinta; **en el cese se considera que el servidor removido no resulta ya idóneo para continuar en el desempeño de su cargo, y ahí sí, la sociedad está altamente interesada en que no prosiga en tal desempeño**, pero en el caso de una suspensión, si bien se está sancionando una irregularidad detectada, no se ha determinado la inidoneidad de que se habla, antes bien, consumado el tiempo de la suspensión, el funcionario reasumirá su cargo, y aquí, entonces, sin dejar de advertir cierto interés social, no es tan alto como el que se da en el caso del cese; por el contrario, si llegare a determinarse en su oportunidad que la medida sancionadora no fue legal, los daños y perjuicios que se inferirán al quejoso serían de difícil reparación, pues se le causarían vejaciones y descrédito, los cuales no se repararían aunque obtuviese sentencia favorable en el juicio de amparo, mientras que si queda firme en su oportunidad la sanción, ningún impedimento habría ni jurídica ni materialmente para ejecutarla. Así las cosas, en los casos de suspensión en el cargo de un servidor público, por regla general, se colman los requisitos del artículo **124 de la Ley de Amparo** para conceder la suspensión de los actos reclamados.”

(Énfasis añadido)

En efecto, aun en el supuesto sin conceder que con la negativa para otorgar la medida cautelar de trato, se pudieran afectar sus intereses, esta juzgadora debe velar por proteger el interés de la colectividad aun cuando ello implique preferirlo sobre el interés del particular, en todo caso, en el supuesto que resultara favorecida en el juicio de origen y previo a la demostración plena de haber resentido daños o perjuicios con motivo de la ejecución del acto controvertido, podrá acudir a las vías conducentes a fin de que se le repare por la afectación que en su caso haya sufrido.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 204/2009**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de dos mil nueve, página 315, registro 165659, que es del rubro y texto siguiente:

“SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.

15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Igualmente, sirve de sustento a lo anterior, la tesis **(IV Región) 2o.8 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 40, marzo de dos mil diecisiete, tomo IV, página 2719, registro 2013833, que es del contenido siguiente:

"INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTA EN LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE TABASCO. LA AFECTACIÓN QUE LA ORIGINA DEBE ACREDITARSE INCIDENTALMENTE, UNA VEZ QUE CAUSE ESTADO LA SENTENCIA EN LA QUE SE DECLARE LA ILEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO. De la interpretación conjunta de los artículos 40 y 41 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, se colige que el actor en el juicio contencioso administrativo, además de demandar la nulidad de un acto administrativo, puede exigir el reconocimiento de un derecho amparado en una norma jurídica y la adopción de las medidas adecuadas para su pleno restablecimiento, entre ellas, la indemnización por daños y perjuicios. Así, el particular tiene derecho a que la autoridad demandada lo repare por la afectación que haya sufrido, cuando ésta haya emitido el acto administrativo de manera ilegal, es decir, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el precepto 83 del citado ordenamiento, conforme a los cuales se declarará que un acto administrativo fue dictado en contravención al orden jurídico. Ahora bien, para determinar en qué momento procesal debe demostrarse la existencia de los daños y perjuicios que dan pie a obtener el pago de la indemnización, debe considerarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 194/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 239, de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 6o., CUARTO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA SENTENCIA DEBE RECONOCER SÓLO EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN SOLICITADA POR ESE CONCEPTO, MIENTRAS QUE LA DEMOSTRACIÓN DE LA AFECTACIÓN PATRIMONIAL, DEL NEXO CAUSAL RELATIVO Y DE SU

CUANTÍA DEBEN RESERVARSE AL INCIDENTE RESPECTIVO.", estableció, entre otras premisas, que para que exista la indemnización por daños y perjuicios en el juicio contencioso administrativo federal, éstos deben ser consecuencia directa e inmediata de la resolución nulificada, y su cuantía específica debe ser materia de prueba en el incidente respectivo, lo cual se justifica si se tiene presente que, acorde con lo indicado en la ejecutoria de la cual emanó ese criterio, el objeto primordial del juicio de nulidad es el control de la legalidad de los actos de la autoridad administrativa, no la obtención del pago de una indemnización por los daños y perjuicios irrogados, por lo que ésta es una cuestión secundaria, al ser consecuencia de la declaración de invalidez de una resolución o acto administrativo que produjo la afectación patrimonial. En estas condiciones, no es lógico ni jurídico que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco imponga al actor, durante el juicio, el débito probatorio de la existencia de los daños y perjuicios que demandó, pues la indemnización es una consecuencia directa de la declaración de ilegalidad del acto impugnado y, por esa razón, es imposible esa exigencia antes de que dicte la sentencia en la que exista un pronunciamiento al respecto. Por tanto, es con posterioridad al dictado del fallo, específicamente al causar estado, cuando el actor, a través del incidente correspondiente, estará en condiciones de demostrar la afectación que origina su reclamo. Cabe señalar que, ante la falta de previsión en la ley de la materia acerca de la tramitación de un incidente de pago de daños y perjuicios, de conformidad con el primer párrafo de su numeral 30, debe acudir supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles para el Estado, cuyo artículo 389, en lo que al caso interesa, prevé las reglas a seguir para que se determinen las cantidades que deben cubrirse por esos conceptos, en los casos en que se imponga condena a su pago sin precisar una cantidad líquida en la sentencia respectiva.”

Tampoco es óbice que la Sala del conocimiento haya expuesto que la concesión de la suspensión de la ejecución de la destitución combatida atendía a analizar el caso con ***perspectiva de género***.

Para dar claridad a la determinación, es preciso indicar que la ***perspectiva de género*** entendida a la luz del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹², es un método de análisis de roles de género, relaciones de poder, estereotipos, violencia de género, entre otros; así, en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se definió que juzgar con perspectiva de género implica un método que se debe aplicar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, es decir, aún de oficio, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

¹² Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 79:

“La perspectiva de género, como método de análisis, es una consecuencia más del surgimiento del género como categoría independiente. Una vez que se dio el paso fundamental de identificar que los sexos no sólo se clasifican a partir de criterios biológicos, sino también y fundamentalmente a partir de rasgos construidos desde lo cultural, surgieron un conjunto de cuestionamientos en torno a las consecuencias que ello conllevaba.”

Así, para llevar a cabo dicho método de análisis se necesita tener presente un conjunto de seis elementos que se identifican de la siguiente manera:

- i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. El desequilibrio se manifiesta por la inclusión de cláusulas, términos, obligaciones o criterios, que favorecen a una de las partes o agravan las obligaciones y cargas de la otra. Esas determinaciones ponen en situación de ventaja a una de las partes, en general, provocando un desequilibrio significativo entre los derechos y obligaciones de las partes;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; considerándose como estereotipo de género una opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género, por tanto, es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales;
- iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y,
- vi) evitar el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

La tesis de jurisprudencia **1a./J. 22/2016 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, libro XXIX, abril de dos mil dieciséis, tomo 3, página 836, registro 2011430, es del contenido literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: **i)** identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; **ii)** cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; **iii)** en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; **iv)** de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; **v)** para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, **vi)** considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.”

120

Lo anterior permite colegir que la *perspectiva de género* es una herramienta que faculta a los tribunales a percatarse de los diferentes contextos, roles y estereotipos, y la manera en cómo repercuten en la vida de las personas, importando destacar que tal herramienta de análisis no sólo deben emplearse en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, pues lo que se busca es contribuir en todo momento a que no existan relaciones de poder asimétricas, y que todas las personas, en el ámbito que importa, accedan a la justicia en condiciones de igualdad.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía y en la parte que interesa, la tesis **II.4o.P.38 P (10a.)**, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, agosto de dos mil veintidós, registro 2025120, que es del contenido literal siguiente:

“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. PARA EMPLEAR ESTE MÉTODO NO ES INDISPENSABLE QUE LA PARTE INTERESADA EN LA CONTROVERSIA SEA UNA MUJER, NI QUE DEBA GENERARLE UN BENEFICIO. PERSPECTIVA DE GÉNERO Y LEGÍTIMA DEFENSA. LA ARMONIZACIÓN ENTRE AMBAS FIGURAS PUEDE DETERMINAR SI ESTÁ JUSTIFICADA LA INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE ACTÚA EN DEFENSA DE UNA MUJER EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en su contra por el delito de homicidio con ventaja; argumenta que se actualizó la figura de exceso en la legítima defensa,

porque utilizó un objeto punzocortante para privar de la vida a una persona que estaba ejecutando actos de violencia contra una mujer; sin embargo, el medio empleado no era racional ni proporcional para hacer cesar la agresión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el caso debe juzgarse con perspectiva de género, sin que sea indispensable que la parte interesada en la controversia sea una mujer, ni que deba generarle un beneficio.

Justificación: Lo anterior, porque en congruencia con la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." y con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de ese Alto Tribunal, las personas juzgadas no sólo deben emplear la perspectiva de género en casos en donde la parte promovente del juicio o controversia sea una mujer, sino que este método debe utilizarse en todos aquellos asuntos que den cuenta de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas. Por tanto, es válido emplear la perspectiva de género sin que el examen respectivo, necesariamente, deba reportar un beneficio hacia la mujer."

En ese sentido, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, se advierte del acto impugnado que si bien la autoridad emisora Coordinación de Asuntos Jurídicos y Resolución de la Contraloría General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impuso sendas sanciones a los servidores públicos sancionados, entre ellos, suspensión para ejercer el cargo por quince y treinta días hábiles, y a la parte actora le impuso la sanción consistente en la destitución del cargo, tal diferenciación no hace procedente el otorgamiento de una medida cautelar positiva a fin de que la actora continúe en el cargo que desempeñaba, pues como se ha señalado previamente, de concederse ésta se causaría perjuicio al orden público e interés social.

En todo caso, *sin prejuzgar sobre el fondo del asunto*, como lo señala la recurrente, en el acto impugnado, la autoridad expuso los elementos que consideró, a fin de fundar y motivar el mismo, tales como los elementos del tipo administrativo y el grado de responsabilidad de la actora (foja 24 reverso de las copias certificadas del expediente principal), lo cual, podrá ser materia del fondo del asunto, donde se determinará si los fundamentos y motivos expuestos en el acto impugnado justifican debidamente la legalidad o no de la sanción impuesta a la actora.

En ese orden de ideas, al haberse concedido una medida cautelar en perjuicio del orden público e interés social, lo procedente es **revocar** el **auto** combatido de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el

expediente **51/2022-S-E**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo, por las razones antes expuestas; **quedando intocado** por no haber sido materia del presente recurso, el acuerdo referido de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.**

Asimismo, en plena jurisdicción, con la que cuenta, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹³, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada**, al causarse perjuicio al orden público e interés social, por contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional.

122

En consecuencia de lo anterior y dado que como se expuso en el resultando **4** de este fallo, con motivo de la suspensión de la ejecución del acto impugnado que se emitió, se advierte que la Sala *a quo* mediante posterior **acuerdo** de fecha **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, dio cuenta de los oficios por medio de los cuales las autoridades demandadas, manifestaron su imposibilidad para cumplimentar el requerimiento formulado en el proveído de treinta de septiembre de dos mil veintidós, respecto de la suspensión de la ejecución del acto impugnado, al sostener que se trata de uno consumado; por lo que se estimó incumplida la orden de suspensión, imponiéndose a las autoridades ejecutoras una multa, asimismo, se ordenó nuevamente a las demandadas a fin de que se abstuvieran de ejecutar la sanción de destitución decretada en contra de la actora, bajo el apercibimiento, que en caso de incumplimiento, se impondrían nuevas multas.

Es entonces que este Pleno estima que el citado **acuerdo** de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas y se les requirió nuevamente a fin de

¹³ "Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

(...)

XXII. Resolver los recursos que se promuevan en contra de los acuerdos y resoluciones de las Salas;

(...)"

que cumplieran la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado, por seguridad jurídica de las partes debe quedar insubsistente, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 565, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Apéndice de mil novecientos noventa y cinco, tomo VI, séptima época, página 376, cuyo texto es el siguiente:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

No obstante lo anterior, igualmente en plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender a la *perspectiva de género*, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se estima procedente **conceder la suspensión de la ejecución del acto impugnado**, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de **mínimo vital**, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a sus dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.

Ello es así, pues si bien no se soslaya que la parte actora no aportó elementos probatorios con los que acredite de forma fehaciente que el empleo del que fue destituida consiste en su única fuente de ingresos a fin de sostener a sus hijos, uno de ellos menores, pues únicamente exhibió como pruebas para esos efectos, documentación que acredita que sus hijos se encuentran estudiando –actas de nacimiento, constancias de estudios de sendas instituciones educativas y comprobantes de pago a tales instituciones-, lo cierto es que este Pleno, al juzgar con perspectiva de género, estima procedente atender al principio de buena fe procesal contenido en las

manifestaciones de la parte demandante con el objetivo, como se ha dicho, de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como el interés superior del menor.

Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis **XVII.2o.P.A.74 A (10a.)**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, undécima época, mayo de dos mil veintiuno, libro 1, tomo III, página 2638, registro 2023095, que es del contenido literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA PARA EL EFECTO DE QUE SE CONTINÚE PAGANDO EL 30% DEL INGRESO REAL A UN TRABAJADOR AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA SUSPENDIDO TEMPORALMENTE DE SU EMPLEO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO LOCAL, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y AL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.

Hechos: A un trabajador al servicio del Estado de Chihuahua se le instauró un procedimiento de responsabilidad administrativa en el que, conforme al artículo 124, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le fijó como medida cautelar el otorgamiento del 30% de su ingreso real por concepto de mínimo vital; posteriormente se le dictó prisión preventiva por su probable responsabilidad en la comisión de un delito y, en términos del artículo 107, fracción II, del Código Administrativo local, se decretó la suspensión temporal de la relación laboral y se le suspendió cualquier pago respecto de la plaza que ocupaba. Contra esta última norma promovió juicio de amparo indirecto, derivado de su acto de aplicación y solicitó la suspensión definitiva para el efecto de que se le siga pagando el porcentaje indicado, la cual se concedió; inconforme con esta resolución la autoridad responsable promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se suspendan temporalmente los efectos del nombramiento de un trabajador al servicio del Estado de Chihuahua, conforme al artículo 107, fracción II, del Código Administrativo de esa entidad federativa, por estar sujeto a prisión preventiva, procede conceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto para el efecto de que se le continúe pagando el 30% de su ingreso real, en atención al principio de presunción de inocencia y al derecho al mínimo vital.

Justificación: Conforme al principio de presunción de inocencia y al derecho al mínimo vital, previstos en los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 14, 16, 17, 27, 31 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que potencializan significativamente la protección de la dignidad humana, y al artículo 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, el pago equivalente al ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, aun cuando con posterioridad se le haya dictado prisión preventiva como presunto responsable de la comisión de un ilícito, no afecta el interés social, ni contraviene disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, máxime si aquél afirmó tener la obligación de

proporcionar alimentos a su menor hijo, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.”

Finalmente, a fin de dar seguridad jurídica a las partes, en congruencia con la sentencia de aclaración de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés dictada en el presente recurso de reclamación, derivada de la sentencia originalmente dictada en el presente asunto, se hace del conocimiento que el presente pronunciamiento en torno a las medidas cautelares es de acatamiento inmediato, quedando vinculadas las autoridades respectivas desde el mismo momento en que sean notificadas, sin condicionar el cumplimiento a la orden de suspensión a que el fallo haya o no causado firmeza, lo cual tiene su razón de origen en la naturaleza especial y urgente de la suspensión, y de las providencias precautorias en general, que es conservar la materia de litis y evitar daños de difícil o imposible reparación al justiciable, en lo que se resuelve el juicio en lo principal.

Con base en lo anterior, se instruye a las **autoridades administrativas** para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁴, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo¹⁵, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la ley de la materia.

Apoya la anterior determinación, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 33/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial

¹⁴ “**Artículo 77.-** En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.”

¹⁵ “**Artículo 58.-** A fin de asegurar el pleno cumplimiento de las resoluciones del Tribunal a que este precepto se refiere, una vez vencido el plazo previsto por el artículo 52 de esta Ley, éste podrá actuar de oficio o a petición de parte, conforme a lo siguiente:

(...)”

de la Federación y su Gaceta, décima época, libro 7, junio de dos mil catorce, tomo I, página 431, registro 2006797, que es del contenido siguiente:

“SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL NOTIFICARSE. El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.”

Igualmente, sirve como criterio orientador, la tesis **I.11o.C. J/11 C (11a.)**, emitida por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, undécima época, libro 16, tomo IV, registro 2025156, página 4258, que es del contenido siguiente:

126

“MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CONSTITUYEN INSTRUMENTOS ESENCIALES QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA, A FIN DE QUE ÉSTA SEA PLENA Y EFECTIVA.

Hechos: En un juicio ordinario el demandado solicitó medidas cautelares. El Juez de origen no acordó de conformidad esa petición, por lo que aquél promovió juicio de amparo indirecto. El Juez de Distrito desechó la demanda, lo cual derivó en el recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las medidas cautelares o providencias precautorias son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares, calificadas también como providencias precautorias, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso, es decir, se decretan para evitar que se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica. Dichas medidas pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria, incluso, previamente a la instauración del juicio. Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen que se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obsequiarlas. De esa forma, la aplicación de las medidas cautelares no es automática, esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas. Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran: a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar; b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obsequiarse

la medida cautelar se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente; c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción; y, d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente. En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación para el solicitante, de exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial. De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin de que ésta sea plena y efectiva, pues la tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales. En ese contexto, las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivos y eficientes los derechos que consagran el debido proceso, sino también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los particulares. De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que permiten que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución de la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, que se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.”

127

Como corolario de lo expuesto, al haber resultado **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada, se procede a ordenar lo siguiente:

- 1) Se **revoca parcialmente** el **auto** combatido de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, dictado en el expediente **51/2022-S-E**, **en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.**
- 2) **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, **en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.**
- 3) **En plena jurisdicción** con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹⁶, **se niega la**

¹⁶ “Artículo 171.- Son facultades del Pleno las siguientes:

medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada, al causarse perjuicio al orden público e interés social, por contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.

- 4) Como consecuencia de lo anterior, por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente** el **acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado **revocada** por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal.
- 5) Igualmente, **en plenitud de jurisdicción**, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la *perspectiva de género*, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, se **concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de mínimo vital, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.**
- 6) En congruencia con la **sentencia de aclaración** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se hace del conocimiento que el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares es de **acatamiento inmediato**, quedando vinculadas las autoridades respectivas desde el mismo momento en que sean notificadas, sin condicionar el cumplimiento a la orden de suspensión a que el fallo haya o no causado firmeza, por lo que se **instruye** a las **autoridades administrativas** vinculadas, para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.
- 7) Finalmente, se **confirma** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se llamó de oficio a**

diversas autoridades como demandadas, así como el auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7.

Es de aclararse que el anterior pronunciamiento se hace únicamente atendiendo a la *litis* planteada en el recurso de trato, sin que ello implique *prejuzgar* sobre el fondo del asunto, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110, 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, así como 192 y 193 de la Ley de Amparo, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la autoridad tercero interesada; en consecuencia,

IV.- Se **revoca parcialmente** el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, dictado en el expediente 51/2022-S-E, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, únicamente para el efecto de que las autoridades se abstuvieran de ejecutar la sanción impuesta a la actora, consistente en la destitución de su cargo que ostentaba como titular de la Dirección de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

V.- **Queda intocado** por no haber sido materia de presente recurso, el auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que no se inscriba a la accionante en el Registro Estatal de Servidores

Públicos Sancionados, y, en caso de haberse hecho el registro señalado, se cancele el mismo.

VI.- En plena jurisdicción con la que cuenta este Pleno, de conformidad con el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se niega la medida cautelar solicitada para el efecto de que las autoridades se abstengan de hacer efectiva la sanción de destitución decretada, al causarse perjuicio al orden público e interés social, por contravenirse jurisprudencia de carácter obligatoria para este órgano jurisdiccional por parte de la Sala Unitaria.**

VII.- Por seguridad jurídica de las partes, **se deja insubsistente el acuerdo de veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por medio del cual se impuso una multa a las autoridades enjuiciadas, por incumplir la orden de suspensión de la ejecución del acto impugnado y se les requirió nuevamente, a fin de que cumplieran tal medida cautelar, al ser consecuencia de una actuación que ha quedado revocada por ilegal, por lo que la primera carece de todo sustento legal; ello de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último del presente fallo.

130

VIII.- En plenitud de jurisdicción, a fin de no dejar en estado de indefensión a la actora y en aras de respetar los derechos a la presunción de inocencia de la demandante, así como atender la *perspectiva de género*, con fundamento en los artículos 70 y 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, **se concede la suspensión de la ejecución del acto impugnado, para el efecto de que las autoridades demandadas, garanticen el 30% de los ingresos reales de la parte actora por concepto de mínimo vital, al ser éste el ingreso mínimo de subsistencia de un trabajador sujeto a un procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que ello afecte el interés social, ni contravenga disposiciones de orden público y tampoco significa que dicho ingreso sea permanente, ello habida cuenta que la accionante afirma tener la obligación de proporcionar alimentos a su dos hijos, siendo uno de ellos menor, por lo que debe proveerse conforme al interés superior de éste.**

IX.- En congruencia con la **sentencia de aclaración** de fecha **veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés**, se hace del conocimiento que el pronunciamiento en torno a las medidas cautelares es de **acatamiento inmediato**, quedando vinculadas las autoridades respectivas desde el mismo momento en que sean notificadas, sin condicionar el cumplimiento a la orden de suspensión a que el fallo haya o no causado firmeza, por lo que se instruye

a las **autoridades administrativas** vinculadas, para que de **inmediato**, procedan a dar cumplimiento a lo aquí ordenado, *so pena* de proceder en términos del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 58 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la ley de la materia.

X.- Se **confirma** el **auto de treinta de septiembre de dos mil veintidós**, en la parte en que se llamó de oficio a diversas autoridades como demandadas, así como el **auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, y, se requirió aclarar y exhibir la prueba 7; ello por las razones expuestas en el considerando último del presente fallo.

XI.- Mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase **copia certificada** del presente fallo al **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco**, en relación con el juicio de amparo indirecto **185/2023-VII**, en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el referido juicio de garantías, así como en atención a los diversos oficios número **23915-VII** y **24867-VII**, de fechas doce y veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.

XII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** de la misma, notifíquese a la **Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** de este tribunal y remítanse los autos del toca de **REC-193/2022-P-3** y del juicio **051/2022-S-E**.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-193/2022-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

132

DJH/ERV

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”